



**LUIS FELIPE MARTÍ ITURBIDE**

**CATÁLOGO DE TEMAS JURÍDICOS  
Y  
SU RESPECTIVA OBLIGATORIEDAD  
DE TRANSPARENCIA**



CATÁLOGO DE TEMAS JURÍDICOS  
Y  
SU RESPECTIVA OBLIGATORIEDAD  
DE TRANSPARENCIA

LUIS FELIPE MARTÍ ITURBIDE

CATÁLOGO DE TEMAS  
JURÍDICOS

Y

SU RESPECTIVA  
OBLIGATORIEDAD  
DE TRANSPARENCIA

CATÁLOGO DE TEMAS JURÍDICOS Y SU RESPECTIVA OBLIGATORIEDAD DE  
TRANSPARENCIA.

Primera edición 2019

© 2019, Luis Felipe Martí Iturbide

Número de Registro: 03-2019-050210151000-01

El derecho de Luis Felipe Martí Iturbide a ser identificado como autor de la presente obra ha sido establecido de conformidad con la Ley Federal del Derecho de

Autor.

Ninguna parte de este libro ha de ser republicada, reproducida ni utilizada en modo alguno, en ningún medio electrónico, mecánico o de otra índole, conocido en la actualidad o a futuro, incluidos la fotocopia y el registro, ni en ningún sistema de almacenamiento o extracción de datos, sin el consentimiento previo y por escrito del autor.

Con agradecimiento a

TRANSPARENCIA SOSTENIDA, A.C.  
[www.transparenciasostenida.org](http://www.transparenciasostenida.org)  
[info@transparenciasostenida.org](mailto:info@transparenciasostenida.org)

Por su apoyo y colaboración,  
sin los cuales no hubiera sido posible  
la realización del presente trabajo.

# ÍNDICE.

- I. INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.
- II. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.
  - ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.
  - ACCESORIOS LEGALES.
  - ACCIONES.
  - ANULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.
  - ACCIÓN PENAL.
  - ACEPTACIÓN DEL CARGO.
  - ACLARACIÓN DE SENTENCIA.
  - ACTA.
  - ACTA CIRCUNSTANCIADA.
  - ASEGURAMIENTO DE BIENES.
  - ACTA DE DEMOLICIÓN.
  - ACTA DE EJECUCIÓN.
  - ACTA DE EMBARGO.
  - MODIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN.
  - ACTA DE NOTIFICACIÓN.
  - ACTA DE SESIÓN.
  - ACTO.
  - ACTO ADMINISTRATIVO.
  - CONCILIACIÓN.

- ACUERDO.
- ACUERDO DE ADMISIÓN.
- ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES.
- ACUERDO DE COMPARECENCIA DE ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.
- ACUERDO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- ACUERDO DE EXCUSA POR IMPEDIMENTO.
- ACUERDO DE INCOMPETENCIA.
- AVERIGUACIÓN PREVIA.
- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.
- ACUERDO DE RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO.
- REMATE.
- REPONER ACTUACIONES.
- REQUISITORIA.
- ACUERDO DE RESERVA.
- RESTITUCIÓN DE DERECHOS DEL OFENDIDO.
- ACUERDO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO.
- ACUERDOS DE MERO TRÁMITE.
- ACUMULACIÓN DE AUTOS.
- ACUMULACIÓN DE PROCESOS.
- ACUSACIÓN DE REBELDÍA.
- ADJUDICACIÓN.
- ADMINISTRACIÓN FISCAL.
- ALEGATOS.
- AMIGABLE COMPOSICIÓN.
- APELACIONES.



- APERCIBIMIENTO.
- ARCHIVO DEFINITIVO.
- ARRAIGO.
- PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUESTIÓN PREVIA Y ESPECIAL.
- ASEGURAMIENTO DE BIENES LITIGIOSOS.
- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.
- AVENENCIA.
- DETENCIÓN.
- AUDIENCIA DE DERECHO.
- MEDIDAS CAUTELARES.
- AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.
- AUDIENCIA INCIDENTAL.
- AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.
- AUDIENCIA INTERMEDIA.
- AUDIENCIA TRIFÁSICA O INICIAL.
- AUSENCIA O ABANDONO DE AUDIENCIA.
- AUTOS.
- AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.
- AUTO DE CUMPLIMIENTO.
- AUTO DE EXEQUENDO.
- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.
- AUTO DE LIBERTAD BAJO PROTESTA DEL INCULPADO.
- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.
- AUTO DE NOTIFICACIÓN DEL CAMBIO DEL TITULAR DEL TRIBUNAL.
- AUTO DE RETENCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

- AUTO DE SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.
- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.
- SUSPENSIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.
- FALTA DE COMPETENCIA.
- AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.
- AUTO QUE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.
- AUTO QUE IMPONE MEDIOS DE APREMIO.
- ORDEN DE AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.
- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.
- AUTORIZACIÓN.
- AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES.
- AGENTE INFILTRADO.
- AUTORIZACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS SIN CONOCIMIENTO DEL AFECTADO.
- AVERIGUACIÓN PREVIA.
- AVISO.
- BOLETÍN ELECTRÓNICO.
- CÉDULAS.
- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.
- CÉDULA DE REGISTRO.
- CÉDULA HIPOTECARIA.
- CERTIFICACIÓN.
- CERTIFICADO.
- CERTIFICADO DE ADEUDO.
- CERTIFICADO DE DEPÓSITO.
- CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS.
- CERTIFICADO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

- CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES.
- CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.
- CESIÓN DE DERECHOS.
- CITACIÓN.
- CITACIÓN A LAS PARTES.
- CITACIÓN DE REMATE.
- CITACIÓN POR EDICTOS.
- COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES.
- COMPARECENCIA.
- COMUNICACIÓN.
- COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES.
- COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES.
- CONCESIÓN.
- CONCLUSIÓN.
- CONCLUSIÓN ABSOLUTORIA.
- CONCLUSIÓN ACUSATORIA.
- CONCLUSIÓN DE NO ACUSACIÓN.
- CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.
- CONFESIÓN JUDICIAL.
- CONSIGNACIÓN JUDICIAL.
- CONSTANCIA.
- CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES.
- PROTESTA DE DECIR VERDAD.
- CONCILIACIÓN.
- INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.
- PERTENENCIA DE UNA PERSONA A UN DETERMINADO PUEBLO O COMUNIDAD.

- DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE IDENTIFICARÁ AL PROCESADO POR EL SISTEMA ADOPTADO ADMINISTRATIVAMENTE.
- ACTUACIONES NECESARIAS PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.
- CONVENIO JUDICIAL.
- CONVOCATORIA.
- IMPUTADO.
- DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
- TESTIGO DE CARGO.
- TESTIGO DE DESCARGO.
- DECLARACIÓN PREPARATORIA.
- DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTUACIONES.
- DECLARATORIA DE PERJUICIO.
- DENUNCIA ADMINISTRATIVA.
- DENUNCIA ANÓNIMA.
- DEPÓSITO.
- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.
- DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN
- DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO.
- EDICTO.
- EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA.
- EJECUTORIA.
- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.
- EXHORTO.
- EXPEDIENTE.
- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- FIANZA JUDICIAL.
- HECHO.
- INCIDENTE.
- INDICIO.
- INFORME JUSTIFICADO.
- INSPECCIÓN FISCAL.
- INTERLOCUTORIA.
- JUICIO.
- JUICIO CIVIL.
- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- JUICIO DE AMPARO.
- JUICIO DE PERITOS.
- JUICIO EN REBELDÍA.
- JUICIO INTESTAMENTARIO.
- JUICIO ORDINARIO.
- JUICIO TESTAMENTARIO.
- JURISDICCIÓN.
- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
- LITIS.
- LITISCONSORCIO.
- LITISPENDENCIA.
- MANDAMIENTO.
- MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS.
- MEDIDAS O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.
- MEDIOS DE PRUEBA.
- NOTIFICACIÓN.
- NULIDAD PROCESAL.
- OFENDIDO.

- ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES.
- ORDEN DE APREHENSIÓN.
- ORDEN DE DETENCIÓN.
- ORDEN DE PROTECCIÓN POLICIAL A TESTIGOS, VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.
- PLAZOS LEGALES.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.
- PRESUNCIÓN.
- PRESUNCIÓN DE AUSENCIA (FALLECIMIENTO).
- PROCEDIMIENTO ORAL.
- PROCESO INCIDENTAL.
- PRUEBA PERICIAL.
- PRUEBA TESTIMONIAL.
- QUERRELLA.
- RAZÓN ACTUARIAL.
- REBELDÍA.
- RECLAMACIÓN.
- RECONVENCIÓN.
- RECURSO.
- RECURSO DE AMPARO.
- RECURSO DE REVISIÓN.
- REPOSICIÓN DE AUTOS.
- REPREGUNTAS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL.
- REVISIÓN FISCAL.
- SALARIO.
- SANCIÓN.



- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.
- SANCIÓN ECONÓMICA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- SANCIÓN FISCAL.
- SECRETO FISCAL.
- SECRETO PROFESIONAL.
- SENTENCIA.
- SENTENCIA EJECUTORIADA.
- SENTENCIA INTERLOCUTORIA.
- SENTENCIA IRREVOCABLE.
- SERVICIO DE RECAUDACIÓN.
- SOBRESEIMIENTO.
- SUSPENSIÓN.
- TACHAS A LOS TESTIGOS.
- TASACIÓN DE COSTAS.
- TERCERÍA.
- TÉRMINO PROCESAL.
- TESTIGO.
- VALORACIÓN DE PRUEBAS.
- VÍCTIMA.
- VISITA DOMICILIARIA
- VOTO.

BIBLIOGRAFÍA.

## I. INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

El Sistema Nacional Anticorrupción es un esfuerzo de coordinación que se da entre las instituciones que están relacionadas con la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Estas, junto con el Comité de Participación Ciudadana componen el Comité Coordinador:

La Secretaría de la Función Pública tiene a su cargo el control interno de la Administración Pública Federal. Su trabajo consiste en vigilar los actos u omisiones de los servidores públicos federales, auditar el gasto de recursos federales y coordinar a los órganos internos de control de las dependencias federales; expide normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Federal; tiene la facultad de sancionar las faltas administrativas no graves; entre otras funciones.

La Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico que se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, los estados, municipios y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. Es decir, tiene a su cargo el control externo. Con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, ahora fiscaliza las cuentas públicas en tiempo real y emite resultados cada cuatro meses, no sólo anualmente.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene la función de investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia federal, así como cualquier otro delito cometido por un servidor público federal en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa imparte justicia fiscal y administrativa en el orden federal con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, al desarrollo del país y a la paz social.

El Consejo de la Judicatura Federal garantiza la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, es decir, se encarga de vigilar y disciplinar a los magistrados y jueces del Poder Judicial, por lo que tiene la facultad de iniciarles procedimientos en su contra por algún acto u omisión que hayan cometido que tenga como resultado alguna falta administrativa.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el encargado de transparentar la información pública y garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales; promover el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como la transparencia y apertura de las instituciones públicas; así como, coordinar el Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, para que los órganos garantes establezcan, apliquen y evalúen acciones de acceso a la información pública, protección y debido tratamiento de datos personales.

La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales van dirigidos a servir como una herramienta práctica que coadyuve en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos.

## II. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Bajo los parámetros constitucionales de máxima publicidad y protección de datos personales, es preciso definir qué información es posible otorgar, a quién y cómo, y qué información no es proporcionada o sólo de determinada manera. A efecto de facilitar la tarea de los juzgadores nacionales se ha pensado en preparar una guía a partir, básicamente, del tipo de actuación judicial llevada a cabo. De este modo y con cierta facilidad, las autoridades jurisdiccionales podrán contar con una guía de actuación para tratar de cumplir de la mejor manera posible sus obligaciones constitucionales.

Debemos recordar que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue en su artículo 6° (reformado mediante Decreto de fecha 7 de febrero de 2014) dos tipos de información: aquella referida en la fracción I del apartado A del artículo 6° constitucional, que se denomina información pública y está referida a toda aquella que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal. Por otro lado, está la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

En la primera categoría está incluido todo aquel documento que dé cuenta de las actividades desarrolladas por los entes del Estado en ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas y que, entre otras cuestiones, permite transparentar la gestión pública, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que

éstos puedan valorar el desempeño de las autoridades. Dicha información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la segunda categoría se ubica la información de los particulares —personas físicas o morales de derecho privado— que el Estado posee derivado de la natural interacción entre gobernantes y gobernados; esto es, se trata de la información que para diversos fines —tributarios, administrativos, mercantiles, entre otros— el Estado posee para el adecuado desarrollo de sus atribuciones. Dicha información será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Es mandato constitucional que toda la información en posesión del Estado sea pública, es decir, susceptible de ser solicitada y accesible para la sociedad. Sin embargo, existen excepciones y limitantes a dicha regla: hay cierta información en posesión del Estado que puede restringirse su acceso —temporalmente— atendiendo a razones de interés público y general de la sociedad, así como en razón de la afectación de derechos de terceros, tales como el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

A las restricciones que proceden en virtud de la afectación al interés público y social se les denomina causales de reserva de la información y se encuentran previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 13 y 14. Se trata de un catálogo limitado de motivos que justifican la restricción temporal del acceso a la información en posesión del Estado. Por ejemplo, cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la estabilidad financiera, una investigación ministerial o las actividades de verificación del cumplimiento de leyes.

La información relativa a la vida privada de las personas y los datos personales es protegida mediante la figura de la confidencialidad prevista en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esta categoría de información, se incluye aquella que se refiera a datos personales, la protegida por los

derechos de autor y por la propiedad intelectual, la información de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativo a una persona jurídica de derecho privado, entre otra. La clasificación de información confidencial tiene reglas distintas a aquellas aplicables a la información reservada, pues a diferencia de ésta, la primera no está sujeta a un plazo de reserva, sino que se encuentra indefinidamente sustraída del conocimiento público, con las excepciones de ley y no se relaciona con el interés público y social, sino que es relativa a la privacidad de las personas.

En este mismo punto, es relevante recordar que los datos personales deben ser resguardados con total diligencia. En este sentido, generalmente, la publicidad de los datos personales queda al arbitrio de sus titulares y, en el caso de las resoluciones que se hacen públicas deben ser testados del documento. Esta precisión encuentra su fundamento en el ámbito federal en el artículo 8° de la Ley que regula la materia.

En el ejercicio del derecho de acceso a la información debe observarse el principio de máxima publicidad tanto en su aplicación como en su interpretación. Este principio va dirigido a aquella información pública a que se refiere la fracción 1° del artículo constitucional citado. Una consecuencia del principio de máxima publicidad es que la interpretación que se haga de las causales de reserva debe realizarse de manera restrictiva. Esto es, ninguna autoridad del Estado puede aumentar el catálogo de causales de reserva previsto en ley para limitar el acceso a información en su posesión. La otra consecuencia, atiende al caso en que exista duda razonable sobre la publicidad de cierta información, en donde debe privilegiarse el acceso a la misma. No obstante, debe señalarse que la información confidencial no se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, por lo que su protección debe entenderse en sentido muy amplio.

De lo anterior se sigue que el sujeto obligado que reciba una solicitud de acceso a información deberá analizar, casuísticamente, si se actualiza alguna de las causales de reserva previstas por la ley o si



contiene información confidencial. En esos casos, la Ley de la materia permite eliminar aquellas partes o secciones que hayan sido clasificadas —como reservadas o confidenciales— y, en consecuencia, entregarse una versión pública del documento en que obra la información requerida. De no actualizarse ninguna causal de clasificación de la información, debe darse acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado en la modalidad en la que el mismo lo permita de forma íntegra.

Tratándose de órganos jurisdiccionales —locales o federales— operan las mismas reglas de reserva y confidencialidad respecto de aquella información que obre en su poder, ya sea la relativa a los expedientes judiciales o cualquier otra que se encuentre en sus archivos. Adicionalmente, en su calidad de sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben respetar los principios rectores de la protección de datos personales, a saber: el derecho de acceso y corrección, el principio de licitud, consentimiento, información y proporcionalidad, y la adopción de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales en su posesión, previstos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en el caso de solicitudes de información que realicen terceros ajenos a un proceso jurisdiccional deberá valorarse la actualización de alguna causal de reserva o de confidencialidad y entonces dar acceso a la información solicitada en la modalidad en la que ésta lo permita. Sin embargo, debe distinguirse para el caso en el que el solicitante de la información sea parte en el proceso jurisdiccional, la información no podrá restringirse, es decir tiene derecho de acceso a la información que obra en el expediente en que actúa de manera ilimitada.

## - ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el

juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información reservada o confidencial, incluyendo los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. No obstante, aún sin oponerse a la publicación de sus datos, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En el caso del documento en el que obra la absolución de posiciones, habrá de analizarse el contenido de las respuestas a las posiciones planteadas, a efecto de determinar si en cada caso y dependiendo de la naturaleza de la información contenida en cada respuesta, se actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - ACCESORIOS LEGALES.

En la diversidad de acepciones sobre los accesorios legales en el proceso, cuando el órgano jurisdiccional es requerido para rendir información sobre este tipo de actuaciones, tal petición debe ser especialmente explícita en cuanto a los datos que se requieren, en tanto que la autoridad encargada de proporcionar tal información debe, a su vez, poner especial cuidado en determinar qué resolución contiene los datos solicitados, esto es, las cédulas de notificación o los instructivos, las interlocutorias correspondientes e incluso la sentencia definitiva, respecto de las cuales habrá de verificar que éstas no contengan información reservada o confidencial de acuerdo con el

acto procesal de que se trate, debiendo omitir los datos protegidos no susceptibles de hacerse públicos.

## - ACCIONES.

En materia de transparencia y acceso a la información, cuando es el caso de que los datos requeridos se refieran a acciones, entendidas éstas como los títulos representativos de una parte de capital en las sociedades mercantiles, que hayan sido exhibidas en el juicio como pruebas documentales, se parte de la base de que, por regla general éstas se encuentran registradas en el Registro Público de Comercio, por lo que es dicha entidad la idónea para proporcionar tal información. No obstante, la autoridad jurisdiccional, de acuerdo a las fracciones I y III del apartado A del artículo 6 Constitucional, está obligado a entregar cualquier información en su posesión. Por otra parte, el artículo 18 último párrafo de la LFTAIP señala que no se considerará confidencial la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional podrá optar por hacer entrega del documento señalado de manera directa, o bien, ejercer la facultad que establece el artículo 42 último párrafo de la mencionada Ley, el cual señala que en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por otro lado, si tal requerimiento se identifica con la pretensión formulada en la demanda, la autoridad encargada de facilitar esa información debe considerar que si bien dicho escrito inicial constituye un documento autónomo, debió dar lugar a una resolución judicial que pudo ir desde su desechamiento en el auto inicial hasta el acogimiento o desestimación de las pretensiones

formuladas en sentencia definitiva, de manera que deberá valorar sobre la pertinencia de no entregar información exclusivamente sobre la demanda sino, en su caso, adicionar la relativa al destino que tuvo la pretensión ahí formulada. Asimismo, deberá analizarse si el contenido de la demanda actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad, en cuyo caso deberá proceder a la elaboración de una versión pública del mismo.

Finalmente, si la información requerida tiene como finalidad verificar que la labor realizada por el Estado —en respuesta al ejercicio de la acción— efectivamente se haya llevado a cabo, esto da lugar a requerir al ente obligado la documentación necesaria que evidencie su cumplimiento, esto, una vez que haya concluido el juicio y causado ejecutoria la resolución final, con la clasificación, desde luego, de información reservada o confidencial.

## - ANULACIÓN DEL ACTO JURÍDICO.

Se define la anulación del acto jurídico como la legal privación de los efectos que la ley estima queridos por las partes, esto, en virtud de que tal acto se ha realizado en transgresión al ordenamiento jurídico y cuyo acogimiento por el juez, constituye una verdadera sanción civil. En ese sentido, se habla de nulidad para expresar el vicio y también para mencionar la sanción.

En cuanto ve a dicha pretensión, ésta no solamente se dirige a privar de efectos actos celebrados entre particulares, verbigracia, la nulidad de un contrato de cualquier tipo, antes bien, nuestro sistema jurídico prevé también la posibilidad de lograr la nulidad de juicios concluidos que si bien, en principio, gozan de inmutabilidad, de estimarse fundados los planteamientos del actor pueden llegar a someter la autoridad de la cosa juzgada. En relación a esto, se afirma que la institución de la cosa juzgada no ha tenido ni puede tener un carácter absoluto pues, en términos generales, los ordenamientos procesales de la tradición jurídica romano germánica suelen establecer

fundamentalmente tres supuestos en los que procede reclamar la nulidad del juicio concluido: cuando la sentencia sea producto de un error de hecho, cuando exista contradicción entre la sentencia reclamada y otra sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada y cuando la sentencia impugnada sea resultado de un proceso fraudulento.

El ejercicio de esta acción, por regla general y como en cualquier juicio, da lugar al dictado de una sentencia definitiva que acoge o desestima la pretensión formulada y cuyo resultado puede ser consultado en ejercicio del derecho de acceso a la información, una vez que tal decisión ha causado ejecutoria, siendo de suma importancia que, de requerirse información sobre el acto jurídico o juicio anulado, el ente obligado debe adjuntar a su informe la resolución recaída al juicio de nulidad, pues sólo entonces puede afirmarse que la entrega de datos goza de certeza sobre la vigencia de acuerdo tildado de nulo o del juicio concluido.

## - ACCIÓN PENAL.

La acción penal se concretiza en un documento que se llama pliego de consignación, el cual contiene diversos elementos mediante los cuales el Ministerio Público justifica que la persona que consigna cuando es con detenido, o contra quien se pide girar orden de aprehensión o de comparecencia cuando es sin detenido, es probable responsable del ilícito que se le atribuye, con base en elementos de prueba que son recabados durante la llamada averiguación previa, hasta dejar comprobados los requisitos del artículo 16 constitucional, esto es, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

La variante del acto de la acción penal es el no ejercicio de la acción penal contra una persona que se considera probable responsable. Se dicta un no ejercicio cuando el Ministerio Público no logró acreditar alguno de los dos elementos constitucionales antes citados contra una persona.

En materia de transparencia deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Se exceptúa de lo anterior, lo establecido en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que no se podrá alegar reserva de información tratándose de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; lo cual fue avalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas.

## - ACEPTACIÓN DEL CARGO.

La aceptación del cargo puede formularse por escrito o mediante comparecencia ante el órgano jurisdiccional que conoce de la causa, con la que el secretario de acuerdos da cuenta al juez, quien dicta el auto correspondiente en el que apercibe al aceptante para cumplir con las cargas y obligaciones que le son propias. En atención a la solicitud de la información contenida en el escrito o acta de aceptación del cargo, una vez que el juicio ha concluido y causado ejecutoria la sentencia definitiva, el ente obligado también debe dar noticia de la resolución recaída a dicha aceptación y de la posible revocación del encargo, en caso de que éste se haya dado durante el procedimiento.

## - ACLARACIÓN DE SENTENCIA.



Aunque la resolución que recae a la petición de aclaración de sentencia formalmente consta en un documento diferente de la sentencia que se pretende corregir, lo definitivo es que materialmente forma parte integrante de ésta; de ahí que, cuando es el caso de solicitar informes sobre el contenido de la sentencia, en cumplimiento al imperativo de otorgar información completa y veraz el órgano encargado de proporcionarla debe adjuntar, siempre, los datos relativos a la aclaración formulada protegiendo siempre la información confidencial, entre ésta los datos personales, que se encuentre contenida en ambos documentos.

#### - ACTA.

En el acta se hace una relación de lo acontecido en un momento determinado.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales. No obstante, aún sin oponerse a la publicación de sus datos, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

#### - ACTA CIRCUNSTANCIADA.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, la difusión del contenido de la información de un acta circunstanciada no puede ceñirse a una regla genérica.

El acta circunstanciada contiene situaciones fácticas, pero incide en la esfera jurídica de una persona, de ahí que se deban de tomar en cuenta los parámetros de clasificación de información reservada y confidencial previstos en el capítulo III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la hipótesis concreta. En ese sentido, por regla general deberá hacerse pública la parte del acta que permite conocer la actuación de la autoridad que ha levantado el acta, y deberá clasificarse la información relativa a datos personales, así como la información que actualice alguna causal de reserva, elaborando, por lo tanto, una versión pública del acta.

## - ASEGURAMIENTO DE BIENES.

En la octava época se consideró el aseguramiento de bienes como una forma de tutela jurídica, que supone la adopción de determinadas medidas permitidas por la ley, en previsión de futuros daños o perjuicios que pudiera experimentar el bien asegurado, en tanto no se substancia un juicio o una etapa procesal del mismo.

En materia penal el aseguramiento de bienes se encuentra previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y es una medida provisional o precautoria, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como finalidad proteger los bienes materia de la medida, para garantizar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, garantizar las eventuales penas consistentes en la reparación del daño o el decomiso. El aseguramiento de bienes concluye con su devolución, abandono o decomiso.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la autoridad que emite este documento.

Si el mismo es emitido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse.

Ahora bien, si dicho documento es emitido por el juzgador durante un proceso jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

## - ACTA DE DEMOLICIÓN.

En materia civil, el acta de demolición se emite una vez que se va a ejecutar la resolución del interdicto de obra peligrosa o de obra nueva en el que se determinó el derribe del bien objeto de dichas acciones. Lo anterior, se desprende del artículo 322 fracción II, del Código Civil Federal.

En materia administrativa el acta de demolición se emite por la autoridad administrativa que con posterioridad a un procedimiento administrativo que sanciona al particular que incumplió con la normatividad urbanística o ecológica, generalmente, mediante la determinación de derribar un bien inmueble.

En materia de transparencia y acceso a la información, la información es pública por regla general, sin embargo, es susceptible de ser clasificada si el caso particular se encuentra frente alguna de las causales establecidas en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

## - ACTA DE EJECUCIÓN.

El acta de ejecución atiende a hacer cumplir los imperativos jurídicos contenidos en una resolución o sentencia ya que no se hizo de manera voluntaria.

La palabra ejecución en este contexto se entiende como cumplimiento, supone realizar, satisfacer y hacer efectivo lo señalado en la sentencia que no se hizo de manera voluntaria por la parte obligada.

En materia civil la ejecución de resoluciones o sentencias se da a través de dos momentos, por la vía de apremio y por el juicio ejecutivo.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, deberá hacerse pública la parte del documento en el que se señalen las acciones ordenadas por la autoridad a efecto de hacer cumplir su determinación, eliminando información reservada o confidencial que el propio documento pudiera contener.

## - ACTA DE EMBARGO.

En el acta de embargo el actuario hace constar el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida asegurativa para hacer efectiva la condena de cosas ciertas y determinadas, así como la ejecución, derivada de la sentencia de remate o la vía de apremio, además, su inscripción es oponible a terceros. En este último caso, se constituye en un derecho de garantía del cual su titular está facultado para exigir al Juez, en su caso, su ejecución. También tiene la finalidad de

impedir al deudor ponerse en estado de insolvencia o disminuir su posibilidad de pago, con daño del ejecutante.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, debe tenerse en cuenta que el embargo puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad a efecto de que resulte oponible a terceros. Por tanto, los datos contenidos en el acta correspondiente que hagan constar dicho embargo deberán darse a conocer, eliminando, en su caso, otra información de carácter reservado o confidencial que pudiera contener.

## - MODIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN.

La modificación o rectificación obedece a restaurar la marcha del juicio, sin que se altere la naturaleza de éste.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, en principio este documento es público, pues únicamente hace constar alguna rectificación, y deberá eliminarse en su caso, la información reservada o confidencial que pudiera contener.

## - ACTA DE NOTIFICACIÓN.

En materia civil los artículos 303, 310 a 313, 315 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén una serie de requisitos a cumplir por el notificador y en general en materia administrativa, laboral y penal las leyes o códigos que regulan el procedimiento señalan las formalidades del acta de notificación.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el acta de notificación, al ser un documento de trámite emitido por la autoridad, es en principio público, pues en él se hace constar la notificación de algún acto procesal. Solamente deberán eliminarse los datos confidenciales o información reservada que pudiera contener.

## - ACTA DE SESIÓN.

El acta de sesión es un documento público, solemne y auténtico redactado por el secretario de la corporación como fedatario; es la manifestación escrita de las deliberaciones y acuerdos en el que se recogen los acuerdos adoptados en el curso de la sesión.

Su contenido debe responder exacta y fielmente a los términos generales de la deliberación y la veracidad inexcusable de los acuerdos adoptados.

Para efectos de transparencia y acceso a la información la difusión del contenido del acta de sesión debe ser público en principio, eliminando la información se haya clasificado como reservada o que contenga datos personales.

## - ACTO.

Para efectos de transparencia y acceso a la información la difusión del contenido de un acto no se puede emitir un posicionamiento genérico, habría que atender al tipo de acto y a las reglas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Es estrictamente el resultado de aquella conducta del hombre que intencionalmente ha buscado la realización de las consecuencias de derecho, esto es, la manifestación externa de voluntad que tiene por objeto crear, transferir o transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

## - ACTO ADMINISTRATIVO.



Declaración unilateral de la voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.

En materia de transparencia y acceso a la información, al tratarse de un documento emitido por una autoridad administrativa, se considera en principio público, y deberá eliminarse únicamente aquella información de carácter reservada o confidencial que pudiera contener, emitiendo versiones públicas.

## - CONCILIACIÓN.

La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales. No obstante, aún sin oponerse a la publicación de sus datos, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible.

## - ACUERDO.

Cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial

es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales. No obstante, aún sin oponerse a la publicación de sus datos, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible.

## - ACUERDO DE ADMISIÓN.

En el acuerdo de admisión se examinan los requisitos de procedencia y otros elementos técnico-jurídicos que permiten conocer si es posible avocarse al estudio y resolución del asunto.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. Más aún, el acuerdo de admisión analiza las causales jurídicas de procedencia de una acción, por lo que su naturaleza es pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible.

## - ACUERDO DE ASEGURAMIENTO DE BIENES.

Documento que contiene una medida provisional adoptada por el agente del Ministerio Público tendente a preservar los bienes y demás instrumentos u objetos del delito, que le permitirán generar indicios para preparar la acción penal.

Lo anterior, a efecto de prevenir o interrumpir, en ocasiones, la consumación de un hecho delictivo, la alteración de información fundamental para la investigación o la destrucción de los instrumentos u objetos del delito.

En este sentido, de acuerdo a la normatividad vigente, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

## - ACUERDO DE COMPARECENCIA DE ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN.

Es el acuerdo o proveído por el que se requiere a los altos funcionarios de la Federación para el desahogo de algunas diligencias, con la salvedad de que, por la naturaleza de los cargos que desempeñan, se ordena que quien practique las diligencias, se traslade a el domicilio u oficinas de dichos funcionarios para llevar a cabo o desahogar una determinada actividad procesal. Si no fuera posible, los altos funcionarios de la Federación pueden rendir su declaración por medio de oficio.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En este caso, el documento de citación a comparecer a un servidor público es de naturaleza pública, en virtud de la calidad con que se desempeña la persona a quien se está citando.

## - ACUERDO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Acto jurídico procesal que emite el agente del Ministerio Público, de acuerdo a la potestad que le corresponde para plantear el inicio de un proceso penal a un juez, durante el curso de una averiguación previa o investigación. Esto, a fin de sancionar a una o varias personas, que considera han cometido o participado en la comisión de conductas delictivas.

En tal documento, deberá asentar todos y cada uno de las evidencias, indicios y relación de medios de prueba tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

Las actuaciones ministeriales que integran una averiguación previa son reservadas de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

## - ACUERDO DE EXCUSA POR IMPEDIMENTO.

Es el acto jurídico procesal que emite de oficio la autoridad jurisdiccional al identificar que se actualiza una hipótesis prevista en la ley para abstenerse del conocimiento del ejercicio de la función jurisdiccional; esto, a efecto de que en sus apreciaciones jurídicas se atienda a los principios de imparcialidad e independencia del juzgador.

La causa del impedimento puede residir en diversos factores, como pueden ser: parentesco, interés personal, intervención como defensor o autoridad en dicho asunto e incluso amistad y enemistad con las partes.

Un documento que establece las razones por las cuales el juzgador se excusa de conocer de un asunto debe ser público, toda vez que se trata de la determinación de un servidor público en relación con su intervención en un asunto, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, por lo que su publicidad permite transparentar el debido ejercicio de una función pública.

## - ACUERDO DE INCOMPETENCIA.

Es el acto jurídico procesal que emite el juzgador cuando decide abstenerse del conocimiento de un asunto pues considera que no tiene competencia o facultad para conocer del asunto, en razón de la materia o especialización, grado o instancia, territorio e incluso por la vía, lugar, naturaleza del delito, seguridad, territorio o competencia auxiliar. En dicho acto, el juzgador envía el asunto al órgano jurisdiccional que estime competente, para que éste a su vez decida sobre la admisión o desechamiento.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En el caso de un documento en el que el juzgador hace constar el análisis jurídico que le lleva a decretar su incompetencia para conocer de un

asunto, la naturaleza de la información es pública, pues permite transparentar la actuación de un servidor público en ejercicio de sus atribuciones. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - AVERIGUACIÓN PREVIA.

Las actuaciones ministeriales que integran una averiguación previa son reservadas de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

## - NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

La resolución del no ejercicio de la acción penal es susceptible de divulgarse al público en general, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate. Asimismo, debe tomarse en cuenta que las causales de reserva atienden a razones

de interés público que cuando dejan de actualizarse provocan que dicha información sea pública. No obstante, siempre debe protegerse la información confidencial que pueda contener, así como aquella que pueda poner en riesgo alguna otra indagatoria.

## - PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Las providencias precautorias, pueden ser decretadas antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden dictarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, son autónomas al trámite principal y ameritan la fijación de una caución, para responder por los posibles daños y perjuicios que con su realización se originen al ejecutado.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible.

## - ACUERDO DE RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO.

Es el acto jurídico procesal en el que una de las partes que intervienen en un proceso jurisdiccional solicita que el juez que se encuentra conociendo y substanciando la controversia concluya su intervención

por considerar que puede estar vulnerando el principio de imparcialidad e independencia en su función.

Puede solicitarse dicho cambio de juzgador cuando se estima que la objetividad está en juego cuando: exista parentesco entre el juzgador y una de las partes, exista interés personal, haya sido abogado de una de las partes, tuviese estrecha amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. Más aún, un documento que establece las razones por las cuales el juzgador no debe conocer de un asunto debe ser público, toda vez que se trata de la determinación de un servidor público en relación con su intervención en un asunto, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, por lo que su publicidad permite transparentar el debido ejercicio de una función pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - REMATE.

El remate; llegada la fecha y hora, el secretario del órgano jurisdiccional verificará la lista de los postores presentados, y el tribunal declarará que va a procederse al remate. Calificadas de viables las posturas, se expresarán por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad. Ya sea en primera, segunda o ulteriores almonedas, el juez declarará fincado el



remate en favor del postor respectivo.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En este caso el documento debe ser público toda vez que la naturaleza del propio remate implica dar publicidad a la enajenación de un bien y su venta al mejor postor.

#### - REPONER ACTUACIONES.

La determinación del juzgador que determina reponer actuaciones es un documento público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

#### - REQUISITORIA.

Al encomendarse el cumplimiento por medio de requisitoria al funcionario correspondiente de la entidad en que dicha diligencia deba practicarse, dicho mandato deberá contener las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; lo anterior, a fin de que a la autoridad requerida, no se le dificulte la interpretación, en cuanto a la naturaleza de la diligencia que se le encomienda, sino que esa diligencia quede bien señalada en las inserciones que se pongan en la misma requisitoria, a fin de evitar errores en la correcta administración de justicia.

Cabe precisar que a los Jueces de Distrito corresponde una categoría

superior a la de los Jueces del orden común, cuando éstos actúan como órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, y, por tanto, aquéllos pueden legalmente comisionar a éstos la práctica de diligencias usando la forma de requisitoria o despacho.

En materia de transparencia, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. En este caso, el documento por el que una autoridad se comunica con otra para la realización de ciertas diligencias en ejercicio de atribuciones, es de naturaleza pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado., pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - ACUERDO DE RESERVA.

En el proceso penal, el acuerdo de reserva es la decisión del Ministerio Público para suspender la integración de la averiguación previa, por no encontrar elementos en el momento para integrarla y proceder para su consignación ante el Juez de su adscripción, por ejemplo, la imposibilidad para el desahogo de una prueba, se ignore quién o quiénes son los autores de la comisión del delito, la omisión de alguna condición de procedibilidad, etcétera. Esto es, el Ministerio Público reserva la averiguación en espera de que aparezcan más elementos de prueba para ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

En materia de transparencia y acceso a la información las actuaciones ministeriales que integran una averiguación previa son reservadas de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de

Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

## - RESTITUCIÓN DE DERECHOS DEL OFENDIDO.

Debe distinguirse la autoridad emisora del acuerdo de restitución de derechos del ofendido. Si el mismo es emitido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si dicho acuerdo es emitido por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia,

deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - ACUERDO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En materia procesal, es la resolución dictada por el juzgador en la que se decreta la detención temporal del desarrollo del procedimiento, debido a que éste se encuentra sujeto a la resolución de otro evento que se haya dado durante el mismo proceso que pueda afectarlo en el principal, por ejemplo, cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; en los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

En el caso de un acuerdo que determina la suspensión temporal de un servidor público en su cargo, esta información es pública, toda vez que debe conocerse si un servidor público puede o no continuar en el ejercicio de sus atribuciones y ejercer actos de autoridad. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

#### - ACUERDOS DE MERO TRÁMITE.

Cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público, más aún en el caso de acuerdos de mero trámite que no se pronuncian sobre los derechos de las partes o el fondo del asunto. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

#### - ACUMULACIÓN DE AUTOS.

Es la figura jurídica procesal (también conocida como acumulación

de procesos) a través de la cual se unen en un solo juicio dos o más procesos o expedientes en trámite, para que sean resueltos en una sola sentencia. Ello tiene por objeto la economía procesal, el evitar resolver con criterios contradictorios, el ahorro en la actividad jurisdiccional.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - ACUSACIÓN DE REBELDÍA.

Es la determinación judicial por la que se hace constar la falta de comparecencia de una de las partes respecto de un acto procesal determinado en referencia al cual existe una carga; la declaración de rebeldía deberá ser decretada por la autoridad o a petición de parte, según la legislación aplicable, cuando transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento no hubiere sido contestada la demanda.

Cuando haya transcurrido el plazo del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, es la ley aplicable en cada caso la que dispone las consecuencias de no cumplir con esa carga procesal, mismas que pueden impactar en otros actos procesales como es la posibilidades de ofrecer pruebas.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública.

## - ADJUDICACIÓN.

Es un acto jurisdiccional por virtud del cual se declara que la propiedad de un bien o bienes pasa a determinada persona.

En el derecho sucesorio, tal figura jurídica se emplea para hacer referencia a los bienes dejados por el fallecido a favor de los herederos, pero para que éstos puedan tener acceso a esos bienes es necesario que se adjudiquen a cada uno de ellos, es decir, se los distribuyan.

Por otra parte, tal figura jurídica se emplea también en los procedimientos de remate; esto es, la adjudicación de un bien se realiza a favor del acreedor contraparte del anterior titular que fue vencido en el juicio (demandado), para el caso de que no se presenten postores interesados en adquirir el bien en cuestión, lo cual se traduce en una dación en pago.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público.

## - ADMINISTRACIÓN FISCAL.

La administración fiscal se rige fundamentalmente por la Constitución, leyes y reglamentos, donde se fijan los derechos y obligaciones, tanto por parte de la administración fiscal como de las personas sujetas al imperio de la ley.

Deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

En materia fiscal, alguna información se encuentra tutelada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la

Federación y se considera reservada en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## - ALEGATOS.

La fase de alegatos es la etapa procesal en el juicio, posterior a la etapa probatoria y anterior a la citación de sentencia definitiva, en la que las partes en litigio exponen de manera oral o por escrito los argumentos o razonamientos lógico-jurídicos, sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, es decir, la exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción aportados en el procedimiento, el razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales e interpretación jurídica, a fin de que el Juez con dicha contextualización resuelva favorablemente las pretensiones de la parte que alega.

En otras palabras, los alegatos son las consideraciones por las cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón a través de argumentos en forma de conclusión donde se reitera que las pruebas aportadas y lo manifestado en el juicio dan convicción para que se resuelva a favor de la parte que formula alegatos, asimismo refiriendo las incongruencias de la contraparte.

Los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan sólo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión.

## - AMIGABLE COMPOSICIÓN.

La amigable composición entraña una relación contractual y obliga a las partes con la fuerza de un contrato privado. Por otra parte, se considera que la función de los árbitros y compondores es pública, sin llegar a ser considerados como órganos del Estado. De ahí la



naturaleza dual de la amigable composición.

En materia de transparencia y acceso a la información, debe atenderse a la naturaleza dual del acto jurídico para resolver las posibles solicitudes que se presenten en torno a él. En el caso de que la amigable composición nazca, se desarrolle y se cumpla por la voluntad contractualmente manifiesta de las partes, el Estado no conocerá del litigio y por lo tanto no contará con información al respecto. En consecuencia, deberá declarar la inexistencia conforme a los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Sin embargo, en ocasiones un juez público es el que nombra a un árbitro o componedor, una de las partes apela ante tribunales el laudo o resultado generado, o una parte exige la homologación. En estos supuestos, el Estado sí poseerá información en la que conste la composición amigable alcanzada. Para su acceso se deberá analizar las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia para asegurar que no se actualice ninguna de las hipótesis normativas que tengan por objeto evitar un perjuicio al interés público. En su caso, podrá divulgarse en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que plausiblemente obren en el documento solicitado.

## - APELACIONES.

Se puede distinguir dos sectores de apelaciones que siguen principios similares: en la materia civil y mercantil, por una parte, y en la penal, por lo otra, tomando en consideración que, en principio, los principios administrativo y laboral se tramitan en un solo grado.

La sentencia que emita el tribunal de segunda instancia respecto de la apelación es un acto jurídico que tiene carácter público. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial y los datos personales que obren en el documento solicitado, así como la

información reservada que en su caso pueda contener.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - APERCIBIMIENTO.

Es la advertencia o conminación que la autoridad hace a determinada persona en la que le informa de las consecuencias desfavorables que podrá acarrear la realización de ciertos actos u omisiones. Una segunda acepción de apercibimiento es la sanción que los magistrados y los jueces pueden imponer a sus subordinados o a los que perturben el normal desarrollo de la actividad judicial.

Así, se advierte que en los códigos procesales se alude a los apercibimientos tanto como advertencias o prevenciones, así como verdaderas sanciones impuestas por infracciones que no tienen el carácter de delitos.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - ARCHIVO DEFINITIVO.

La orden consistente en enviar un asunto al archivo definitivo debe ser emitida por el juzgador mediante un acuerdo en el juicio relativo.

El acuerdo por el cual se ordena el archivo definitivo de un asunto es público.

## - ARRAIGO.

La finalidad del arraigo es impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda dar contestación a la demanda, continuar el proceso y responder a la sentencia que en su caso se dicte. Puede solicitarse, entonces, no sólo contra el deudor sino también contra tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Por su parte, en materia penal el arraigo tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la averiguación previa o durante el proceso penal, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda prisión preventiva. En este caso, la medida precautoria es solicitada por un ministerio público, ya sea del fuero común o federal, y es otorgada por un juez competente que permite tener a su disposición al inculpado mientras se integran y perfeccionan medios de prueba para acreditar la probable responsabilidad del arraigado en la comisión del delito que se le imputa.

Ahora bien, cuando el arraigo se decreta por el juzgador durante el proceso penal o bien, durante otro tipo de procedimiento, el documento en el cual consta tiene en principio carácter público, ya que permite transparentar la actuación del juzgador conforme a sus atribuciones.

## - PRONUNCIAMIENTO SOBRE CUESTIÓN PREVIA Y ESPECIAL.

El pronunciamiento que el juzgador realice sobre cuestión previa y especial se hace mediante un acuerdo dentro del juicio. Por ello, pertenece al género más amplio de actuación judicial y como tal debe ser considerado en materia de transparencia y acceso a la información.

## - ASEGURAMIENTO DE BIENES LITIGIOSOS.

Es una medida provisional que adopta el juez para la conservación de los bienes en litigio durante la duración de un juicio, en previsión de futuros daños o perjuicios que pudieran experimentar dichos bienes. La orden de aseguramiento se realiza mediante un acuerdo. Por ello, pertenece al género más amplio de actuación judicial y como tal debe ser considerado en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta materia, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública.

## - AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es pública por disposición de la Ley de Amparo en su artículo 154; debe ser señalada por el juez de distrito dentro del auto admisorio de la demanda de amparo; en ese auto se determina la fecha y hora en que ha de tener lugar la audiencia constitucional.

Este acto jurídico procesal genera un documento continuo que recoge esencialmente la información que da cuerpo a los tres períodos mencionados en el párrafo anterior, esto es, información relativa a las pruebas, los alegatos y la sentencia. Los dos primeros se encuentran en la primera parte, mientras que el tercero es fácilmente diferenciable porque con él se inicia propiamente hablando el cuerpo de la sentencia. Dada su naturaleza pública, el documento que contiene la audiencia constitucional puede proporcionarse al solicitante. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - AVENENCIA.

La avenencia sólo puede tener efectos entre las personas que tengan la capacidad legal para obligarse en relación con el objeto de la controversia y no se esté ante una materia sobre la cual esté prohibida la transacción. Un sector de la doctrina considera que avenencia es sinónimo de conciliación; sin embargo, conviene más estipular que se trata de cuestiones distintas: la avenencia atañe al simple arreglo entre las partes sin mayores formalidades; en cambio, la conciliación forma parte de la instancia jurisdiccional y es obligatoria, ya que no es posible pasar a la siguiente etapa del procedimiento.

En materia civil y del trabajo la avenencia se presenta con mayor frecuencia. En el primer caso, en cuestiones del orden familiar como la filiación, el divorcio o las pensiones alimenticias; en el segundo, en los casos de emplazamiento a huelga y en los conflictos de naturaleza económica. Para algunos autores, la avenencia se reserva a la materia civil, mientras que la conciliación a la materia laboral.

Este acto jurídico procesal queda consignado en un acta en la que se consigna la voluntad de las partes de resolver el conflicto, así como el acuerdo resultante. El documento puede ser solicitado, en principio, por aquellas personas que tengan interés en el conflicto y, en general, por cualquier persona.

## - DETENCIÓN.

Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público —dice la norma—, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido. En segundo lugar, deberá asentarse en el acta que se hizo saber al detenido la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante. En tercer lugar, que se le hicieron saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y,

particularmente en la averiguación previa.

El acta que se levanta a propósito de estas acciones de la autoridad ministerial es de naturaleza pública y, por ende, deberá estar a disposición de cualquier persona que la solicite. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - AUDIENCIA DE DERECHO.

Se trata, en general, de la garantía que tiene todo ciudadano que acude a un procedimiento seguido en forma de juicio. Tiene fundamento en el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo. Esta garantía impone a las autoridades la obligación, frente al particular, de ejecutar todos sus actos conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia para poder llevar a cabo el acto de privación pretendido. Esta garantía está integrada, a su vez, por cuatro garantías específicas concurrentes que son: a) derecho a un juicio al acto privativo; b) seguido ante tribunales previamente establecidos; c) con el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales; y d) conforme a las leyes vigentes, con anterioridad al hecho.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico procesal genera un documento que recoge todas las incidencias de la diligencia de que se trate. Dada su naturaleza pública, el documento que contiene la audiencia puede proporcionarse al solicitante. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal

de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - MEDIDAS CAUTELARES.

En materia procesal civil, Couture define las medidas cautelares como aquellas dispuestas por el juez como el de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a declararse en el mismo. Para Calamandrei, se trata de la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que se podría derivar del resultado de la misma. Persiguen la finalidad de evitar el daño que puede producirse si el demandado enajena o destruye sus bienes antes de la sentencia definitiva. Tienen las siguientes características: 1) son de aplicación general; 2) son limitadas; 3) son instrumentales, es decir no tienen fin en sí mismas, sino que sirven a la finalidad de la sentencia definitiva; 4) son esencialmente provisionales; 5) son acumulables, ya que el demandante puede pedir una o más de ellas; 6) no son taxativas, pues la ley permite al actor solicitar todo acto que tenga por objeto asegurar o proteger la pretensión deducida y la sentencia favorable que se pudiera pronunciar; y 7) son sustituibles por una garantía suficiente.

En materia procesal penal, las medidas cautelares son definidas por Maier, como la aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento y averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la

prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento. Las medidas cautelares personales se definen como aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que puede adoptar un tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento. Estas medidas imponen limitaciones del derecho a la libertad personal reconocida en el ordenamiento jurídico, para asegurar al imputado en el proceso penal.

Este tipo de audiencias se celebran en todo tipo de juicios civiles y/o penales y generan un documento que puede ser entregado a las partes del litigio, a los que tengan un interés legal en el mismo, y al resto de las personas una vez que haya concluido el juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública.

## - AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

En materia civil, de acuerdo con el artículo 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el acto procesal mediante el cual las partes presentan sus alegatos, bajo las siguientes reglas: 1) El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra; 2) Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio; 3) Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso; 4) Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno; 5) En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; 6) No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo



indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y 7) Las partes, aun cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública.

## - AUDIENCIA INCIDENTAL.

En el juicio de amparo, la audiencia incidental es mediante la cual las partes ofrecen pruebas y se reciben alegatos para que se resuelva una cuestión de previo y especial pronunciamiento tramitada de manera incidental. Lo más común es que este tipo de audiencias se lleven a cabo en los juicios de amparo indirecto, para decidir sobre la suspensión; sin embargo, existen otros tipos de audiencias incidentales, como los incidentes de falta de competencia, de falta de personalidad, etcétera.

Al igual que en cualquier audiencia, en materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico procesal genera un documento integrado por la información recogida con relación a las pruebas, los alegatos y el auto incidental respectivo. Dada su naturaleza pública, el documento puede proporcionarse al solicitante.

## - AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

En términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el auto de vinculación a proceso es un acto

jurídico procesal que debe contener los siguientes elementos de forma: 1) que se haya formulado imputación, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; 2) que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en la comisión del hecho y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; 3) que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente —después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer— se ofreció el uso de la palabra al Ministerio Público para que haya expuesto verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; 4) únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, finalmente, 5) que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Por otra parte, debe contener los siguientes elementos de fondo: 1) que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; 2) que se advierta asimismo la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y 3) que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

El documento generado a propósito de esta diligencia deberá contener todos los elementos antes señalados y, desde el punto de vista de la transparencia y acceso a la información, el documento es

público, dada la naturaleza de la materia y de la autoridad judicial que la emite; consecuentemente, deberá estar a disposición de cualquier persona que los solicite.

## - AUDIENCIA INTERMEDIA.

En los juicios orales, la audiencia intermedia es el acto jurídico procesal cuyo objetivo es ofrecer y depurar la prueba que será desahogada y valorada por el tribunal del juicio oral. Constituye la última oportunidad con la que cuentan las partes para adoptar una salida alterna, suspensión condicional o juicio abreviado. La protagonizan el juez de control; el fiscal; el coadyuvante, si lo hay; la defensa; y el imputado. Debe solicitarla el Ministerio Público mediante un escrito de acusación del Ministerio Público. Concluye con el auto de apertura del juicio oral.

En materia de transparencia y acceso a la información, este tipo de audiencias generan una serie de documentos en el sentido amplio del término, es decir, además del acta correspondiente, se generan materiales que se depositan en medios magnéticos tales como grabaciones en audio y video. Respecto de esta documentación, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - AUDIENCIA TRIFÁSICA O INICIAL.

En los juicios laborales, y de acuerdo con el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia trifásica o inicial en el procedimiento laboral consta, como su nombre lo dice, de 3 etapas: a) de conciliación; b) de demanda y excepciones, y c) de ofrecimiento y admisión de pruebas. La fase más importante de esta audiencia, sin duda, es la destinada a lograr la conciliación entre las partes. La conciliación en materia laboral, como se sabe, es uno de los principios básicos, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben procurar enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios. Esta audiencia se celebra previamente a la audiencia de demanda y de excepciones. Es por eso que su omisión en el procedimiento ordinario seguido ante las juntas constituye una violación a los derechos de las partes, garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias.

El documento que se genera con la celebración de esta audiencia, en cualquiera de sus tres etapas, al ser de naturaleza social, es público para todos los efectos de la transparencia y acceso a la información, por lo que puede ser entregado a quien lo solicite.

## - AUSENCIA O ABANDONO DE AUDIENCIA.

Es el acto mediante el cual una de las partes de un juicio no presencia una actuación judicial que es de su interés, o bien, estando en ella se retira. De la ausencia o abandono de una de las partes interesadas debe dejarse constancia en el acta que se redacta en el momento de la diligencia. Este tipo de acciones tiene diversas consecuencias, lo cual depende de la diligencia o acto judicial al que no se asiste o que se abandona.

Ejemplo de esas consecuencias, lo encontramos en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que en

relación a la audiencia de vista establece que las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público.

## - AUTOS.

Existen diversos tipos de autos, como por ejemplo:

- El auto de admisión de la demanda de amparo, mediante el cual se le informa al promovente que a su demanda se le ha dado trámite en virtud de que cumple con los requisitos que marca la ley.

- El auto de requerimiento, con el cual se requiere a la persona que está promoviendo el juicio para que cumpla con algún requisito establecido en la ley.

- Otro ejemplo es el auto en el que se informa que una sentencia ha causado ejecutoria, en virtud de que no fue impugnada por las partes, por tanto, dicha sentencia no puede ser susceptible de modificación alguna.

En materia de transparencia y acceso a la información, este documento procesal es aquella decisión judicial que se emite en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinado a resolver sobre el fondo del asunto, sirve para preparar la decisión, como puede ser la competencia de un juez, la procedencia o no respecto a la admisión de pruebas, etc.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, cualquier acto

jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.

Es el documento mediante el cual un juez establece el inicio de una etapa del proceso penal del sistema acusatorio; en ese documento ordena radicar el asunto, le asigna un número, establece todo lo relativo al caso presentado: nombre del acusado, los delitos y hechos atribuidos y por los cuales se sujetó a proceso, así como las pruebas existentes, desahogos y admitidas para desahogar en la audiencia; finalmente, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia oral, citando a todas las personas que deben concurrir a la misma.

Esta determinación es propia del nuevo sistema acusatorio oral en México, desde la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de junio de 2008. Los Códigos procesales penales de las entidades de la federación que ya lo han implementado, prevén al llamado auto de apertura a juicio oral, estableciendo determinados elementos que debe contener esa actuación judicial. Ejemplo de ello, es el artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, el cual señala que una vez agotado el debate entre las partes, el Juez decretará el cierre de la audiencia de Preparación del Juicio Oral y dictará el auto de apertura del mismo, el cual deberá contener lo siguiente: La identidad del acusado, domicilio o lugar donde se encuentra detenido; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se le dictó el auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso; los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes; los registros o actas de la averiguación previa y las declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez de Preparación de lo Penal, que las partes hayan acordado incorporar al Juicio Oral en los términos del

artículo 559 de ese Código; las pruebas admitidas a cada una de las partes, que deberán rendirse en la Audiencia del Juicio Oral; la individualización de quienes deban ser citados a la Audiencia de Juicio Oral; la información relativa al momento estimado de la reparación del daño.

También, dicha legislación indica que, dictado el auto de Apertura del Juicio Oral, el Juez de Preparación de lo Penal se inhibirá y remitirá exclusivamente dicho auto al Juez de Juicio Oral, guardando el expediente en el secreto del Juzgado. Asimismo, pondrá a su disposición al inculpado. Este auto no admitirá recurso alguno. El Juez de Preparación de lo Penal expedirá copia certificada del expediente a las personas que se lo soliciten, en los términos del artículo 29 de este Código, y deberá contar con copia certificada del expediente ante él tramitado con el fin de remitirlo de forma inmediata a la autoridad que lo solicite en caso de que se promoviese juicio de amparo. Cabe señalar que estos elementos pueden variar en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades que ya cuenten con el sistema acusatorio.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto procesal genera un documento que establece esencialmente las razones jurídicas para iniciar una etapa más que integra el sistema acusatorio oral, indicando fecha y hora para la celebración de la audiencia oral, así como diversos elementos de suma importancia que serán materia de cuestionamientos en esta última. Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público.

## - AUTO DE CUMPLIMIENTO.

Un auto de cumplimiento no es propiamente una sentencia, sino que es aquel documento que se emite por escrito, para determinar si la autoridad responsable ha dado o no cumplimiento a una ejecutoria en la que se concedió la protección constitucional al quejoso, en virtud de

las violaciones a sus derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que en el caso de que sea un Tribunal Colegiado el órgano encargado de emitir el auto de cumplimiento, para que este documento tenga validez, lo hará de forma colegiada y no unitaria; esto es, será revisado por los tres magistrados que integran el Tribunal Colegiado.

En materia de transparencia y acceso a la información, el cumplimiento de las sentencias en un juicio de amparo surge a partir de que en una resolución se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, resoluciones en las que se especificará lo que la autoridad responsable debe hacer para reparar la garantía violada de que fue objeto una persona, con la emisión del acto que está reclamando.

Las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo revisten una cuestión de orden público, ya que, independientemente que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución Federal, mediante la obligación de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado.

Ahora bien, para que un auto de esta naturaleza sea emitido, el órgano jurisdiccional correspondiente, analizará las constancias respectivas para verificar si la autoridad responsable acató la resolución judicial en la que se le concedió el amparo al quejoso.

Este acto procesal establece, en esencia, las razones de la autoridad que lo emite, por las cuales considera que se dio o no cumplimiento al fallo protector, por lo que, dicho documento, puede ser proporcionado a la persona que lo solicite, suprimiendo los datos que marca la Ley de la materia en sus artículos 13, 14 y 18, procediendo en su caso, a la elaboración de una versión pública.



## - AUTO DE EXEQUENDO.

En el juicio ejecutivo mercantil, el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil cuando está debidamente fundada en documento que trae aparejada ejecución. Constituye una medida cautelar decretada judicialmente para asegurar de antemano el resultado de un proceso y consiste en la indisponibilidad relativa de determinados bienes.

En el artículo 1392 del Código de Comercio se prevén las características que corresponden al auto con efectos de mandamiento en forma, de naturaleza compleja, por el que se despacha ejecución. La complejidad mencionada atiende a que tal proveído contiene la orden de dar cumplimiento a tres actos procesales distintos, a saber: requerimiento de pago al ejecutado, embargo de bienes y emplazamiento. Así, el auto de exequendo tiene ejecución en la diligencia en que el actuario requiere de pago al demandado, en caso de no verificarse éste, traba formal y legal embargo sobre bienes de su propiedad y, finalmente, se lleva a cabo su emplazamiento.

Como en todos los expedientes, la información sobre las actuaciones procesales puede proporcionarse a los particulares ajenos al procedimiento. Sin embargo, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. Asimismo, la diligencia de exequendo puede contener información confidencial sobre la propiedad de bienes del demandado, domicilios, datos concernientes a cuentas bancarias, participación de acciones en sociedades mercantiles, etcétera, la que es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad e intimidad; de ahí que al proporcionar información sobre el acta en que se halla documentada esa actuación procesal, el juzgador ha de omitir la que contenga datos de esa naturaleza, mediante la elaboración de una versión pública.

## - AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Dentro del procedimiento penal sea federal, del orden común o militar, es aquella actuación procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional emite una resolución dentro del plazo que ordena el artículo 19 de la Constitución General de la República, en la que se decreta de manera formal la prisión preventiva de un probable responsable, al encontrar datos suficientes para acreditar en su contra el cuerpo de un delito así tipificado por la ley penal. La resolución por la que se resuelve la formal prisión consta como elementos de estudio por parte del juez, el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del sujeto, la apertura del tipo de procedimiento que se seguirá en su contra —ordinario o sumario— suspensión de derechos políticos e identificación administrativa del inculpado. Esta determinación debe emitirse forzosamente una vez que el indiciado es puesto a disposición del juzgador y posteriormente a que rinda declaración preparatoria, esa resolución debe pronunciarse obligadamente dentro del plazo de setenta y dos o bien ciento cuarenta y cuatro horas, cuando sea así solicitada esa duplicidad.

Conforme a la materia de transparencia y acceso a la información, este tipo de resolución judicial goza de una continuidad en cuanto a los elementos descritos que conforman la materialidad de ese acto jurídico procesal. Así, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, así como las causales de confidencialidad previstas por el artículo 18 de la Ley.

## - AUTO DE LIBERTAD BAJO PROTESTA DEL INCULPADO.

Es el documento mediante el cual el juez que instruye un proceso penal, oficiosamente o a petición de parte, determina si procede o no otorgar la libertad personal del inculpado, a fin de que el proceso lo siga sin estar privado de su libertad. En dicho documento se expresan las razones y fundamentos conforme a las cuales se concede o no la petición del solicitante, lo que depende de que se cubran los requisitos que la ley establece para obtener la libertad provisional bajo protesta.

Un ejemplo de los requisitos y condiciones para conceder esa libertad bajo protesta, lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 418 a 420, que establecen que la libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes: que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años; que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo; que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos; que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir; y que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia. Asimismo, dicho Código Procesal establece que será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

El auto en que se conceda la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto siempre que se le ordene.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto procesal genera un documento que establece esencialmente las razones jurídicas para otorgar o no la libertad provisional a un

procesado y los compromisos que, en caso de obtenerla, se obliga el inculpado ante el juez que le instruye el proceso. En virtud de que se trata de una actuación que se emite durante el trámite de un expediente judicial, el documento puede proporcionarse a los particulares ajenos al procedimiento.

## - AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Dentro del procedimiento penal sea federal, del orden común o militar, es aquella actuación procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional emite una resolución dentro del plazo que ordena el artículo 19 de la Constitución General de la República, en la que ordena la libertad del inculpado por falta de elementos o pruebas para someterlo a proceso penal; esto es, ante la ausencia de comprobación de alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate o bien, por la falta de pruebas para demostrar la probable responsabilidad de un sujeto que fue puesto a disposición de un juez. La resolución por la que se resuelve la libertad por falta de elementos para procesar, debe contener el estudio de la ausencia de esos elementos del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad, la orden inmediata para que se ordene la libertad del sujeto y el análisis para que en su caso se ordene la devolución de la causa al Ministerio Público para que integre correctamente la investigación y en su caso, se pueda ejercer acción penal, todo esto debe ocurrir hasta en tanto no prescriba el delito. Esta determinación debe emitirse forzosamente una vez que el indiciado es puesto a disposición del juzgador y posteriormente a que rinda declaración preparatoria, esa resolución debe pronunciarse obligadamente dentro del plazo de setenta y dos o bien ciento cuarenta y cuatro horas, cuando sea así solicitada esa duplicidad.

Conforme a la materia de transparencia y acceso a la información, este tipo de resolución judicial goza de una continuidad en cuanto a los elementos descritos que conforman la materialidad de ese acto

jurídico procesal.

Así, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, así como las causales de confidencialidad establecidas por el artículo 18, a efecto de, en su caso, proceder a la elaboración de una versión pública.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - AUTO DE NOTIFICACIÓN DEL CAMBIO DEL TITULAR DEL TRIBUNAL.

Es el documento mediante el cual un Tribunal Unitario o Colegiado avisa o informa a las partes de un juicio o de un recurso, que el Magistrado único, en caso de Unitario, o bien cualquiera de los integrantes de un tribunal colegiado o de una Sala es nuevo integrante del órgano; en este documento se tiene que mencionar el nombre y apellidos de la persona.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico procesal genera un documento que establece la orden de hacer del conocimiento de las partes quién o quiénes son las autoridades que juzgarán su caso. Dada su naturaleza, ese acto judicial que contiene el auto de notificación del cambio del titular del Tribunal puede proporcionarse a los particulares ajenos al procedimiento, pues toda determinación del juzgador es pública por regla general.

## - AUTO DE RETENCIÓN POR EL MINISTERIO

## PÚBLICO.

Es el documento que contiene la actuación que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le faculta al Ministerio Público para dictar en una averiguación previa, mediante la cual ordena que una persona que fue detenida al momento que comete una conducta delictiva y es puesta a su disposición, continúe restringida de su libertad, hasta que resuelva su situación jurídica, ya sea que la consigne al juez o le conceda la libertad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la retención como la figura jurídica que establece el artículo 16 constitucional, la cual opera una vez llevada a cabo la detención — por flagrancia o caso urgente—, donde emerge la obligación del Ministerio Público de emitir una resolución en la que decrete la “retención” del probable responsable del hecho considerado como ilícito por la ley penal. Para la Primera Sala la retención como acto de autoridad emitido por parte de la Representación Social en la indagatoria, debe cumplir mínimos requisitos para validar su constitucionalidad. Éstos pueden sintetizarse en los siguientes puntos: a) El único facultado en términos constitucionales para ordenar la retención de una persona es el Ministerio Público; b) La retención de una persona solamente puede ordenarse en una averiguación previa, respecto a una persona que ha sido detenida en flagrancia o por caso urgente y esté puesto a disposición del Ministerio Público; y c) la puesta a disposición del detenido condiciona al Ministerio Público a determinar de manera inmediata la situación jurídica que prevalecerá respecto de su restricción al derecho fundamental de libertad personal del detenido. De esta manera, el órgano ministerial está obligado a emitir un acto de autoridad, que cumpla con los presupuestos de fundamentación y motivación, en el que resuelva si con motivo de la investigación ministerial con la que se relaciona al detenido se justifica la prolongación de esta afectación a su libertad personal, hasta por el plazo constitucionalmente previsto para resolver si se ejerce o no la acción penal, o en caso contrario deberá ordenar su libertad

inmediata.

En materia de transparencia y acceso a la información, ese acto de la autoridad ministerial genera un documento durante la averiguación previa. En este sentido, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Se exceptúa de lo anterior, lo establecido en el artículo 14, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que no se podrá alegar reserva de información tratándose de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

## - AUTO DE SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL.

Es el documento que dicta de manera oficiosa o a solicitud de alguna de las partes en un juicio penal, el juez que instruye una causa, para el efecto de que el inculpado sea puesto en libertad única y exclusivamente respecto al delito por el que se decretó. Son varios los supuestos que permiten que un juzgador dicte un sobreseimiento de una causa penal. Un ejemplo de las causas, son las previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, que comprende todo un capítulo del Título Octavo, específicamente de los artículos 298 a 304. En dichos preceptos se establece que el sobreseimiento procede en los casos siguientes: I.- Cuando el Procurador General de la República

confirme o formule conclusiones no acusatorias; II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138; III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida; IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó; V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad; VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale. En dicho ordenamiento, se establece que en la segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III del artículo 298 de dicha codificación, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del inculpado.

Debe apuntarse, que cada entidad en su Código Procesal establece clara causa de sobreseimiento, las condiciones y efectos que tendrá en el procedimiento.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto procesal genera un documento que establece esencialmente las razones jurídicas para determinar que en la causa penal se ha actualizado o no una causa de sobreseimiento, lo cual tiene como consecuencia la libertad de un procesado, en el caso de proceder. En virtud de que es una actuación que se emite en trámite de un expediente judicial, el documento puede proporcionarse a los particulares ajenos al procedimiento.

- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.



El auto de sujeción a proceso es una resolución que dicta el Juez de la causa penal, cuando los delitos por los que se sigue el proceso se sancionan con una pena no corporal o alternativa, es decir, cuando los delitos pueden ser sancionados de manera indiferente con prisión o alguna otra sanción como la multa.

En esta resolución se determinan los hechos por los que se habrá de seguir el proceso penal, se establecen los parámetros de acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Por tanto, el efecto del auto de sujeción a proceso es el de señalar el delito por el cual deberá seguirse el proceso, y tiene los mismos requisitos y efectos que el auto de formal prisión, con la excepción de la aplicación oficiosa de prisión preventiva. Cuando el Juez de la causa conoce de la consignación realizada por el Ministerio Público, al dictar el auto de sujeción a proceso, éste puede reclasificar el delito por el que fue consignado el indiciado, siempre y cuando se trate sobre los mismos hechos o la misma conducta.

La difusión de la información contenida en el auto se encuentra sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 18 de dicha Ley. En caso de que el documento contenga información reservada o confidencial, deberá elaborarse una versión pública del mismo.

## - SUSPENSIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.

La suspensión del acto de autoridad es una medida precautoria que puede decretar el juzgador, ya sea de oficio o a solicitud de las partes, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño irreparable con motivo de la continuación de las actuaciones en el procedimiento del que deriva el acto reclamado.

Sobre la suspensión a solicitud de parte, debe decirse que ésta se puede otorgar en dos momentos, primero, cuando existe una urgencia al considerarse inminente la ejecución de los actos, la medida

es provisional y su objeto es preservar la materia del juicio de amparo y evitar los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso. En este caso, el Juez puede dictar un auto de suspensión provisional del acto de autoridad, para el efecto de que no se ejecute dicho acto o suspenda la ejecución y todo permanezca sin cambios, ello en tanto se tramita el incidente mediante el cual se decidirá sobre la idoneidad de la medida precautoria.

La suspensión provisional surte efectos hasta que el Juez, una vez tramitado el incidente correspondiente, decida sobre la suspensión definitiva del acto. En este segundo momento, si el Juez resuelve favorablemente, emitirá una resolución incidental de suspensión definitiva del acto de autoridad, el cual tendrá el efecto de suspender el acto reclamado durante toda la tramitación del amparo, y hasta que se pronuncie sentencia definitiva, salvo que acontezca un cambio de situación jurídica.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares, Sin embargo, el contenido del auto de suspensión se encuentra sujeto a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia. En consecuencia, la entrega de la información puede ocurrir mediante versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

## - FALTA DE COMPETENCIA.

Cuando el juzgador recibe para su conocimiento un asunto, puede considerar que carece de competencia para conocer del asunto por razón de la materia, grado, territorio, cuando se estime que no se promovió por la vía idónea, o por razón de turno. Al declarar su falta de competencia para conocer del asunto, deberá remitir el asunto al

juzgado o tribunal que considere competente para conocer del juicio, el cual a su vez podrá aceptar la competencia o declinarla, en el segundo caso, se comunicará la decisión al primer juzgador para que éste vuelva a considerar su competencia para conocer del asunto. En caso de reiterar que es incompetente, un tercer órgano judicial resolverá el conflicto competencial y determinará quién debe conocer del mismo.

Una vez que se suscite una cuestión de competencia, se deberá emitir un auto de suspensión del procedimiento por incompetencia, el cual tendrá el efecto de que las autoridades contendientes deberán detener toda actuación y, una vez resuelto el conflicto competencial, se reanudarán las actuaciones dentro del procedimiento. La suspensión del procedimiento no tiene consecuencias jurídicas respecto de las medidas precautorias adoptadas en el juicio o procedimiento administrativo, cuyos efectos quedan incólumes. Un ejemplo de ello se advierte en el artículo 53 de la Ley de Amparo, únicamente el incidente de suspensión se seguirá resolviendo aun cuando se haya emitido el auto de suspensión del procedimiento por incompetencia.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares, más aún en el caso de un auto en el que únicamente se hace constar la suspensión del procedimiento por incompetencia. Sin embargo, el mencionado auto podría contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia.

## - AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

El auto que declara cerrada la instrucción es la resolución que dicta el Juez en un proceso penal cuando se concluye la etapa de desahogo de la totalidad de las pruebas propuestas por las partes. Una vez que se dicta este auto, se da por concluida la etapa de instrucción y se da

inicio al juicio, el cual se apertura con la vista a la partes para que rindan sus conclusiones, continúa con la audiencia de vista, en la que las partes formulan sus argumentaciones finales y tiene el efecto de citación para sentencia, y concluye con el dictado del fallo que resuelve el asunto, con base en el pedimento acusatorio formulado por el Ministerio Público y la contestación que realiza la defensa.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - AUTO QUE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El auto que decreta la reposición del procedimiento es el que inicia el trámite para dejar sin efecto las actuaciones viciadas y regularizar el procedimiento.

La determinación de reposición del procedimiento impide resolver sobre el fondo del asunto, porque primero es necesario que se declaren nulos los actos procedimentales viciados y se practiquen nuevamente con estricto apego a la ley. Por tanto, dicha reposición implica retrotraer el juicio hasta el punto en el que se cometió la violación, para el efecto de que éste sea reparado y así continuar con la tramitación hasta su conclusión. La trascendencia de esta determinación judicial genera a la autoridad la obligación de comunicarla a las partes, a fin de que hagan valer sus derechos legales que les corresponden y que se actualizan con motivo de la

reposición del procedimiento.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Sin embargo, la difusión del contenido de dicho auto se encuentra sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia.

## - AUTO QUE IMPONE MEDIOS DE APREMIO.

El proveído judicial que impone las medidas coercitivas de apremio, que pueden ser, entre otras, la multa, el auxilio de la fuerza pública o el arresto, tiene como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dictan los jueces o tribunales, obligando que las partes que intervienen en el proceso seguido ante ellos las acaten, a través de dichos mecanismos.

No obstante, previamente a la aplicación de una de estas medidas, se requiere la existencia de un apercibimiento respectivo, en el que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial y, que la persona a quien se imponga la medida, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

El legislador estableció las medidas de apremio; pero su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación; además, no basta el incumplimiento por parte del requerido, sino que es necesaria una conducta francamente omisa a la orden judicial. Por otra parte, la elección del medio de apremio por emplear corresponde al arbitrio del juzgador, con apego a los

principios de racionalidad y proporcionalidad de la medida, para determinar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica relativas a la fundamentación y motivación requerida, lo cual obedece a la directriz establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J.21/96, con el rubro: "MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR".

En otro aspecto, el legislador estimó que se puede sancionar penalmente el desacato a la determinación pronunciada por el juzgador; por ejemplo, el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que si fuere insuficiente la aplicación de la medida de apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia; mientras que en el artículo 183 del Código Penal Federal se prevé que sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio con los que dispone el juzgador para el debido cumplimiento de sus determinaciones.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Sin embargo, la difusión del contenido de dicho auto se encuentra sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## - ORDEN DE AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Considerando que el apremio, en términos jurídicos, es el mandamiento de autoridad judicial para compeler a cumplir una determinación de una autoridad y que la fuerza pública es una manifestación del Estado que puede presentarse de dos maneras: la primera, como poder del Estado para imponer penas y ejecutarlas y,

la segunda, como coacción física de la policía ejercida contra el particular para hacer cumplir el mandato de la ley, prevenir o reprimir actos contrarios al orden público, resulta que el auxilio de la fuerza pública es el medio de apremio con el que cuenta el juzgador para el debido acatamiento de sus resoluciones por alguna de las partes, o por alguna de las personas involucradas en el juicio, y su implementación deriva de la discrecionalidad del juez, la cual debe ser adecuada a sus deberes para el alcance favorable de sus decisiones.

Asimismo, la ejecución de la orden de auxilio de la fuerza pública en todo momento debe atender al estado de legalidad, pues las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; entonces, el mandato de auxilio en la fuerza pública debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales, con el fin de lograr el objeto que persigue, a saber, el acatamiento a las resoluciones de una autoridad materialmente jurisdiccional.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Sin embargo, el contenido del auto se encuentra sujeto a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia.

## - LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La determinación de libertad provisional procura el relativo aseguramiento del sujeto favorecido para evitar su detención material, mientras se decide en definitiva si es o no responsable de la comisión del hecho delictivo que se le imputa. En ese entendido, frente a la procedencia de instaurar un procedimiento penal por el que es aplicable la prisión preventiva, en las hipótesis definidas en la ley penal, se establece como un derecho del indiciado a optar por asistir al

juicio sin que se actualice una afectación a su libertad personal, mediante la presentación de una garantía.

Consecuentemente, la libertad provisional es una prerrogativa y, por ende, su concesión no queda al arbitrio del Juez o del agente del Ministerio Público, sino que las condiciones para ejercer el derecho están predeterminadas en la ley. Incluso, la negativa del beneficio en contravención a las disposiciones legales aplicables genera responsabilidad penal para el servidor público que incurra en la conducta, al actualizarse un delito contra la administración de justicia.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la autoridad emisora del auto que otorga la libertad provisional bajo caución. Si el mismo es emitido por el Ministerio Público durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Si dicho acuerdo es emitido por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales



admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

## - AUTORIZACIÓN.

Una autorización puede ser de carácter administrativo o judicial. La autorización administrativa es el acto mediante el cual el ente público remueve los obstáculos que existen para el ejercicio de un derecho ya preexistente en el ente del solicitante. En cambio, la aprobación es el acto por el cual se permite que otro acto ya emanado produzca efectos jurídicos, y aunque la autorización es análoga a la aprobación, hay diferencia en cuanto al orden de la sucesión temporal. En el primer supuesto la autoridad ejercita el control para determinar si el acto está de acuerdo con el derecho vigente; y en el segundo si es conveniente, oportuno o en general corresponde a una buena administración.

La aprobación contiene la declaración de que el acto a que se ha concedido la autorización es de buena administración y es indicativa de la voluntad del órgano de control para que adquiera los efectos a que está destinado; entraña la declaración de la legitimidad y de la conveniencia del acto administrativo y produce efectos desde la fecha del acto o del contrato.

En el aspecto judicial, inicialmente, es necesario que haya algún precepto jurídico que autorice las facultades a los funcionarios públicos, pues las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades, que las que les encomienden las leyes; así, en el aspecto judicial consiste en la venia otorgada por un juez a petición de parte, para realizar un acto jurídico, por exigirlo así la ley para que sea considerado válido. La autorización legal consiste en la

manifestación de consentimiento que se otorga a un sujeto para que realice un acto, sin el cual éste no sería válido; dicho consentimiento puede ser expreso o tácito.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Sin embargo, el contenido de la autorización se encuentra sujeto a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia.

## - AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES.

La autorización de actuaciones tiene que ver con el dictado que realiza el juzgador en ejercicio de sus facultades a petición de cualquiera de las partes en el proceso, ordenando la práctica de una diligencia. A efecto de que sean válidas, las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

La autorización de actuaciones constituye una garantía para el interesado por la validez que le imprime el funcionario autorizado legalmente. Así, la actuación queda debidamente autenticada.

Como ejemplo, lo anterior se ve reflejado en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su texto manifiesta que todo acto de que deba dejarse constancia en autos intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios. Entonces se puede colegir que las actuaciones de primera y segunda instancia han de ser autorizadas por los secretarios mediante su firma, como elemento de complementariedad de la suscripción por parte del funcionario judicial que las emite.

En el caso de una vulneración a las disposiciones legales que establecen las formalidades legales para las actuaciones procesales, la consecuencia correspondiente será su nulidad. En ese supuesto, cuando una actuación carezca de autorización por el funcionario que legalmente debe hacerlo, mediante la fe o la certificación del acto, se tendrá que declarar que carece de valor.

Por regla general, toda determinación judicial es pública, es decir, accesible a los particulares. Cabe señalar que, en este caso, más allá de la autorización de actuaciones —firma— que realiza el funcionario público respectivo, habrá de analizarse el contenido del documento específico sobre el cual se plasma la autorización a efecto de determinar si procede o no su acceso. En ese sentido, el contenido de la autorización se encuentra sujeto a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, puede contener información confidencial y datos personales, que deben ser protegidos de conformidad con los artículos 3, 18 y 19 de la ley de la materia.

## - AGENTE INFILTRADO.

El Ministerio Público goza de la acción más amplia para disponer de los medios de investigación que estime adecuados para ejercer la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para investigar y perseguir los delitos.

El agente infiltrado se ha definido, de modo general, como un elemento policiaco que se infiltra, introduce o se suma a las filas de una organización delictiva, con el objeto de ganarse la confianza de sus integrantes, conocer la forma en que operan e identificar cómo funciona, recabar pruebas y eventualmente emitir su testimonio en la secuela del proceso criminal que se les siga.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada plantea la figura de agentes infiltrados para la investigación de delitos de delincuencia

organizada. Así, se faculta expresamente al Procurador General de la República para autorizar la infiltración de agentes en los casos de averiguaciones previas que se sigan en contra de los delitos enunciados en esa norma.

La investigación pretende abarcar el conocimiento de las estructuras de las organizaciones criminales, formas de operación y ámbitos de actuación desde su interior, además de que en esos casos se indagará no sólo a los miembros de la organización, sino a las demás personas, incluso morales, de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.

Al tratarse de una figura de investigación extraordinaria, estas actuaciones deben estar sometidas a un especial sigilo y cuidado, para evitar poner en riesgo la investigación y la integridad del agente infiltrado por el Estado. En ese sentido, se faculta al Ministerio Público de la Federación declarar la reserva de la identidad de los agentes infiltrados, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos; ello, siempre mediante el dictado de una resolución que funde debidamente, atendiendo al tipo de investigación que se lleve a cabo. En tales casos, la norma especial prevé que se asignará una clave consistente en una serie de números, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del agente Titular del órgano relativo, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.

Luego, en las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente

en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.

Por tratarse de un método de investigación del que se auxilia el Ministerio Público para la integración de averiguaciones previas, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas. No obstante, en el caso de agentes infiltrados, debe tenerse especial cuidado en resguardar su identidad, a efecto de no comprometer la eficacia de la operación.

## - AUTORIZACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS SIN CONOCIMIENTO DEL AFECTADO.

Por diligencia judicial se entiende al acto procesal desarrollado por los funcionarios judiciales y ministeriales, por el cual se ejecuta o se lleva a cabo una resolución judicial. En la rama del derecho administrativo la diligencia es entendida como toda tramitación que efectúan los funcionarios públicos en ejercicio de sus respectivas funciones, y toda actividad que realizan los particulares ante los órganos del Estado u oficinas públicas.

Ahora bien, en el nuevo modelo de justicia penal, para la investigación de los delitos, el Ministerio Público debe conducir

aquella, realizar las diligencias correspondiente y ejercer acción penal pública, cuando proceda; sin embargo, ya no cuenta con libertad absoluta, sino que hay casos en los que se requiere autorización judicial previa, las cuales podrán ser solicitadas aún antes de la vinculación a proceso del imputado. Todo lo anterior, bajo supervisión del Juez de Control, también llamado Juez de Garantía, quien tiene atribuciones fundamentales de control y resguardo de los derechos fundamentales tanto del inculpado como de la víctima u ofendido.

Entre las técnicas de investigación ministerial que requiere de control judicial se encuentra la autorización para el desahogo de una diligencia sin darle conocimiento al afectado. En la investigación del delito, si el órgano de representación social estima necesario, puede solicitar al Juez de Control que autorice la práctica de la citada diligencia. El juez emitirá la autorización siempre que la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permita presumir que dicha circunstancia de desconocimiento resulta indispensable para su éxito; incluso, podrá autorizarla con posterioridad a la vinculación a proceso del imputado, cuando la reserva de la diligencia resulte indispensable para su eficacia. Un claro ejemplo de la aplicación de este elemento de auxilio en la investigación de delitos es la intervención de comunicaciones, aunque ésta no tiene el carácter de diligencia judicial.

La información que deriva de la práctica de diligencias sin conocimiento de afectado, derivadas de la investigación de un hecho delictivo está sujeta a los parámetros de clasificación de reserva establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este sentido deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como

reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

## - AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa es una etapa procedimental penal regulada por en los ordenamientos procesales penales. Se desarrolla previa a la consignación de los hechos estimados como posiblemente constitutivos de delito ante a los tribunales, en la cual se recibe, desahogan y establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no acción penal.

El procedimiento de investigación inicia con la denuncia o querrela, o algún acto equivalente determinado por la ley, respecto de un hecho sancionado por las normas penales. La noticia o petición de investigar impulsa la actuación del Ministerio Público a efecto de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a constatar si se ha cometido una conducta que constituye un ilícito penal y, en su caso, reunir los indicios que le permitan afirmar la demostración de los elementos configurativos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona claramente identificada. Y, generalmente, concluye con el ejercicio de la acción penal, que consiste en la remisión de la indagatoria a un juez, con la petición de que se tramite un proceso penal. Sin embargo, existe la posibilidad de que no se reúnan los presupuestos necesarios para ejercer la acción penal, lo que motivará el dictado de un acuerdo de reserva para mantener la indagatoria en un estado de suspensión provisional mientras se obtienen los elementos requeridos para la continuación de la etapa procedimental. En otros casos, la imposibilidad de reunir los requisitos necesarios para concluir la indagatoria dará lugar al dictado de una resolución de no ejercicio de la acción penal; determinación que puede ser impugnada mediante algún recurso

ordinario o a través del juicio de amparo indirecto.

En la integración de la averiguación previa se producen diversos actos que generan la obtención de datos personales de los individuos relacionados con la investigación, ya sea con el carácter de ofendidos o víctimas del delito, denunciantes, testigos o inculcados, entre otros, que son objeto de protección. Además, la naturaleza de la etapa procedimental, enfocada a la investigación y persecución del delito, incorpora a la información que en la misma se produce el carácter de reservada, excepto para quienes son parte procesal.

Por tanto, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. El artículo 14 de la Ley en materia exceptúa, de la restricción anterior, aquellos casos en que la información se relacione con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; directriz que ha sido avalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de averiguaciones previas por el delito de desaparición forzada de personas.

- AVISO.

La connotación del vocablo aviso está asignada a la acción de



comunicación de una noticia o advertencia con la finalidad de impulsar una prevención por parte del receptor del mensaje. Aplicada la voz a una actuación de autoridad del Estado, implica la trasmisión de información para alertar de alguna situación específica.

En materia procesal el aviso constituye un medio de comunicación por el que la autoridad que conoce del asunto da a conocer una determinada circunstancia que acontece en el procedimiento en que actúa. Por tanto, se trata de un medio de comunicación procesal. En este sentido, es dable ubicar el aviso como una actuación de la autoridad administrativa o judicial, clasificada de mero trámite que se dicta en un determinado procedimiento, administrativo o judicial, seguido o no en forma de juicio.

Para efectos de transparencia y acceso a la información todo acto de autoridad constituye información pública, susceptible de acceso. No obstante, su contenido puede ser reservado cuando pudiera causarse un perjuicio al interés público, o confidencial si contiene información de particulares. Por lo tanto, dependerá del caso concreto que se analice y deberá observarse el capítulo III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## - BOLETÍN ELECTRÓNICO.

El boletín electrónico consta de las siguientes partes: a) fecha en que se emite; b) órgano jurisdiccional que lo emite; c) número de expediente; d) actor; e) parte a quien se notifica, y f) auto o resolución a notificar, señalando un extracto esencial de la misma. A partir de los anteriores elementos se busca cumplir con el objeto de ese instrumento procesal consistente en comunicar oficialmente a las partes la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

En materia de transparencia y acceso a la información, el boletín electrónico al ser una fuente de acceso al público no es susceptible de clasificarse. No obstante, los datos personales que ahí obren cumplen

con una finalidad, por lo tanto, tampoco pueden utilizarse para otros fines. Por tanto, cuando se solicite información contenida en el boletín electrónico deberá atenderse a la petición en particular verificando en todo momento qué información es susceptible de proporcionarse, tomando en consideración los criterios de información confidencial y reserva previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero en concreto la oposición o no que hayan manifestado las partes para efectos de publicar las actuaciones con sus datos, en los términos de referido ordenamiento.

## - CÉDULAS.

Existen distintos tipos de cédulas, dentro de las principales se tienen a la de citación, emplazamiento, notificación, registro e hipotecaria. Las primeras tres se utilizan en el Derecho procesal, las dos últimas en el Derecho sustantivo.

En materia de transparencia y acceso a la información, si la cédula obra dentro de un expediente judicial, es susceptible de acceso siempre y cuando no se actualice alguna causal de reserva de las previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia.

## - CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

Como una especie dentro del género de cédula, la de notificación es un documento mediante el cual se hace del conocimiento de una persona una determinación de la autoridad jurisdiccional o administrativa. Por lo regular, es el medio de comunicación más utilizado, por lo que, además de cumplir con los requisitos de toda cédula, deberá precisarse con claridad su objeto y a la persona a quien se dirige.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública, la autoridad que posea la información contenida en los citados tipos de cédulas deberá observar en todo momento si es posible su entrega sin

restricción alguna o si parte de la misma debe ser clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso procederá el acceso mediante una versión pública. Por ejemplo, en el caso solicitar el nombre de las partes, si existió oposición de éstas a que las actuaciones judiciales se publiquen, deberán mantenerse clasificados como confidenciales.

## - CÉDULA DE REGISTRO.

En el ámbito de Derecho sustantivo, la cédula de registro es un documento en donde se hace constar la inscripción de un acto ante la autoridad competente. Por lo regular, este tipo de cédula forma parte de un registro gubernamental creado para un determinado fin, por ejemplo, el registro federal de contribuyentes es el medio por el cual el Estado mexicano crea una base de datos que permite ejercer control sobre los contribuyentes respecto a las actividades que desarrollan y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Otro ejemplo en donde también tiene aplicación la cédula de registro es en el registro de la propiedad, en donde se inscribe el título respectivo con la finalidad de hacer constar un acto traslativo de dominio y que surta sus efectos hacia terceros.

En materia de transparencia y acceso a la información, deben distinguirse los datos que componen las cédulas de registro y el fin del mismo. Tratándose de aquellos en los que consta información cuyo fin es ser del conocimiento de terceros para que surta sus efectos, la cédula de registro deberá ser pública y no admite ser clasificada. Tal es el caso del registro de la propiedad. Sin embargo, para el caso específico del registro federal de contribuyentes, el mismo es clasificado como confidencial por contener datos personales cuando se trata de personas físicas, pues para el caso de personas morales éste no es confidencial. Debe aclararse que en aquellos casos en que exista un trámite registrado por la autoridad de que se trate, para obtener una cédula mediante una solicitud de acceso o corrección de datos

personales, deberá presentarse la solicitud conforme a lo que establezca dicho trámite, con fundamento en el artículo 7, fracciones VII y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Pública y el 77 de su Reglamento.

No obstante, lo anterior, en caso de que el documento obre en un expediente judicial, con independencia de la existencia de un trámite disponible para el titular de la información, si dicho documento es solicitado por una persona distinta del titular, la autoridad deberá pronunciarse sobre la publicidad o clasificación del mismo, y en su caso, otorgar acceso al documento en su totalidad o en versión pública.

## - CÉDULA HIPOTECARIA.

Es el documento en el cual se hace constar el otorgamiento de un crédito garantizado con hipoteca. De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, se considera título de crédito. Como prueba documental, la cédula hipotecaria contiene información de las partes que celebraron el contrato de crédito, las condiciones de éste y los requisitos legales que debe contener para considerarse como título de crédito.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la autoridad que posea la información contenida en los citados tipos de cédulas deberá observar en todo momento si es posible su entrega sin restricción alguna o si parte de la misma debe ser clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso procederá el acceso mediante una versión pública. Asimismo, deberá considerarse si el crédito hipotecario se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en cuyo caso al menos parte de la información —la contenida a su vez en el Registro— sería pública.

## - CERTIFICACIÓN.

La certificación se lleva a cabo con la finalidad de dejar constancia de un acto o hecho.

Principalmente se realiza por las autoridades facultadas para ello, por ende, toda certificación constituye un acto de autoridad susceptible de acceso, es decir, el texto que da veracidad al acto o hecho jurídico es público y no admite ser clasificado. Sin embargo, el contenido del documento que se certifique puede ser diverso y debe analizarse la actualización de alguna causal de reserva o confidencialidad previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## - CERTIFICADO.

Acreditación emitida por una entidad o un particular debidamente autorizados garantizando que determinado dato (por ejemplo, una firma electrónica o una clave pública) pertenece realmente a quien se supone.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico es público y susceptible de acceso por parte de una persona distinta de su titular, siempre que se proteja la información confidencial o datos personales que pudiera contener (i.e. fotografía, calificaciones, promedio, estado de salud, información contable, patrimonial, etc.). En dichos casos, el certificado admite ser divulgado en versión pública en la que se suprime la información clasificada que obre en él.

Debe aclararse que en aquellos casos en que exista un trámite registrado por la autoridad de que se trate, para obtener un certificado mediante una solicitud de acceso o corrección de datos personales por parte de su titular, deberá presentarse la solicitud conforme a lo que establezca dicho trámite, con fundamento en el

artículo 7, fracciones VII y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Pública y el 77 de su Reglamento.

## - CERTIFICADO DE ADEUDO.

En materia de contabilidad fiscal, es el documento que se expide haciendo constar el saldo líquido a cargo de un contribuyente.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial o datos personales de personas físicas de derecho privado (i.e. información contable, patrimonial, situación jurídica, etc.). En dichos casos, el certificado admite ser divulgado en versión pública en la que se suprime la información clasificada que obre en él. Cuando se soliciten los documentos que acompañan dicho certificado, como estados financieros, conciliaciones fiscales, entre otros, debe analizarse su contenido, pues preponderantemente son considerados confidenciales por contener datos personales de carácter patrimonial.

## - CERTIFICADO DE DEPÓSITO.

Es un título de crédito representativo de mercancías, expedido por los almacenes generales de depósito, que confiere a su legítimo poseedor el derecho exclusivo para disponer de las mercancías o bienes que en él se mencionan y que el almacén guarda.

Doctrinalmente, es un título valor que incorpora dos derechos: el de disposición sobre las mercancías garantizadas por el documento y el de crédito para exigir del obligado la entrega de los bienes, mercaderías o valor de los mismos.

Este tipo de documentos comprende: 1) la designación y la firma del almacén expedidor; 2) el nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador; 3) la mención de ser certificado de depósito; 4) la fecha de expedición del título; 5) el

número de orden correspondiente; 6) el lugar del depósito; 7) la mención de que las mercancías o bienes respectivos se depositaron individual o genéricamente; 8) el plazo señalado para el depósito; 9) la mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén general o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos; 10) su especificación con mención de su naturaleza, calidad, cantidad, y demás datos necesarios para su identificación; 11) la indicación de estar o no asegurados y del importe del seguro en su caso.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales y patrimoniales de particulares, tanto del depositante como del depositario. En el caso que el titular de dicha información solicite el acceso al certificado de depósito, será necesario acreditar su personalidad para obtener la misma. Puede divulgarse el certificado en versión pública.

## - CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS.

Es un documento público expedido por las autoridades agrarias, por medio del cual se hace constar la condición de titularidad o la calidad de sujeto de derechos agrarios en favor de una persona determinada. Dicho certificado constituye el título legal que legitima para el ejercicio de los diversos derechos inherentes a la condición de ejidatario, derechos tanto relacionados con el cultivo y aprovechamientos de la correspondiente parcela o de los bienes comunes ejidales cuanto relacionados con la organización misma, así como con el funcionamiento del propio ejido o núcleo de población de que se trate. Este tipo de certificados eran inscritos en el Registro Agrario Nacional en términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico es público toda vez que hace constar la titularidad de derechos oponibles a terceros, inscritos en el Registro Agrario Nacional. No obstante, en su caso debe protegerse la información

confidencial o datos personales que pudiera contener. En dichos casos., el certificado admite ser divulgado en versión pública.

## - CERTIFICADO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

Mejor conocidos como “CETES”, son títulos de crédito al portador emitidos por el Gobierno Federal desde 1978, en los cuales se consigna la obligación de éste a pagar su valor nominal al vencimiento. Dicho instrumento se emitió con el fin de influir en la regulación de la masa monetaria, financiar la inversión productiva y propiciar un sano desarrollo del mercado de valores. A través de este mecanismo se captan recursos de personas físicas y morales a quienes se les garantiza una renta fija. El rendimiento que recibe el inversionista consiste en la diferencia entre el precio de compra y venta. Este tipo de certificados se colocan a través de las casas de bolsa a una tasa de descuento y tienen el respaldo del Banco de México, en su calidad de agente financiero del Gobierno Federal.

Estos títulos tienen un valor nominal de diez pesos y se pueden emitir a cualquier plazo siempre y cuando su fecha de vencimiento coincida con un jueves o la fecha que sustituya a este en caso de que fuera inhábil. Los CETES no devengan intereses debido a que son bonos cupón cero. Sin embargo, la tasa de interés del título está implícita en la relación que existe entre su precio de adquisición, el valor nominal del título y su plazo a vencimiento.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública, este acto jurídico es público y susceptible de acceso. No obstante, siempre debe protegerse la información confidencial o datos personales que pudiera contener (i.e. información patrimonial, número de cuenta bancario, etc.).

## - CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES.



Es el documento registral en términos del cual el registrador expresa, dentro del ámbito de la publicidad registral, si un determinado bien inmueble tiene un gravamen o limitación de dominio. La exhibición de este tipo de certificados es obligatoria para la inscripción de actos de dominio en los registros públicos de la propiedad.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública, este acto jurídico es público y susceptible de acceso puesto que se expide por autoridades competentes con el fin de que tercero puedan oponer sus derechos respecto del bien que corresponda. Lo anterior, en virtud de que dicho certificado hace constar cuestiones que son públicas en el Registro Público de la Propiedad, y el artículo 18 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que no se considerará confidencial la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional podrá optar por hacer entrega del documento señalado de manera directa protegiendo en su caso, información confidencial que no obre en el registro público, o bien, ejercer la facultad que establece el artículo 42 último párrafo de la mencionada Ley, el cual señala que en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

## - CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN.

Es un documento expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, a efecto de certificar la muerte de un individuo determinado, una vez comprobado el deceso y determinadas sus causas, en los modelos aprobados por la Secretaria de Salud y de conformidad con las

normas técnicas que la misma emite.

El certificado es utilizado para cualquier persona que haya fallecido después de haber nacido viva y sirve para dar fe del hecho, inscribir la defunción en el Registro Civil y llevar a cabo el acta respectiva, siendo esta última la que permite a la familia del difunto realizar los trámites tendentes a disponer del cadáver.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública, este acto jurídico es público y susceptible de acceso puesto que se expide por autoridades competentes con el fin de hacer constar la muerte de una persona física, por lo tanto, no admite ser clasificado, al obrar en el Registro Civil que es de acceso público. El artículo 18 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que no se considerará confidencial la información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional podrá optar por hacer entrega del documento señalado de manera directa protegiendo en su caso, información confidencial que no obre en el registro público, o bien, ejercer la facultad que establece el artículo 42 último párrafo de la mencionada Ley, el cual señala que en el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

## - CESIÓN DE DERECHOS.

Es un tipo de contrato a través del cual una persona transfiere a otra la titularidad de un derecho para que lo ejerza. Los sujetos de este contrato son dos: el cedente o la persona que hace la cesión y el cesionario o aquella a cuyo favor se hace; no se requiere el consentimiento del deudor salvo que así se hubiere convenido con éste. Son objeto de cesión todos aquellos derechos distintos de los

estrictamente personalísimos.

El contrato puede ser susceptible de acceso, eliminando la información reservada o confidencial que éste contenga.

## - CITACIÓN.

Medio de comunicación procesal.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, cualquier actuación del juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - CITACIÓN A LAS PARTES.

A través de este tipo de citación se requiere la presencia de cualquiera de las partes que figuran en una controversia jurisdiccional o de orden administrativo.

Para efectos de transparencia y acceso a la información cualquier actuación del juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública.

## - CITACIÓN DE REMATE.

Por medio de este tipo de citación se informa sobre el estado de remate de algún bien afecto por algún tipo de garantía real, tal como hipoteca o prenda.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, cualquier actuación del juzgador en un expediente judicial es, en principio, pública. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - CITACIÓN POR EDICTOS.

Este tipo de llamado se realiza a través de la publicación de mensajes escritos en medios escritos, preferentemente diarios o periódicos de amplio espectro. Los edictos generalmente se fijan para aquellas personas no localizables.

Para efectos de transparencia y acceso a la información pública, dicho documento no admite ser clasificado con carácter de reservado o confidencial, toda vez que este documento obra en una fuente de acceso. Por tanto, la autoridad podrá optar por entregar el documento de manera directa, o bien, en términos del artículo 42 in fine de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede remitir al solicitante la fuente, lugar y forma en la que puede ser consultado.

## - COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES.

Son las encomiendas que realizan las autoridades para contribuir con lo que les requieran otras, en el ejercicio de sus funciones. En materia procesal refiere a los actos que deben prestar las demás autoridades para dar cumplimiento a las determinaciones de un juez o autoridad que realiza funciones materialmente jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones. Entre algunos actos que se realizan por colaboración entre autoridades figuran: los exhortos, las

requisitorias, los arrestos, la ejecución de multas y la presentación de personas por la fuerza pública.

En materia procesal penal, el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca y el Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establecen reglas generales en las que refieren que la colaboración entre autoridades ocurre cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad. Esas encomiendas podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad. En dichos códigos procesales también se establece la colaboración entre las autoridades en el sentido de que todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el documento que dé cuenta de la colaboración entre autoridades es, en principio, público. No obstante, puede contener información confidencial o reservada, de conformidad con los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que podrá entregarse en versión pública.

## - COMPARECENCIA.

Es un término que se usa en el derecho procesal para referirse a la acción de presentarse ante la justicia en la forma y tiempos prescritos por la ley o por la autoridad que así lo solicite. La presentación puede ser personalmente o por medio de un mandatario legalmente autorizado. Es común que se solicite la presencia de una persona para atender una convocatoria, una citación o un emplazamiento, así como para defenderse en juicio, responder de un hecho o deponer como testigo. La persona que comparezca personalmente en un juicio debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Los que no se encuentren en esta situación comparecerán a través de sus representantes. La persona que no comparece ante la autoridad se

coloca en una situación jurídica que puede acarrear diferentes consecuencias procesales adversas.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, la comparecencia constituye un acto jurídico que puede contener información confidencial. Sin embargo, es susceptible de acceso pues representa una actuación frente a autoridades, siempre que admita ser entregado en versión pública en la que se protejan los datos personales o la información confidencial que pueda contener. El documento en el que conste la comparecencia puede también actualizar alguna causal de reserva por el daño que se pudiera ocasionar al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia.

## - COMUNICACIÓN.

Es el acto por el cual una persona, emisor, hace a otra, receptor, partícipe de alguna información. En toda comunicación intervienen por regla general dos sujetos, el sujeto activo que comunica (emisor) y el sujeto pasivo al que se comunica (receptor); sin embargo, puede intervenir un tercero (transmisor). La comunicación puede darse entre autoridades, o entre éstas y particulares y atendiendo a la calidad de las partes que intervienen en la comunicación será el medio de comunicación utilizado.

La comunicación en materia procesal puede ser mediante distintas formas: personalmente, por Boletín Judicial, por periódico de circulación oficial, por correo certificado, por telégrafo y por teléfono.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el documento en el que conste la comunicación entre autoridades o entre éstas y particulares es público por regla general. No obstante, puede contener información confidencial o reservada, de conformidad con los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que podrá entregarse en

versión pública, en la que se suprima la información clasificada. Asimismo, deberá atenderse al medio por el cual se realizó la comunicación, ya que, de ser un medio de acceso público, entonces no procederá la clasificación de la información.

## - COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES.

Es el acto por el cual una autoridad emisora, hace partícipe de alguna información a otra autoridad que recibe el nombre de receptora. Si el destinatario es una autoridad no jurisdiccional, el medio de comunicación se conoce como oficio y si el destinatario es una autoridad jurisdiccional se conoce como exhorto. Cuando el destinatario de la comunicación procesal es un órgano jurisdiccional ubicado en el extranjero, se le conoce como carta rogatoria internacional.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el documento en el que conste la documentación entre autoridades es, en principio, público. No obstante, puede contener información confidencial o reservada, de conformidad con los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que podrá entregarse en versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

## - COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES.

Es el acto por el cual una autoridad emisora, hace partícipe de alguna información a una parte en el proceso. Entre los medios de comunicación que los jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento.

El emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro

del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio. La notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador. La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal. El requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, el documento en el que conste la comunicación entre autoridades y particulares es, en principio, público. No obstante, puede contener información confidencial o reservada, de conformidad con los artículos 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que podrá entregarse en versión pública, en la que se suprima la información clasificada.

## - CONCESIÓN.

Es el acto por parte del Estado de otorgar una cosa a un particular o a una empresa. En materia administrativa, se usa para identificar el acto de derecho público a través del cual la administración pública otorga a los particulares el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público. Como contraprestación, el concesionaste —el Estado— le impone ciertas obligaciones y cargas al concesionario —particular o empresa—. Las concesiones se otorgan cuando el Estado no está en condiciones de desarrollar la actividad, ya sea por su incosteabilidad, por impedimentos organizacionales propios o por inconveniencia política. En muchos contextos el vocablo “concesión” se usa como sinónimo de “permiso” o “autorización administrativa”. Estas imprecisiones ocurren porque la legislación, en muchas ocasiones, usa los términos de forma indistinta.



Existen varios objetos y servicios públicos que no pueden ser objeto de concesión. Entre los primeros destaca el petróleo, los carburos de hidrógeno sólido, los minerales radioactivos y entre los segundos, tenemos la generación de energía, los correos y el telégrafo. La concesión se extingue por el trascurso del plazo respectivo, por faltas graves del concesionario, por revocación, rescate o caducidad.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, los datos relativos al otorgamiento, renovación, conservación o cumplimiento de una concesión es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial que debe clasificarse, de conformidad con los artículos 14, fracción I y II, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, por lo que deberá otorgarse su acceso mediante versión pública en la que se suprima aquella que comprenda v.g. detalles sobre el manejo del negocio, proceso de toma de decisiones, negociaciones con proveedores o clientes, entre otra.

## - CONCLUSIÓN.

En materia procesal penal la conclusión es entendida como la acción y efecto de dar por terminada cierta actividad realizada por las partes cuyo desenlace permite que pueda dictarse una sentencia. En materia, penal, éstas se formulan una vez cerrada la instrucción del proceso y pueden clasificarse en provisionales y definitivas según los efectos que traigan aparejadas, independientemente del sentido de éstas.

Las conclusiones provisionales mantendrán este carácter en tanto no sean consideradas como definitivas por la autoridad judicial, mientras que las definitivas son así consideradas por la autoridad y no podrán ser modificadas sino por causas supervenientes que puedan beneficiar al acusado.

En materia de transparencia y acceso a la información, las conclusiones constituyen una actuación de autoridad que es susceptible de acceso en su totalidad o bien, mediante una versión

pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

## - CONCLUSIÓN ABSOLUTORIA.

La conclusión absolutoria es aquella por virtud de la cual el Ministerio Público al emitir su fundamentación jurídica considera que la persona que fue investigada por la presunta la comisión de un hecho delictuoso no es responsable del mismo por lo que los efectos de dichas conclusiones se traducen en la no acusación y en la libertad del sujeto.

Al igual que en los demás supuestos de conclusiones no acusatorias, las conclusiones absolutorias tienen como efecto no imputar y dejar en libertad al inculpado.

En materia de transparencia y acceso a la información, las conclusiones constituyen una actuación de autoridad que es susceptible de acceso en su totalidad o bien, mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

## - CONCLUSIÓN.

Es la acción y efecto de dar por terminada una actividad determinada realizada por las partes que forman parte en el proceso.

La doctrina considera como conclusiones acusatorias aquellas que se encuentran jurídicamente fundamentadas en los elementos en que se apoyó el Ministerio Público como: señalar los hechos delictuosos, el grado de responsabilidad, la pena aplicable, la reparación del daño y demás cuestiones previstas en los ordenamientos legales.

En materia de transparencia y acceso a la información, las conclusiones constituyen una actuación de autoridad que es

susceptible de acceso en su totalidad o bien, mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

## - CONCLUSIÓN DE NO ACUSACIÓN.

Comúnmente la doctrina también nombra a estas conclusiones como inacusatorias, al igual que las acusatorias, éstas derivan del análisis y fundamentación jurídica que hace el Ministerio Público de todos los elementos que comprende la instrucción en el proceso penal. Las conclusiones no acusatorias tienen como efecto no imputar delito al procesado y la libertad del mismo y pueden darse por tres razones: i) ya sea porque el delito no haya existido; ii) porque sí existió el delito, pero el procesado no es imputable o; iii) porque la ley penal contempla una eximente de responsabilidad.

Las conclusiones de no acusación tienen como efecto no imputar y dejar en libertad al inculgado.

En materia de transparencia y acceso a la información, las conclusiones constituyen una actuación de autoridad que es susceptible de acceso en su totalidad o bien, mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

## - CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.

Es la confesión que se lleva a cabo fuera de un proceso judicial o ante una autoridad incompetente. Por estas razones no tiene el mismo peso jurídico que la confesión judicial.

En materia de transparencia y acceso a la información, habrá que determinar si el documento es clasificado en su totalidad, o bien, si procede el acceso mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

## - CONFESIÓN JUDICIAL.

Acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aducidos por la otra parte.

La confesión no debe confundirse con el allanamiento. El allanamiento es una actitud auto compositiva de la parte demandada que consiste en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora; el demandado no opone resistencia alguna y no llega a manifestarse un litigio. En el allanamiento basta entonces que se admita la pretensión o las pretensiones contenidas en la demanda, sin que sea necesario aceptar expresamente las cuestiones de hecho y de derecho en que intente basarse. La confesión se da dentro del proceso judicial; mediante esta figura se reconocen ciertos los hechos expresados por la contraparte.

En general se considera que la confesión judicial es dividua e individua. La distinción cobra relevancia pues el confesante puede reconocer la verdad del hecho contenido en la pregunta y al mismo tiempo añadir circunstancias o modificaciones que restrinjan o destruyan la intención del contrario. La confesión es dividua cuando se trata de dos hechos diferentes e independientes el uno del otro, de modo que el primero constituye la base de la acción y el segundo una excepción propiamente dicha que deberá comprobar el que la opone. La confesión es individua cuando las circunstancias o modificaciones agregadas al reconocimiento de la verdad del hecho no son independientes de éste, sino que están unidas al propio hecho. En la confesión dividua, la circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si no la prueba el confesante; en tanto que, en la individua, no puede aceptarse la confesión en la parte favorable y desecharse en la adversa, sino que hay que admitirla íntegramente debiendo el litigante que la haya solicitado, probar la falsedad de la circunstancia añadida para poder aprovecharse de la parte favorable.

La confesión judicial sólo produce efectos en lo que perjudica al confesante y no en lo que le aprovecha.

En materia penal, la confesión se define como la manifestación voluntaria que hace el inculpado ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser formal y libre, si bien puede originarse espontáneamente o de manera provocada. Decimos que es provocada cuando la confesión es resultado de un interrogatorio.

Muchas veces la confesión puede no parecer verosímil o puede contrastar con otros elementos probatorios, entonces el juzgador, para valorar la prueba de confesión, examinará todas las respuestas que la constituyen, así como las demás pruebas del proceso. Podemos afirmar que la confesión sólo opera en contra del indiciado cuando además de ser verosímil, ésta no es desvirtuada por otros medios o es corroborada por éstos.

Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión podrá admitirse en cualquier estado del procedimiento, pero antes del dictado de la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación le niega valor probatorio a la confesión que se hace ante la Policía Ministerial o el Ministerio Público, que posteriormente se constituirá en parte en el juicio que se instaure en contra del acusado. Además, la propia Corte ha señalado que no es atendible el argumento de que la confesión se logró mediante tormentos por parte de los agentes policiacos si ante el juzgado instructor el indiciado nuevamente se confesó culpable, por prevalecer circunstancias distintas al momento de la confesión ante dicho órgano jurisdiccional.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público.

## - CONSIGNACIÓN JUDICIAL.

En materia penal, la consignación se refiere a la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva. La consignación representa el inicio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y es la expresión de la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional. La acción penal se dirige al órgano jurisdiccional para promover la apertura del proceso penal y su conclusión decisional. La pretensión punitiva se dirige al inculpado, con petición al juzgador para que le imponga una sanción de resultar condenado como responsable del delito imputado.

El Ministerio Público sólo puede ejercitar la acción penal cuando están probados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado (artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Hasta el momento de la consignación, la autoridad ministerial conserva su carácter de autoridad en la persecución de los delitos y se convierte en parte. Si bien con la consignación no concluyen las funciones constitucionales que le competen al Ministerio Público, su actividad como parte en el proceso, deja de ser autoritaria y las actuaciones que le corresponden deben ser encauzadas a través del órgano jurisdiccional.

En materia civil la consignación corresponde al depósito judicial. El artículo 2097 del Código Civil Federal establece: "El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley". Las hipótesis previstas en los artículos siguientes se refieren a los casos en los cuales el acreedor rehúse recibir la prestación debida sin justa causa, o se rehúse a dar el documento justificativo de pago; si el acreedor es persona incierta, incapaz de recibir o sus derechos sean dudosos.

En materia de transparencia y acceso a la información, respecto a la materia penal, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el

artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, en materia civil cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - CONSTANCIA.

Se define constancia como aquel “escrito en que se ha hecho constar algún acto o hecho, a veces de manera fehaciente”.

En el mundo jurídico existen un sinnúmero de documentos que acreditan actos o hechos. Por ejemplo: las constancias de mayoría que puede expedir el Instituto Federal Electoral y a que se refieren los artículos 41 y 60 de la Constitución Federal.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento que obre en un expediente judicial es, en principio, público.

## - CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES.

La constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso.

La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En un novedoso criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues la individualización de las penas y medidas de seguridad implica establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso y los antecedentes penales no son circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares. En este sentido, de acuerdo al artículo 18, fracción II de la Ley en materia de transparencia, debe ser clasificado, por regla general, como confidencial y tratado de acuerdo al Capítulo IV del mismo ordenamiento.

## - PROTESTA DE DECIR VERDAD.

El artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales impone el deber de tomar a los testigos la protesta de decir verdad y señalar a éstos las penas establecidas para aquellos que testifiquen falsamente o



se niegan a declarar. Sin embargo, no indica la forma en que esto debe hacerse por parte de la autoridad. Una vez tomada la protesta de decir verdad y el apercibimiento sobre las penas para el que declara con falsedad, se preguntará a quien testifica sobre determinadas características personales (nombre, apellido, edad, relación con el indiciado y ofendido) que permitan a los tribunales controlar la idoneidad de la prueba para posteriormente proceder a tomar su declaración. Lo anterior debe constar en autos.

Sobre las protestas de decir verdad, Marco Antonio Díaz de León afirma que los testigos no siempre dicen la verdad ni pueden hacerlo, pues es frecuente que expongan hechos distorsionados por cuestiones de olvido o percepción inadecuada. Estas circunstancias no deben dejar de ser consideradas por el juzgador.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - CONCILIACIÓN.

La conciliación es una forma de solucionar el litigio por la vía heterocompositiva, de tal forma que un tercero ajeno a la controversia propone a las partes una alternativa concreta para solucionar sus diferencias. El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que propone soluciones específicas, aunque la adopción de éstas queda sujeta a la voluntad de dichas partes. A la

conciliación se le suele clasificar en judicial y extrajudicial. Ejemplos de conciliación extrajudicial son los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor para poner fin a las diferencias entre productores y consumidores de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor. La conciliación judicial es aquella llevada a cabo ante un juez.

Sin embargo, frecuentemente denominamos conciliación al acuerdo al que llegan las partes en conflicto, con o sin intervención de un conciliador ajeno al conflicto.

El legislador estimó pertinente enfatizar la conciliación en el derecho laboral mexicano. La conciliación no sólo es un trámite obligatorio previo al arbitraje, sino que es intentado permanentemente por los tribunales de trabajo durante el desarrollo del procedimiento laboral. De entre las funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo está proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas (artículo 530, fracción III de la Ley Federal del Trabajo). A estas últimas podríamos denominar “constancias de conciliación entre las partes”.

En general una constancia de conciliación será todo aquel documento expedido por autoridad competente para acreditar un acuerdo o convenio entre dos partes cuyos intereses estaban en conflicto.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en posesión de la autoridad es público en principio.

## - INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.

Todos los instrumentos, objetos o productos del delito, deben ser asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, y de dicho aseguramiento deberá constar un registro que contenga la

identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocerlos y manejarlos, la cual iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes antes mencionados, quien al recibirlos resolverá sobre su aseguramiento (artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En términos del artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, el acta en la que se hacen constar los bienes asegurados debe contener una identificación detallada y minuciosa de éstos, así como describir las medidas conducentes tomadas para evitar que se destruyan.

En materia de transparencia y acceso a la información, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

## - PERTENENCIA DE UNA PERSONA A UN DETERMINADO PUEBLO O COMUNIDAD.

En México, la pertenencia de una persona a un determinado pueblo o comunidad adquiere relevancia jurídica. Por ello, resulta de primera importancia la acreditación de dicha característica ante los tribunales.

Sin embargo, en la actualidad no existe ninguna constancia que acredite la pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad, salvo aquellas constancias que acreditan la personalidad de ejidatarios y comuneros.

En materia de transparencia y acceso a la información, habrá que determinar si el documento es clasificado en su totalidad, o bien, si procede el acceso mediante una versión pública en la que se elimine la información reservada o confidencial que pueda contener.

## - DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE IDENTIFICARÁ AL PROCESADO POR EL SISTEMA ADOPTADO ADMINISTRATIVAMENTE.

El Código Federal de Procedimientos Penales indica que dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente (ficha señalética), que contiene tanto las fotografías de frente y perfil del procesado, como sus señas particulares (tatuajes, lunares, etc.), informe de ingresos anteriores y demás características que puedan identificarlo.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos (artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En ese sentido, resultaría de gran utilidad contar con mecanismos o dispositivos que permitan almacenar y sistematizar la información recabada de las personas sujetas a proceso, a efecto de compartirla de manera expedita con las diversas autoridades que así lo requieran.

En materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares. En este sentido, de acuerdo al artículo 18, fracción II, de la Ley en materia de transparencia, por regla general debe ser clasificado como confidencial y tratado de acuerdo al Capítulo IV del mismo ordenamiento.

## - ACTUACIONES NECESARIAS PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

El Ministerio Público deberá realizar todas las actuaciones necesarias para la procuración de justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos.

Las policías son dirigidas por el Ministerio Público en la investigación delictiva. Conforme al artículo 3 del Código Federal de Procedimiento Penales, las policías están obligadas a llevar constancia de todas sus actuaciones y a rendir informes de las mismas al Ministerio Público. Las actuaciones del Ministerio Público están sujetas a ciertas formalidades que garantizan la legalidad de éstas. Los artículos 15 a 27 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales prevén estas formalidades en el caso de los procedimientos penales federales.

El control y seguimiento de las actuaciones ministeriales corresponde al juzgador que conozca de la causa penal correspondiente, debiendo asegurar su legalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso.

En materia de transparencia y acceso a la información, respecto de los documentos que obren en los expedientes durante un proceso penal jurisdiccional, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es público. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis

normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

## - CONVENIO JUDICIAL.

El convenio judicial es una forma autocompositiva para la solución de los litigios. En el convenio las partes, con la aprobación del juzgador y dentro de un proceso, celebran un acuerdo que pone fin al litigio.

Toda vez que los convenios judiciales son aprobados por el juzgador, aquéllos se equiparan a una sentencia firme. De esta manera, si una de las partes incumple con lo convenido, la otra podrá solicitar al juzgador la ejecución coactiva del acuerdo a través de la vía de apremio.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que no procede el recurso de revocación en contra del auto que autoriza el convenio judicial porque “dicho acuerdo otorga la eficacia y autoridad de cosa juzgada al convenio, no permitiéndose procesalmente recurso alguno en su contra, pues de aceptar lo contrario, se estaría mermando la naturaleza de la institución de la cosa juzgada”.

Otros criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte han determinado que no son de aplicarse las leyes procesales a los convenios judiciales por originarse éstos en la voluntad de las partes y que el auto que autoriza el convenio no tiene el carácter de sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier

acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público. No obstante, el convenio judicial se origina por la voluntad de las partes, en consecuencia, su contenido es preponderantemente confidencial. De manera casuística deberá analizarse si procede su entrega, siempre que se proteja la información confidencial y los datos personales que pudiera contener. En ese caso, se podrá entregar en versión pública en la que se suprima la información reservada, confidencial y los datos personales que obren en el documento solicitado.

## - CONVOCATORIA.

La convocatoria es el “anuncio o escrito con que se convoca”. A su vez, el diccionario de referencia define el verbo convocar como “citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado”.

En materia jurídica la convocatoria es la providencia con que se cita o llama a muchos para que concurran a lugar determinado. Sin embargo, ésta puede entenderse referida a distintas materias.

En el derecho civil se habla de convocatoria como la forma de citar a la asamblea general de las sociedades y asociaciones civiles (artículo 3596 Código Civil Federal) así como a la asamblea general de condóminos de inmuebles (artículo 32 de la Ley de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal). En materia mercantil convocatoria es la forma de citar a los órganos de administración y asambleas de accionistas a sesionar.

La Ley Federal del Trabajo se refiere a tres tipos de convocatorias: las que se dirigen a dependientes económicos del trabajador que fallece como consecuencia de un riesgo de trabajo (artículo 503, fracción I de la Ley Federal del Trabajo), las que se formulan para reunir a los representantes de patrones y trabajadores en las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículos 648 a 651 de la Ley Federal del Trabajo) y las que dirige la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a

ciertos sindicatos para la celebración del contrato ley (artículo 407 de la Ley Federal del Trabajo).

Cabe mencionar que muchas veces en materia procesal se llama “convocatoria” a lo que técnicamente corresponde denominar “citación” y “llamamiento”.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información en posesión de los sujetos obligados es pública en principio. Tratándose de una convocatoria, cuya finalidad es divulgar una invitación para algo en concreto, este acto no admite, en principio, ser clasificado.

## - IMPUTADO.

Se denomina genéricamente imputado a la persona señalada por el Ministerio Público como posible autor o como partícipe de un delito. Los derechos de toda persona imputada están reconocidos en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, que implementó en México el sistema penal acusatorio.

El inciso II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal establece que la persona imputada tiene el derecho a declarar o a guardar silencio. En atención a lo anterior, la declaración del imputado es aquella manifestación que la persona señalada como posible autor o partícipe de un delito rinde ante las autoridades ministeriales o bien ante las autoridades judiciales con relación a los hechos que le son atribuidos.

En materia de transparencia, la declaración del imputado que ha sido rendida ante el agente del Ministerio Público investigador obra en la carpeta de investigación. Este último término, en el contexto del sistema penal acusatorio, sustituyó al de averiguación previa. Las reglas para el acceso a la información de una averiguación previa



están previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Las declaraciones del imputado ante la autoridad judicial, en el marco del sistema penal acusatorio, se realizan en audiencias públicas. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Es la manifestación, contenida en una sentencia, que lleva a cabo un juez o un tribunal constitucional con relación a una norma general, expedida ya sea por el congreso general o por el presidente de la República, o, bien, un acto de autoridad, que son considerados contrarios a la Constitución Federal. Dicho pronunciamiento, si tiene como objeto alguna ley, tiene como efecto la inaplicación de la norma declarada inconstitucional en un caso concreto o bien la expulsión de la citada norma del sistema jurídico respectivo con efectos generales. Si tiene como objeto un acto, este último será declarado nulo. La declaración de inconstitucionalidad puede ser producto de un control

constitucional difuso o concentrado o, bien, abstracto o concreto, realizado por el juez facultado para ello o por el tribunal constitucional competente.

En materia de transparencia, las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son públicas. La publicidad de las sentencias en las que constan las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por los tribunales y los juzgados de distrito está regida por el Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de circuito y juzgados de distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales.

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la publicidad de las sentencias en las que constan las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por el Pleno y por las Salas del Alto Tribunal está regulada por el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º constitucional.

## - TESTIGO DE CARGO.

En materia procesal penal, se denomina testigo de cargo a la persona que declara en contra de otra que es acusada de haber cometido algún delito. Por tanto, la declaración del testigo de cargo es aquella manifestación que realiza una persona que dice tener conocimiento de una conducta delictiva y de su autor, autores o cómplices, de los cuales informa, ya sea al Ministerio Público, durante la etapa de investigación o, bien, al juez, durante el juicio penal.

En materia de transparencia, la declaración del testigo de cargo obra

en la carpeta de investigación o en una averiguación previa, ya sea que se trate del sistema penal acusatorio o bien del inquisitivo. En el caso de que la declaración se efectúe ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, las reglas para el acceso a la información están previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Si dicha declaración consta en la carpeta de investigación o en la averiguación previa será considerada como información reservada si la indagatoria está en trámite o si se ha ejercido la acción penal.

Las declaraciones de los testigos de cargo ante la autoridad judicial, ya sea en el marco del sistema penal acusatorio o del inquisitivo, se realizan en audiencias públicas. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

## - TESTIGO DE DESCARGO.

En materia procesal penal, se denomina testigo de descargo a la persona que declara a favor de otra que es acusada de haber cometido algún delito. Por tanto, la declaración del testigo de descargo es aquella manifestación que realiza una persona que dice tener conocimiento de que la persona respecto de la que declara no realizó

la conducta delictiva por la cual se le acusa. Dicha manifestación se lleva a cabo ante al Ministerio Público, durante la etapa de investigación o, bien, ante el juez, durante el juicio penal.

En el caso de que la declaración se efectúe ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, las reglas para el acceso a la información están previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Si dicha declaración consta en la carpeta de investigación o en la averiguación previa será considerada como información reservada si la indagatoria está en trámite o si se ha ejercido la acción penal.

## - DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Con la declaración preparatoria inicia la etapa de pre instrucción o de preparación a juicio, que culminará con un auto de término constitucional que puede ser de formal prisión, de sujeción al proceso o de libertad por falta de elementos para procesar. El tipo de auto de término constitucional se determina según la gravedad del delito por el que se acusa al probable responsable y si dicho delito está sancionado con pena privativa de la libertad o con pena alternativa.

La declaración preparatoria ante la autoridad judicial se expone en una audiencia pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

Es la manifestación emitida por un órgano judicial por la que determina que los actos procesales son ineficaces porque presentan defectos o vicios por haber sido realizados por un sujeto sin jurisdicción, competencia o capacidad, o sin cumplir las condiciones de forma, tiempo y lugar. La ineficacia del acto procesal implica que éste no está en condiciones de producir los efectos que disponen las leyes. La declaratoria de nulidad de actuaciones se tramita por vía incidental.

La ineficacia de los actos procesales tiene diversos grados, según la gravedad de la irregularidad que presenten. Los grados son: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. La inexistencia se presenta cuando el acto procesal carece de aquellos elementos que pertenecen a su esencia y a su vida misma. La nulidad absoluta surge cuando el acto procesal es considerado existente, pero con un defecto que impide que se le considere válido; en estas circunstancias el acto no puede ser convalidado. La nulidad relativa surge a la vida cuando el acto procesal es existente, está afectado por un vicio, pero éste puede ser corregido, por lo que el acto si bien debe ser invalidado, está en condiciones de ser convalidado.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público.

## - DECLARATORIA DE PERJUICIO.

Es la manifestación que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la cual da a conocer que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio. La declaratoria de perjuicio es uno de los

requisitos que la mencionada secretaría debe cumplir para que el Ministerio Público pueda proceder penalmente respecto de los delitos fiscales previstos en el Capítulo II del Código Fiscal de la Federación. La obligación de que la autoridad hacendaria emita esta declaratoria está dispuesta específicamente en la fracción II del artículo 92 del citado código.

En materia de transparencia, la declaratoria de perjuicio obra en una averiguación previa. Por tanto, las reglas para el acceso a la información están previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Si dicha declaratoria consta en una indagatoria ministerial será considerada como información reservada si está en trámite o si se ha ejercido la acción penal.

Será posible el acceso público a las investigaciones respecto a las cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal cuando éste ha quedado firme, no se ponga en riesgo ninguna investigación y no sea procedente clasificar la información que consta en los registros de investigación en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si la declaratoria de perjuicio obra en un expediente judicial, es de hacer notar que las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

## - DENUNCIA ADMINISTRATIVA.

La denuncia administrativa puede ser verbal o por escrito.

Asimismo, puede ser presentada en contra de servidores públicos o particulares. El procedimiento para llevar a cabo una denuncia administrativa está regulado, generalmente, en las leyes del mismo tipo.

En materia de transparencia, la denuncia administrativa obra en los expedientes integrados por los órganos administrativos encargados de investigar las citadas denuncias e iniciar los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables. Así, en concordancia con el marco normativo aplicable, cualquier documento en posesión de cualquier autoridad es, en principio, público.

En específico, la denuncia administrativa podría actualizar la causal de reserva establecida por el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto no se haya dictado una resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

## - DENUNCIA ANÓNIMA.

Es la manifestación que realiza una persona, sin dar a conocer su identidad, ante los agentes de la autoridad o funcionarios que actúan como receptores de la misma, para comunicar un hecho u omisión atribuido a una persona que son contrarios a las leyes penales o administrativas. Por lo general, las diversas dependencias gubernamentales cuentan con procedimientos electrónicos para que las personas formulen este tipo de manifestaciones.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en posesión de cualquier autoridad es, en principio, público.

Toda vez que las denuncias anónimas generalmente obran en los expedientes integrados con motivo de procedimientos sancionatorios, ya sean penales o administrativos, podrían ser consideradas información reservada, en términos del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## - DEPÓSITO.

El depósito constituye —en términos del artículo 2516 del Código Civil Federal— un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. De ahí que el depósito pueda definirse como un acuerdo de voluntades del orden civil, en términos generales, por medio del cual se transmite un bien para su guarda y custodia, y subsecuente devolución. Se entiende que la característica fundamental de este contrato es la conservación o custodia del bien depositado, como fin determinante de la voluntad, cuestión que en otro tipo de contratos es una mera obligación accesoria.

Asimismo, en principio es un contrato real, al perfeccionarse el mismo mediante la entrega de la cosa. Por lo general es oneroso, de acuerdo con el artículo 2517 del mismo ordenamiento; sin embargo, también puede pactarse que el mismo sea gratuito. De ello dependerá si es bilateral —en los casos en que es remunerado— o unilateral —cuando no existe contraprestación—. Así también puede clasificarse en regular o común e irregular. Será regular cuando no medie transmisión de la propiedad o posesión de la cosa, sino que, como definía Planiol, el depositario se constituya únicamente en un precario detentador del bien. Por el contrario, el depósito irregular recae sobre cosas fungibles, y la obligación contraída por el depositario es devolver un tanto igual de la misma cantidad, calidad y especie, y no necesariamente la misma cosa. Es por ello que, en este último, lo que se transmite es el dominio mismo de los bienes.

El depósito también puede revestir diversas naturalezas de acuerdo con las leyes que lo regulan. Tal es el caso del depósito civil, mercantil, administrativo, bancario, entre otros.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en posesión de cualquier autoridad es, en principio,



público.

## - DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Son actos de prueba decretados y realizados por el juez, ya sea a petición de parte o de oficio, para integrar su conocimiento acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, o bien para la ejecución de la sentencia.

Estos actos procesales realizados por el juzgador tienen como finalidad completar su información sobre los hechos o actos alegados por las partes, para lograr una resolución más adecuada del asunto, e incluso para complementar las pruebas ofrecidas por las partes.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 598 y 599 las prevé como una posibilidad del juzgador para una mejor resolución del litigio correspondiente o de la ejecución de la sentencia respectiva, pudiendo decretarlas siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido.

En el mismo sentido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 278 y 279 contempla la posibilidad de que los juzgadores decreten este tipo de diligencias para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados en los litigios sometidos a su conocimiento, con la limitación de que las pruebas decretadas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público.

## - DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.

Son todos aquellos de que dispone la parte actora al momento de iniciar su acción para justificar o fundar su demanda. V.gr. La

existencia de un título ejecutivo es el supuesto fundamental para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo, por esta razón, la demanda del juicio ejecutivo siempre debe hacerse acompañar de este documento. Dentro de la clasificación de los documentos que se deben acompañar a la demanda, el título ejecutivo corresponde a la clase de documentos que la “fundan” o son “base de la acción”, es decir, documentos de los cuales “emana el derecho que se invoca”.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos base de la acción pertenecen a la parte actora, por lo que en principio constituye información confidencial, no obstante, por estar en posesión de una autoridad judicial son susceptibles de acceso. Asimismo, puede ser el caso que dichas documentales constituyan información pública al haberse expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones. Por tanto, para su acceso, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si procede el acceso al documento en su totalidad o bien en versión pública, en la que se suprima la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO.

El documento público o privado opera jurídicamente según la naturaleza de la declaración que en él se contiene.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 129 define a los documentos públicos como aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, en el artículo 133 señala que son documentos privados los que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo 129.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus

artículos 327 y 334, enlista los documentos públicos y privados, respectivamente. En cuanto a los primeros se distinguen cuatro subespecies: las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales. En tanto, documentos públicos, las actuaciones judiciales comprenden todos los actos procesales documentales en el expediente del proceso o de otro proceso, que provengan del juzgador y de los funcionarios judiciales, es decir, básicamente las resoluciones y las diligencias judiciales. Por regla general, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por los medios legales conducentes.

Por exclusión, los documentos privados se definen como aquéllos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública. El artículo 334 antes citado contiene una enunciación de los documentos privados: “son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente”.

En materia de transparencia y acceso a la información, la divulgación de los documentos, ya sea públicos o privados, no puede ceñirse a una regla genérica, ya que si bien, de conformidad con la fracción I del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, lo cierto es que es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, los documentos públicos son susceptibles de divulgarse, y en algunos casos, admitirán versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no

divulgar información sensible.

## - EDICTO.

El edicto es el mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta. Se realiza de varias formas, de una orden, acuerdo o prevención de la autoridad para que llegue al conocimiento de todos o de la persona a quien particularmente afecte.

En materia de transparencia y acceso a información, la naturaleza de los edictos es pública, ya que se dan a conocer a la colectividad interesada en dicha información. En caso, de que se solicitaran los edictos antiguos que se tuvieran archivados debe respetarse la esencia pública de los mismos, es decir, no admiten ser considerados información reservada ni confidencial, de conformidad con la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## - EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA.

La ejecución de una sentencia explica Couture “dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena”.

En materia civil, la ejecución puede ser realizada de forma voluntaria o forzosa. Es voluntaria cuando el obligado cumple espontáneamente; es, en cambio, forzosa cuando el cumplimiento se alcanza por medios legales con independencia o en contra de la voluntad del obligado.

En materia de transparencia y acceso a la información, el artículo 8º de la Ley que regula esta materia obliga al Poder Judicial de la Federación a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, en este sentido la ejecución de las sentencias ya no

se ubica en el supuesto de reserva, por lo que la disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las leyes (artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública.

## - EJECUTORIA.

Del latín *executorius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa “cumplir, ejecutar”.

Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

En el lenguaje del foro significa sentencia que alcanzó la firmeza de cosa juzgada, y también el despacho que es trasunto o comprobante de ella, es decir, que se llama ejecutoria tanto la sentencia firme como el documento que la contiene.

La expresión “sentencia ejecutoria” se ha llegado a cambiar por el solo “ejecutoria” para aludir precisamente a las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de circuito y por la SCJN, en los juicios de amparo directo, que ya no admiten posterior impugnación. Conviene aclarar, sin embargo, que también las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo indirecto pueden obtener la cualidad de ejecutorias o firmes, cuando no se interponga contra ellas el recurso de revisión. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la SCJN: “Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria...”.

El artículo 2º, fracción V, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública define sentencia ejecutoria como aquella respecto

de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En materia de transparencia y acceso a la información, el artículo 8º de la Ley que regula esta materia obliga al Poder Judicial de la Federación a hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales. En ese sentido la ejecutoria no se ubica en el supuesto de reserva, por lo que será disponible dicha información siempre que se suprima, mediante la elaboración de una versión pública, la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en la sentencia que se solicite.

## - EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La expresión excepción se designa, en primer término, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

En segundo término, con la expresión “excepciones” suelen designarse las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto, suele hablarse más de excepciones que de excepción.

Esencialmente, es toda defensa invocada por la parte demandada tendiente a obtener el rechazo de la demanda. La defensa es el poder

jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él, haciendo valer los medios de oposición inherentes a su derecho.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información que obre en un expediente judicial, por regla general, es pública.

## - EXHORTO.

Es la petición que realiza un juez o jueza hacia otro juez que se encuentre en un nivel jerárquico igual o superior o hacia un juez extranjero, con el fin de solicitarle su colaboración para que realice algunas diligencias judiciales dentro de un territorio o jurisdicción que le es ajena, ya que las mismas deben realizarse fuera del lugar del juicio.

Por lo general, los exhortos sirven para emplazar al demandado que se halla en territorio del juez exhortado; prender a un reo ausente o prófugo; tomar la declaración de algún testigo; embargar bienes, y en general, verificar los actos que sean necesarios o convenientes en los diversos asuntos jurídicos.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general.

## - EXPEDIENTE.

Es un conjunto de documentos o piezas escritas que se enumera y ordena con la finalidad de constatar todas las actuaciones procesales que se realizan en un juicio, es decir, es el cúmulo de resoluciones, diligencias, actos de las partes que intervienen en un juicio, entre otras.

La manera en que se integran los expedientes que conforman un procedimiento judicial, comienza con una portada o carátula impresa en la que se identifican los datos más sobresalientes del propio juicio; por ejemplo, los nombres del actor y del demandado, número de expediente, la materia del juicio, el juzgado o tribunal, la secretaría, el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, etc.

Por lo regular, los expedientes son conocidos como “autos” porque es la denominación que le dan las leyes procesales, y como “tocas”, como un término genérico que utilizan las salas de los tribunales superiores.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen que los secretarios de los juzgados cuidarán que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán o firmarán todas éstas en el centro del escrito, y pondrán el sello de la secretaría en el centro del cuaderno, de manera que abarque las dos caras. Asimismo, dichos artículos señalan que los secretarios con la seguridad debida guardarán bajo su responsabilidad, los documentos originales que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el mismo secretario, sin perjuicio de que, a petición verbal de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

Por otro lado, los mencionados preceptos refieren que los secretarios son responsables de los expedientes, libros y documentos que existan en el tribunal y archivo correspondiente. Además, cuando, por disposición de la ley o del tribunal, los secretarios deban entregar un expediente a otro funcionario o empleado, recabarán recibo para su resguardo. En este caso la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba.

Es importante destacar que un expediente constituye un elemento fundamental en la resolución de un juicio, por lo tanto, nunca, ni por orden judicial, quien lo tenga a su custodia, lo entregará a las partes para llevarlos fuera del tribunal, salvo con excepción hecha al Ministerio Público.



Al respecto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en la fracción V del artículo 8 establece que todo servidor público tendrá obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Recientemente, con la finalidad de establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, diversas instituciones han impulsado la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de transparencia y acceso a la información, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es público por regla general.

## - EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Es el conjunto de actuaciones o piezas escritas o electrónicas que registran los actos realizados en un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. Dichas actuaciones están ordenadas cronológicamente y foliadas, provistas de una carátula destinada a su identificación individual.

El procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos está regulado en el título cuarto de la Constitución y en Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo tanto, cualquier actuación que se realice al respecto

estará regulada dentro de este marco legal, mismo que dispone quiénes son los servidores públicos, cuáles son sus obligaciones y en qué momento existe un incumplimiento de las mismas, que dé lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cabe decir, que cualquier persona interesada puede presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. Las sanciones administrativas previstas para este tipo de infracciones son la suspensión o la destitución del puesto, la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la amonestación pública o privada de los servidores públicos y sanciones económicas.

En este orden de ideas, cualquier actuación que se realice con la finalidad de responsabilizar los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus respectivas funciones constará en un expediente de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

En materia de transparencia y acceso a la información, la información que forme parte de este tipo de expedientes es pública.

## - FIANZA JUDICIAL.

Es la obligación que tiene una persona (fiador) para con otra (acreedor), cuando un tercero, quien adquirió una deuda (deudor o fiado), no cumple con ciertas obligaciones que ha contraído. Se trata de una obligación accesoria debido a que su fin es asegurar que el deudor pague lo que debe o cumpla con una obligación principal. El fiador es la persona física o jurídica que debe cumplir con una obligación ajena ante el incumplimiento de quien la contrajo; lo anterior puede ser tanto de manera gratuita, como a cambio de una contraprestación.

La fianza puede ser convencional, legal o judicial. La primera es

aquella que surge de un acuerdo de voluntades, mientras que la segunda es una obligación que la ley impone. La fianza judicial es aquella que se tiene que prestar por orden de un juez, al darse los presupuestos legales que condicionan su exigibilidad. El ejemplo más común de fianza judicial se da cuando se condiciona la entrega provisional de cierta cantidad de dinero al vencedor en un juicio a que éste constituya una fianza para asegurar que la devolverá en caso de ser vencido en la apelación.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las empresas que se pretendan dedicar a prestar el servicio de fianza deberán contar con una autorización del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general.

## - HECHO.

Para Couture el hecho es el evento que se constituye con una acción u omisión de una persona, éste es involuntario, voluntario (en este caso se le denomina acto jurídico) o por una circunstancia de la naturaleza que, como resultado, crea, modifica o extingue derechos.

El hecho que no produce efectos jurídicos es un tema del que no se ocupa el derecho. Un ejemplo de ello es un atardecer, mismo que es perceptible por los sentidos y, momentáneamente, desaparece.

En cambio, los hechos jurídicos son aquellos acontecimientos o aquellas situaciones o estados que producen una modificación en la realidad jurídica. Esto significa que los hechos son un antecedente necesario que, dependiendo de su relevancia, producen una consecuencia de derecho, que puede ser la adquisición, modificación, transmisión o extinción de un derecho o una relación jurídica. Por ejemplo, el adquirir un departamento, la muerte de una persona, etc.

Por lo tanto, un hecho se convierte en jurídico cuando la Ley les atribuye el efecto de cambiar una situación jurídica, creando una nueva, que antes no existía.

En materia de transparencia y acceso a la información, dependerá del tipo de documento en el que se encuentre plasmado un hecho, para poder determinar si dicho documento es público, reservado o confidencial.

## - INCIDENTE.

Se le define frecuentemente como un litigio accesorio que se suscita ante circunstancias de orden procesal y que se decide a través de una sentencia interlocutoria.

Estas cuestiones controvertidas surgidas dentro del juicio tienen por objeto el ejercicio o combate a ciertas excepciones, el cuestionamiento a la condición del juez, a la admisión o rechazo de probanzas y en general, el correcto desarrollo de todas las circunstancias adyacentes al juicio.

De tal manera, son incidentes aquellos actos procesales tendientes a dilucidar cuestiones surgidas en el proceso y con relación a él, pero que adopten un carácter accesorio al mismo. Los incidentes se tramitan lateralmente al negocio esencial y desembocarán en una resolución especial que suele llamarse sentencia interlocutoria.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier actuación procesal contenida en un expediente judicial es pública en principio.

## - INDICIO.

El término alude a cualquier objeto material o circunstancia de hecho que permite formular una conjetura y que sirve de punto de

referencia para una prueba.

Comúnmente se entiende que un indicio es todo fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.

Asimismo, puede afirmarse que un indicio es cualquier elemento que coadyuve a formar cierta convicción en torno a la certeza de algo o que permita derivar la verdad en una situación dudosa. Los indicios permiten que un juez oriente su convicción hacia la verdad, logrando un acercamiento a la probanza de hechos o circunstancias.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es público en principio.

## - INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es el escrito en el que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda —en el que se le llama a juicio—, y da respuesta a ésta. Es un documento por virtud del cual la autoridad defiende la constitucionalidad del acto reclamado.

Al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados y, como consecuencia, la negación del amparo solicitado.

En la práctica, también es común que las autoridades planteen el sobreseimiento del juicio. En todo caso, la autoridad debe probar lo que manifieste en su informe.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública en principio.

## - INSPECCIÓN FISCAL.

La inspección fiscal es un procedimiento a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto vigilar y examinar la actuación administrativa, la correcta gestión de ella y el manejo de los intereses fiscales del Gobierno Federal.

La inspección fiscal es un mecanismo encargado de investigar si las oficinas de la Federación que operen con fondos, valores o bienes, funcionan con regularidad; si los agentes de la Federación que operen con dichos activos cumplen con las obligaciones que les impone su cargo, y si los actos que se lleven a cabo con motivo del manejo de fondos, valores o bienes de la Federación se ajustan a las leyes respectivas.

En general, la inspección fiscal tiene por objeto prevenir toda irregularidad en el manejo de los activos del Gobierno Federal o de los que se encuentren bajo su administración o guarda.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier documento en el que conste la inspección realizada por autoridad competente es, en principio, pública, más aún cuando se trata de realizar verificaciones a servidores públicos.

## - INTERLOCUTORIA.

Proviene del latín *inter* y *locutio* (mientras se habla o discute, o decisión intermedia).

Es una decisión judicial donde se resuelven cuestiones incidentales surgidas durante la tramitación de un juicio, y que es necesario dilucidar previamente, porque de otro modo no sería factible proseguir válidamente con el juicio y llegar al destino final con el dictado de una sentencia definitiva que decida todas aquellas cuestiones llevadas al juez por las partes de la controversia.

La competencia del Juez, la representación de los interesados en el juicio, la existencia de otro juicio donde se ventilan las mismas cosas o

la objeción de un documento dentro del juicio, etcétera, son cuestiones que han de resolverse previamente en el juicio y su solución es necesaria para su válida continuación o en su caso, para su culminación anticipada sin una decisión que resuelva de fondo el conflicto sometido ante el juez o tribunal relativo.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier resolución interlocutoria dictada por el juzgador en un expediente judicial es pública por regla general.

## - JUICIO.

En términos generales, es una estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad. En sentido jurídico, es la operación mental previa que realiza el juzgador para emitir sentencia en un proceso.

También se puede considerar como la controversia o discusión que sostienen, con arreglo a las leyes, dos o más personas con intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante juez competente, que dirige tal controversia y termina con decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.

En todo juicio se requiere la existencia de tres elementos principales que son: juez, actor y demandado, ya que son indispensables para que exista reclamación, oposición a tal reclamación y sentencia que decida a quien asiste razón.

También se compone de tres fases: La primera que corresponde a la demanda, contestación a ésta; contrademanda, en su caso, y contestación a tal contrademanda. La segunda que corresponde a la fase probatoria donde los protagonistas (actor y demandado) estarán llamados a probar sus respectivas posturas. Por último, la tercera que corresponde a la sentencia final y a su ejecución plena para que de ese modo a la parte vencedora se le entregue o se le satisfaga todo lo que demandó en los precisos términos de lo que decidió el Juez.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general.

## - JUICIO CIVIL.

Dice Cabanellas que el juicio civil es el que decide acerca de una acción civil de una materia regida por leyes civiles. Se trata, por tanto, de un procedimiento seguido ante el juez por el cual se resuelve sobre derechos de carácter civil. Tales derechos protegen principalmente los intereses particulares de las personas, como su estado civil, su capacidad, sus relaciones de familia, su patrimonio, la herencia, las obligaciones, los contratos. Así, como ejemplos de juicios civiles se pueden citar los de divorcio, reconocimiento de hijos, patria potestad o custodia sobre los hijos, alimentos, los de sucesión, el cumplimiento de algún contrato, la reivindicación de un inmueble, la indemnización de daños y perjuicios causada por responsabilidad civil, etc.

A este juicio también se le llama litigio o pleito, porque ordinariamente implica el conflicto entre dos partes que se presentan ante el juez a fin de que éste resuelva a quién de las dos asiste el derecho.

Este juicio es, quizá, el de mayor antigüedad en las sociedades humanas y ya se encontraba desarrollado en el derecho ateniense y el romano.

Las etapas de este juicio son: la postulatoria, la de conocimiento, la conclusiva y la de resolución. En la primera, las partes exponen ante el juez los hechos y las razones por las cuales consideran tener derecho frente a su contraparte, en la demanda y en la contestación a la demanda; en la segunda etapa, las partes presentan sus pruebas; en la tercera, las conclusiones a las que llegan luego de oír a su contraria y ver las pruebas que presenta y, en la última etapa, el juez pronuncia su sentencia. Esta sentencia puede ser combatida mediante



recursos. Una vez que se tiene la sentencia definitiva e inmutable, se procede a su ejecución.

El juez debe resolver sobre lo pedido por las partes en la demanda y la contestación, sin que falte nada, y según las pruebas existentes en el juicio.

Tradicionalmente se dice que este juicio es de estricto derecho, lo cual quiere decir que el juez no puede suplir las deficiencias en que pudiera incurrir alguna de las partes al exponer o tratar de probar su derecho. Sin embargo, no es así en todo lo relacionado con el derecho de familia, ya que lo que atañe a ésta es de orden público, como la prueba o el reconocimiento de la paternidad, la obligación de dar alimentos, el registro civil, la custodia de los hijos menores de edad, la patria potestad, los bienes de los menores de edad e incapaces, entre otros aspectos, donde el juez debe intervenir activamente y suplir las deficiencias de las partes. Además, por razones de justicia y para el conocimiento de la verdad, en el juicio civil se ha avanzado en la necesidad de que sea el juez quien dirija el proceso, por lo cual debe ordenar las pruebas y diligencias que resulten necesarias, interrogar a los testigos y peritos, etc.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general.

## - JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Es un medio de defensa que pueden hacer valer las personas para anular o modificar los actos de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y, en su caso, de los Estados, ante los tribunales administrativos competentes. Dichos actos pueden crear, reconocer o desconocer, restringir derechos de los particulares, imponerles sanciones administrativas (como son las multas) o crear registros de ese tipo, son de numerosas clases y autoridades, ya que se trata de los

actos emitidos con mayor frecuencia para dar vida al Estado que debe tener como eje principal de su actuación al principio de legalidad, en conformidad con el cual sólo puede hacer aquello que el Derecho (sus principios y leyes) le autoriza.

Es una de las formas de lograr la anulación o modificación de un acto administrativo a través de tribunales ordinarios, la otra forma, de acuerdo con sus reglas, es la que se ejerce en los tribunales o juzgados de amparo, que es un medio extraordinario de defensa.

Al juicio contencioso administrativo, también se le conoce como juicio de nulidad y es diferente del procedimiento administrativo, el juicio se compone por una serie de actos realizados en conformidad con las normas aplicables, con una unidad y fin consistente en la solución de un conflicto mediante una sentencia, en este caso entre los particulares administrados y autoridades administrativas o fiscales. En cambio, el procedimiento administrativo es una forma de crear actos de ese tipo, no tiene como fin resolver una controversia entre administrados y autoridad mediante una sentencia. Tampoco debe confundírsele con las instancias administrativas que permiten anular o modificar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo emitió u órgano al que pertenece, con fines de autocontrol.

El juicio contencioso administrativo tiene como objetivo examinar la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas o fiscales, que genera controversias entre los particulares y la Administración Pública federal, estatal, municipal, los organismos descentralizados federales, estatales o municipales.

El juicio de nulidad se inicia con una demanda, que se tramita para seguir un procedimiento que termina con el dictado de una resolución por un tribunal de lo contencioso administrativo. El artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución es el fundamento para instituir tribunales federales de lo contencioso administrativo, que forman parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes denominado Tribunal Fiscal de la Federación hasta fines del año dos mil. A nivel federal este juicio se encuentra regulado principalmente en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en

la Ley Orgánica de dicho tribunal.

La mayoría de los estados cuentan con tribunales locales de lo contencioso administrativo, cuyo fundamento constitucional lo establece el artículo 116 fracción V y en el caso del Distrito Federal en el artículo 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso n). Anteriormente eran conocidos como “tribunales fiscales” no obstante que son competentes para resolver sobre la legalidad de actos administrativos de naturaleza distinta a esa. Su actuación se rige por normas generales de distinta denominación, muchas de ellas con nombre de “ley de procedimiento contencioso administrativo”.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general.

## - JUICIO DE AMPARO.

Es un medio de defensa de los derechos humanos o derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los tratados internacionales celebrados por México, que pueden hacer valer las personas afectadas, individualmente o en grupo, contra leyes o normas generales, actos o la inactividad de las autoridades y excepcionalmente de los particulares, si actúan de hecho como una autoridad, mediante el ejercicio de funciones que a ésta le corresponden según la ley.

También lo pueden iniciar los estados del país o el Distrito Federal, contra las autoridades federales, y éstas contra aquéllos, si consideran que se ha restringido o violado su soberanía, y que existe violación de los derechos humanos o las garantías que los protegen establecidas en la Constitución.

Este juicio, como su nombre lo indica y cuando así proceda, ampara y protege a quienes lo promueven contra los actos u

omisiones combatidos, por regla general, en el caso específico planteado, mediante su anulación, invalidación o la orden a la autoridad para que actúe en respeto del derecho humano, y deje su actitud pasiva o inactividad. Excepcionalmente, con un trámite especial, la sentencia de amparo puede favorecer a un grupo o colectividad, si se trata de un amparo promovido por un conjunto de personas, o tener efectos generales, si se declara que una ley no debe aplicarse en forma general, por violar la Constitución.

El juicio de amparo puede tramitarse en la vía directa o la indirecta. Se presenta demanda de amparo directo ante el juzgado, tribunal o junta, si el acto que se pretende combatir es una de sus sentencias, resoluciones o laudos que ponen fin a un juicio, porque el juzgado, tribunal o junta lo resuelve en definitiva o en lo principal. Un ejemplo de resoluciones que ponen fin al juicio es: las sentencias definitivas que no admiten apelación en los juicios mercantiles; las sentencias de segunda instancia dictadas por tribunales unitarios de Circuito o por las salas de los tribunales superiores de los estados y del Distrito Federal, en materia civil o penal; y los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales o Federal. Este juicio lo resuelve un tribunal colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se ejerce la facultad de atracción, si la relevancia o importancia del caso lo amerita. Sólo admite revisión la sentencia dictada por los tribunales colegiados de Circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si debe examinarse la constitucionalidad o conformidad con los derechos humanos de una ley o norma general.

Se promueve amparo indirecto ante el juzgado de Distrito, si los actos reclamados son leyes o normas generales; actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, cuya ejecución provoque la afectación directa e inmediata de un derecho humano, que no haya sido reparada mediante el recurso ordinario procedente y que no pueda repararse con posterioridad; y, si se trata de actos u omisiones de autoridades administrativas. Este juicio es el que pueden promover las personas extrañas a un juicio afectadas por sus resoluciones o la ejecución de éstas. Son personas extrañas a juicio

quienes no fueron llamadas al mismo, por error en su comunicación (emplazamiento o notificación) o porque no son parte. De este juicio de amparo también conocen en primera instancia los tribunales unitarios de Circuito, y su sentencia puede impugnarse mediante revisión, que resuelven en la mayoría de los casos los tribunales colegiados de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación principalmente si debe resolverse lo relacionado con la inconstitucionalidad de alguna ley o restricción de soberanía.

El plazo para la presentación de la demanda de amparo es de quince días, por regla general, cuyas excepciones se dan si se reclama una ley o norma general que afecta por su sola entrada en vigor, o procedimiento de extradición (treinta días); una sentencia penal que imponga pena de prisión (ocho años); actos que afecten derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal (siete años); o se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de un procedimiento tramitado por autoridad, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales (la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo).

Además del plazo de presentación es importante tener en cuenta las reglas que rigen su procedencia y la demanda, previstas en la Ley de Amparo, para evitar la promoción de un juicio que seguramente puede desecharse o sobreseerse, lo que en ambos casos implica que no se resuelva la cuestión planteada respecto del acto reclamado cuya impugnación en amparo es improcedente.

Tanto el juicio de amparo indirecto o biinstancial como el directo o uniinstancial tienen un procedimiento sencillo que tiene en común, la presentación de una demanda, su contestación mediante un informe justificado de las autoridades señaladas como responsables, quienes deben remitir los documentos donde conste, en su caso, el acto reclamado y las demás constancias que se le relacionen o sirvan de apoyo o sustento, una fase de conclusiones de las partes sobre cómo

debe resolverse el asunto, conocida como de alegatos, y el dictado de la sentencia. El juicio de amparo indirecto tiene además una fase para desahogar pruebas, que se lleva a cabo en una audiencia llamada constitucional, en la que se dicta la sentencia. Estas pruebas se sujetan a reglas específicas de ofrecimiento y preparación previstas en la Ley de Amparo.

El juicio de amparo cuenta con una medida consistente en la suspensión del acto reclamado, que se promueve en forma de incidente, o como cuestión accesorio al juicio mientras éste se resuelve en definitiva, y cuya finalidad es evitar que se lleven a cabo las violaciones a derechos humanos que puede implicar el acto reclamado o su ejecución, que no debe confundirse con el amparo o la sentencia que lo concede, pues el hecho de que se otorgue la suspensión del acto reclamado no implica que necesariamente habrá de concederse el amparo, ya que éste puede negarse y dejar sin efectos la suspensión una vez que ya no puede modificarse la sentencia del juicio de garantías.

El juicio de amparo está previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales, su ley reglamentaria es la Ley de Amparo. También es importante para este juicio la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los acuerdos generales en la materia, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general.

## - JUICIO DE PERITOS.

La naturaleza de este juicio no es un medio de prueba sino una especie del género arbitral. La gran distinción que se hace de la prueba pericial y el juicio de peritos es que en la primera se emite un dictamen en el

que, debido a los conocimientos específicos de la materia en cuestión, tiene fuerza de prueba fehaciente, y el juicio de peritos, lo emiten los mismos especialistas en determinada materia, pero con carácter de decisión en forma de fallo.

Se da en su mayoría en materia civil y lo contempla la Ley de enjuiciamiento Civil Española.

Por tanto, los tribunales ordinarios, los árbitros, los arbitradores y los peritos en juicio son juzgadores y su declaración es una decisión definitiva en forma de sentencia o laudo.

El juicio de peritos se da por un acuerdo de voluntades de las personas en conflicto, esto es, deciden llevar sus diferencias ante un especialista en la materia y no así ante la autoridad judicial competente. Cabe aclarar que en México no se utiliza dicho control para dirimir controversias.

## - JUICIO EN REBELDÍA.

La contestación de la demanda es una carga no una obligación, por lo que su omisión no tiene como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable.

Es la modalidad que se da en los juicios en el que alguna de las partes aun cuando son notificados legalmente no comparece dentro del término del emplazamiento.

Se lleva a cabo cuando el demandante o demandado han sido declarados rebeldes por no presentarse o no acatar las disposiciones del Juez.

Se divide en unilateral y bilateral según la incomparecencia correspondiente a una de las partes o a ambas.

Como consecuencia encontramos que la parte denominada rebelde no es notificada de ninguna de las actuaciones que se siguen en el curso del procedimiento, simplemente se pegan en los estrados del

juzgados las diligencias que se realizan, se produce la confesión ficta, a partir de la declaración de rebeldía se inicia el periodo de pruebas.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general.

## - JUICIO INTESTAMENTARIO.

Tiene como origen la falta de testamento y el deseo de adjudicación de los derechos hereditarios de una persona difunta. Para que se origine dicho procedimiento se debe satisfacer por el denunciante la existencia del parentesco o lazo que hubiera unido al denunciante con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Se debe informar al Juez las demás personas interesadas, esto es, indicar el nombre y domicilio de los parientes en línea recta o del cónyuge en su caso, o a falta de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificar a los interesados, haciéndoles saber el nombre, características personales, lugar y fecha de fallecimiento del intestado, para que ellos puedan acreditar la relación directa o colateral que los haga acreedores de las pertenencias del difunto.

En este procedimiento se piden pruebas testimoniales para acreditar que no existe una persona con parentesco más cercano al difunto, el Ministerio Público tiene injerencia en estos asuntos.

En este juicio en razón del parentesco que se acredite se da la justificación y declaración de los derechos hereditarios. Una vez determinados los herederos el Juez comienza el procedimiento como en el juicio testamentario.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión



documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general.

## - JUICIO ORDINARIO.

El juicio ordinario es un procedimiento contencioso en el que una parte demanda de otra el cumplimiento de una obligación, el reconocimiento o la constitución de un derecho o la extinción de un acto jurídico. Se llama ordinario porque su tramitación y solución se rige por las disposiciones genéricas que la ley establece, esto es, la ley no señala una tramitación específica a esa contienda.

Ejemplo de juicio ordinario es el reivindicatorio, en el cual, una persona que es propietario de un inmueble y que no tiene la posesión de este, demanda al poseedor del referido bien la devolución de esa posesión. Ejemplo de juicio especial es el hipotecario, cuya tramitación se rige por reglas específicas previstas en la ley procesal. La característica del juicio ordinario es la presencia de una contienda, de un conflicto entre las partes que habrá de dirimirse con el dictado de una sentencia de condena -total o parcial- o absolución.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general.

## - JUICIO TESTAMENTARIO.

Se le conoce como sucesión testamentaria, aun cuando es propiamente un juicio. Comienza cuando quien promueve el juicio presenta el testamento del difunto. El Juez sin dilación lo tiene por radicado y ordena una junta de herederos o simplemente a todos los interesados del mismo.

En dicha junta se establece el Albacea en caso de que el testamento nombre a alguno y si no conforme a las disposiciones del Código Civil se elegirá alguno.

Si la mayoría de los herederos reside en la misma localidad donde se tramita el juicio, dicha junta se deberá celebrar a los ocho días, en caso contrario el Juez determinará el plazo que considere oportuno.

Si el testamento no es impugnado ni la capacidad de los interesados, el Juez en la junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

En caso de que se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se hace valer a través de un incidente de conformidad con las leyes aplicables, y si se impugna la validez del testamento o la capacidad legal de algún interesado se tramitará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, teniendo como consecuencia la suspensión de la adjudicación de los bienes en la partición.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los juicios, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general.

## - JURISDICCIÓN.

La palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio* la cual significa “decir o indicar el derecho”, su origen en el derecho romano remite a las funciones con las que contaban los magistrados en aquella época, pues a través de ella definían controversias de índole jurídica. Algunos procesalistas destacados la consideran como uno de los tres conceptos fundamentales de la ciencia procesal —junto con los conceptos de acción y proceso—. Este pilar de la ciencia procesal radica en una función estatal que ejercen ciertos órganos para resolver controversias y conflictos cuya trascendencia es jurídica. Algunos más, como

Cipriano Gómez Lara, aluden al debate doctrinal que existió sobre el origen y pertenencia de la jurisdicción dentro de las ramas del Derecho, este debate se dio entre quienes consideraban que se encontraba fuera del derecho procesal, quienes la consideraban como un tema propio de derecho constitucional y quienes la consideran como parte de ambas ramas.

Para Eduardo Couture el vocablo jurisdicción cuenta con al menos cuatro acepciones posibles: i) como el ámbito territorial dónde se puede ejercer dicha función; ii) como sinónimo de competencia, es decir, como la designación de la naturaleza de la función propia del juzgador; iii) como un conjunto de órganos, y iv) como la función pública de hacer justicia.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la jurisdicción se encontrará generalmente en la sentencia que ponga fin al juicio de que se trate. En ese sentido, toda información que obre en un expediente judicial es pública por regla general.

## - JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Este concepto deriva de una división tradicional con la cual se ha pretendido distinguirlo del concepto de jurisdicción contenciosa. Para el destacado jurista José Ovalle Favela este concepto carece de la naturaleza jurisdiccional pues no posee la finalidad ni el elemento objetivo de una jurisdicción en sentido estricto pues no se ejerce la función estatal para resolver un litigio, sino que los procedimientos así denominados usualmente derivan de una obligación impuesta por la ley. Este tipo de jurisdicción puede ejercerse tanto por entidades públicas o privadas, generalmente “árbitros”, a los que las partes acuden de mutuo acuerdo para exponer su controversia, obligándose a acatar sus decisiones.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la jurisdicción voluntaria seguida ante un juez se

encontrará generalmente en la sentencia que ponga fin al juicio de que se trate. En dichos casos, la regla general del acceso a la información es la siguiente: que toda información que obre en un expediente judicial es pública. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

## - LITIS.

Es un vocablo latino que comúnmente se traduce al español como litigio. El litigio es definido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una persona y la resistencia de otra el cual debe ser jurídicamente relevante, por lo que no todo conflicto puede considerarse como litigio. La doctrina procesal usualmente identifica dos elementos para la existencia de un litigio: los sujetos y un bien jurídico.

Propiamente la Litis comprende la materia del juicio, misma que el juez tiene la obligación de resolver en su integridad, esta se forma con integridad de las pretensiones del demandantes, así como con la contestación a éstas por parte del demandado.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la litis se encuentra en la sentencia que ponga fin al juicio, por tanto, debe entenderse que toda actuación jurisdiccional, como la sentencia, es pública por regla general.

## - LITISCONSORCIO.

Para el jurista José Ovalle Favela, el litisconsorcio es el fenómeno que se presenta cuando dos o más personas pretenden ejercer una misma pretensión o excepción. Este fenómeno puede ser activo cuando lo que se pretende ejercer conjuntamente es una pretensión y pasivo cuando se ejerce una excepción. Cuando se presenta un litisconsorcio, usualmente, los códigos procesales señalan como necesario que se nombre un representante común.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental del litisconsorcio constará en un auto dictado por el juzgador en un expediente judicial por lo que es considerado público por regla general.

## - LITISPENDENCIA.

Se presenta cuando un asunto no puede ser conocido por ningún otro órgano jurisdiccional al advertirse la existencia de un litigio pendiente de ser resuelto y que guarda íntima relación con este nuevo asunto, pues las mismas partes intervienen en ambos asuntos y se resuelve en base a los mismos hechos. En este caso, ambos litigios deben resolverse por el mismo juez a efecto de que no se dicten sentencias contradictorias.

La litispendencia es considerada como una excepción dilatoria a través de la cual se puede excluir la acción relativamente al tiempo, lugar o modo de entablarse la demanda, es decir, puede paralizar el desarrollo del proceso.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la litispendencia constará en un auto dictado por el juzgador en un expediente judicial por lo que es considerado público por regla general.

## - MANDAMIENTO.

Precepto u orden de un superior a un inferior, que en el derecho se entiende como el despacho o la orden que hace un juzgador, que por escrito dispone ejecutar alguna orden.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general.

## - MEDIDAS CAUTELARES O PRECAUTORIAS.

También conocidas como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos o remedios arbitrados que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, evitar un daño grave o irreparable a las partes o a la sociedad, u obviar los riesgos que se pueden generar con motivo de la tramitación del procedimiento y pueden suponer la eficacia de los eventuales pronunciamientos que se dicten en el juicio. Las medidas precautorias pueden ser de aseguramiento, conservación, satisfacción provisional o anticipación, por tanto, pueden ordenarse tanto con anterioridad a la iniciación del procedimiento, durante la tramitación del mismo en tanto no se dicta la sentencia definitiva, o cuando termina definitivamente el juicio por alguna otra causa.

Existen cuatro presupuestos generales para que se pueda conceder una medida cautelar. El primero es que haya una pretensión que constituya el proceso principal y para cuyo aseguramiento se arbitra la medida. El segundo es que exista una apariencia de buen derecho. El tercero es que exista un peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en un riesgo que durante la sustanciación del procedimiento pueda suceder algo que frustre la efectividad eventual de la sentencia. Y, por último, que se otorgue una fianza suficiente

para garantizar a la contraparte el resarcimiento de los daños y los perjuicios.

En materia civil, mercantil o laboral, las medidas precautorias normalmente consisten en el arraigo del demandado y el secuestro de bienes, en materia penal encontramos la prisión preventiva, la libertad provisional, la citación, la detención, la ocupación de bienes y el secuestro judicial penal, y en materia administrativa y fiscal las providencias precautorias se manifiestan en la suspensión del acto reclamado (las anteriores medidas son a manera ejemplificativa, pues existen más providencias precautorias).

Es importante considerar que, en el caso de que la información que conste en el documento referido esté protegida, el Juzgador o, en su caso, la autoridad que custodie la información deberá verificar, de acuerdo con los supuestos consignados en la ley respectiva, que la información sea susceptible de entregarse en su totalidad, suprimiendo los datos que fueren necesarios o, en su caso, reservar la información referida.

## - MEDIDAS O DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Las medidas o diligencias para mejor proveer son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones. El Juzgador se encuentra condicionado a que con estas medidas no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. Por tanto, esta atribución del juzgador de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, tiene como función el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo anterior, toda vez que el ordenamiento de las diligencias para mejor proveer se suscita una vez que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las

partes y ya fue considerado por el juzgador ya que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan, por lo que, al encontrar el juzgador aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción.

La finalidad de las medidas para mejor proveer es averiguar la verdad, formar conciencia sobre el punto que se tiene que resolver, aclarar dudas y/o completar la información.

Es importante considerar que, en el caso de que la información que conste en el documento referido esté protegida, el Juzgador o, en su caso, la autoridad que custodie la información deberá verificar, de acuerdo con los supuestos consignados en la ley respectiva, que la información sea susceptible de entregarse en su totalidad, suprimiendo los datos que fueren necesarios o, en su caso, reservar la información referida. En este sentido, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - MEDIOS DE PRUEBA.

Son las vías a través de las cuales el órgano judicial recibe la representación de los hechos litigiosos alegados y discutidos por las partes en el proceso. Son las maneras a través de las cuales las partes representan ante el juzgador los hechos alegados y discutidos. Éstos se encuentran tasados en los códigos procesales y pueden ser personales o reales, los primeros son aquéllos en donde la persona aporta directamente al órgano judicial los hechos alegados y los



segundos son las cosas-medios que contienen pasivamente los datos que se dan a conocer al examinarse. Los medios de prueba que existen son las pruebas documentales públicas o privadas, instrumentales, confesionales o de absolución de posiciones, periciales, testimoniales, presuncionales, el reconocimiento judicial, las fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En la legislación mexicana hay diversos sistemas para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles, según el ordenamiento en el que se regule el proceso que se llevará a cabo. El primero es aquél que precisa de forma limitativa los medios de prueba que la ley reconoce (Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Comercio), el segundo es aquél que enumera de forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y deja abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente (Ley Federal del Trabajo y Código de Procedimientos Penales), el tercero es aquél que señala que es admisible cualquier tipo de medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluye expresamente a alguno de ellos (Código Fiscal de la Federación y Ley de Amparo) y el cuarto es aquel sistema que se limita a señalar que es admisible cualquier medio de prueba sin hacer ninguna enunciación (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales).

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general.

## - NOTIFICACIÓN.

Es un acto jurídico procesal por el cual se hace del conocimiento de la parte interesada, una resolución judicial o actos del procedimiento, para que actúe procesalmente en el juicio; la notificación da certeza jurídica pues a partir de esa fecha empiezan a correr los plazos

señalados en la ley para que la parte afectada ejerza sus derechos dentro del procedimiento. También se entiende como el acto de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - NULIDAD PROCESAL.

La nulidad procesal se produce respecto de los actos viciados dentro de un juicio, ello no suspende el curso del procedimiento, el tribunal determinará las actuaciones que son nulas por no poder subsistir o practicarse sin la existencia previa y la validez de otras.

Es requisito imperativo para la procedencia de la nulidad procesal la existencia de un vicio que invalide el acto jurídico procesal.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite.

## - OFENDIDO.

Es la persona física o moral que sufre o resiente un daño en su esfera de derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delito.

Para ejercer en el juicio penal los derechos que corresponde a esta figura se debe tener reconocida la calidad de víctima u ofendido ya sea por el Ministerio Público y/o por el juez de la causa penal, lo que se hará en un acuerdo o proveído dictado por esas autoridades.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental que identifica que una persona física o moral tiene la calidad de víctima u ofendido de un delito, consta en un acuerdo emitido por el juzgador. Todo acto jurisdiccional que obre en un expediente judicial es, en principio, público desde el momento en que se emite.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES.

Es la forma en que se lleva a cabo el proceso de un juicio, sea penal, civil, mercantil, etcétera. La oralidad quiere decir que las partes en un proceso expresen o desahoguen verbalmente todo lo que a su derecho convenga y que permita la ley, ante la presencia de la autoridad correspondiente.

Ejemplo de la llamada oralidad de las actuaciones, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual en su artículo 2, inciso c), indica que el tipo de proceso penal, entre otros, será oral "... en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda

establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones”.

Los actos procesales que se realicen oralmente, si bien en algunos casos generan un documento, en su mayoría generan grabaciones de las actuaciones judiciales ante el juez que corresponda; esto es, los juicios llevados a cabo bajo el sistema oral son públicos, por lo que cualquier persona puede presenciarlos. Sin embargo, en el caso de que alguna persona que no sea parte en el juicio quiera obtener copia de la grabación de alguna de las actuaciones, no puede proporcionarse lo solicitado por estar en trámite un expediente judicial; sin embargo, en caso de que esté totalmente concluido podrá expedirse copia del mismo suprimiendo la información reservada, confidencial y los datos personales que obren en el mismo, de conformidad con los artículos, 3, 13, 14, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual es posible elaborar versiones públicas.

## - ORDEN DE APREHENSIÓN.

Es el mandamiento escrito emitido por una autoridad judicial en el que ordena que se aprehenda o detenga a una persona a la se le atribuye la responsabilidad penal de una conducta considerada como delito.

La importancia de esta actuación hace que deba cumplir cabalmente con los requisitos que para tal efecto expresamente señala el párrafo tercero del artículo 16 constitucional, el cual establece que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como

delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, requisitos que aunado a los que establecen los diversos Códigos Procesales tanto en Materia Local como en Materia Federal, hacen que esa actuación judicial sea de suma importancia en un proceso penal.

Este acto procesal genera un documento que establece esencialmente las razones jurídicas por las que se considera que una persona es probable responsable de la comisión de un delito, por lo que se conforma de datos personales de los involucrados ya sea como sujetos activos como pasivos, domicilios, cantidades, objetos, etcétera. En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - ORDEN DE DETENCIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la libertad deambulatoria de las personas. Sin embargo, también establece diversas excepciones por las cuales puede restringirse. Así, uno de los supuestos previstos en el texto fundamental consiste en la orden de detención que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, puede dictar en virtud de un caso de urgencia; siempre que se trate de un delito calificado como grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y no pueda ocurrir ante la

autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. En ese supuesto, el representante social debe fundar y expresar los indicios que motivan su proceder.

La medida no está fuera de control judicial. La Constitución Federal establece que, en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es procedente analizar en amparo directo las violaciones cometidas con motivo de la excepción a la libertad prevista en el texto constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refiere el propio texto fundamental.

La difusión de la información contenida en el auto que ordena la detención de una persona, cuando se emite durante la averiguación previa, se encuentra sujeta a los parámetros previstos por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones que obren en el expediente de una averiguación previa por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. El artículo 14, antes mencionado, exceptúa de la restricción anterior aquellos casos en que la información se relacione con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

## - ORDEN DE PROTECCIÓN POLICIAL A TESTIGOS, VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

Es la actuación dictada por la autoridad judicial durante el proceso, ya sea de oficio o a petición del Ministerio Público, para que se otorgue especial protección policial a los testigos, víctimas y ofendidos del delito. La medida tiene justificación legal cuando se ponga en peligro la vida o integridad corporal por estas personas, con motivo de la intervención que deban tener en un proceso penal y su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del mismo o para absolver o condenar al inculpado. Las medidas de seguridad podrán consistir, entre otras, en la custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria de las personas protegidas, para la salvaguarda de su integridad personal en los aspectos físico, psicológico, patrimonial y familiar.

Ahora bien, si el Ministerio Público responsable del procedimiento penal advierte que una persona se encuentra en una situación de riesgo o peligro por su intervención en éste, puede dictar provisionalmente la orden con las medidas de protección de estime necesarias. El Ministerio Público tiene el deber de garantizar la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y en general, de todos los sujetos que intervienen en el proceso. El cumplimiento de esta obligación deberá vigilarse por el juez que autorice la medida. En este sentido, la policía adquiere la obligación de prestar la protección y el auxilio inmediato de las personas que se especifiquen en el mandato judicial.

En los casos de delitos de delincuencia organizada, la Procuraduría General de la República prestará el apoyo y protección suficiente a testigos, víctimas, jueces, peritos y demás personas, cuando así se requiera, por la intervención que tienen en un procedimiento penal, respecto de delitos a los que se refiere la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Por otro lado, en materia de secuestro, las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, pueden solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares

procedentes, para su seguridad y protección.

La existencia de la medida se justifica en la protección de los derechos humanos de las personas que intervienen en los procesos penales federales, relacionados con recibir las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. En este contexto, comprende su persona, bienes o posesiones, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados relacionados con el imputado.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la naturaleza del expediente en el que se encuentra esta información.

Si la misma es emitida durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si dicha orden es emitida por el juzgador durante un proceso penal jurisdiccional, deben operar las siguientes reglas: cualquier acuerdo dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al



interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida. En este caso, será importante resguardar la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

La última prescripción normativa exceptúa de la restricción anterior aquellos casos en que la información se relacione con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

## - PLAZOS LEGALES.

El plazo es el acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación. El plazo legal es el periodo que la ley fija para el cumplimiento o nacimiento de una obligación o un derecho, éste se encuentra fijado por la ley, por un reglamento u otra norma obligatoria. En la legislación se utiliza el concepto de plazo como sinónimo del concepto de término. Es el periodo que la ley fija para el cumplimiento o nacimiento de una obligación o nacimiento de un derecho.

En materia de acceso a la información, los plazos legales constituyen información pública.

## - PRESCRIPCIÓN.

El transcurso del tiempo puede provocar por la fuerza de la ley, con independencia de la voluntad de los afectados, la adquisición o extinción de derechos. El objeto de la prescripción son las pretensiones que son las facultades de exigir de otro una acción u omisión. El transcurso del plazo de la prescripción correspondiente no da lugar a la extinción de la pretensión, sino que hace nacer, en favor del sujeto pasivo de la misma, una excepción permanente con la que neutralizarla, con la que oponerse eficazmente, en el proceso y fuera de él, al ejercicio de la pretensión. Prescriben las pretensiones de cualquier clase que sean reales y personales, nacidas de relaciones jurídico-obligatorias, jurídico-reales, jurídico-familiares y jurídico-sucesorias. Y no prescriben los derechos y situaciones jurídicas que no son pretensiones como los derechos absolutos, los potestativos o las facultades de configuración jurídica, etc. Por tanto, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad, ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o importancia. En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos el tiempo invierte en conjunción con otros factores, mediante la institución de la prescripción. Medio por el cual en ciertas condiciones el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general.

## - PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

Para que un crédito fiscal pueda prescribir, es necesario que el mismo sea exigible legalmente, que esté a cargo de los contribuyentes, que nazca de sus contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo aquellos que deriven de las responsabilidades que el Estado tiene derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos otros a los que las leyes fiscales otorguen este

carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Un crédito fiscal es exigible cuando es determinado y notificado al contribuyente, éste no lo cubre en el término que la ley señala para tal efecto o bien no lo impugna a través de los medios legales o habiéndolo impugnado es improcedente. La prescripción corre de día a día y puede hacerse valer por vía de acción cuando el contribuyente una vez que transcurre el plazo para la prescripción sin que se hubiere interrumpido acude ante la autoridad fiscal solicitando que se declare extinguido el crédito fiscal o por vía de excepción cuando el contribuyente espera a que la autoridad intente cobrar el crédito fiscal y en contra de este acto se interpone un medio de defensa.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general.

## - PRESUNCIÓN.

El Diccionario de la Lengua Española define esta palabra como el hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado. La presunción consiste en una operación lógica que parte de un hecho conocido para llegar a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.

Couture sostiene que la presunción es la acción que realizan los jueces al conjeturar, mediante razonamientos de analogía, inducción o deducción, la existencia de hechos desconocidos partiendo de los conocidos.

En México, el capítulo VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la regulación sobre las presunciones. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el artículo 379 señala que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

La presunción legal es la que establece expresamente la ley y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Dichos ordenamientos aluden que quien tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción. También establecen que no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar. En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general.

## - PRESUNCIÓN DE AUSENCIA (FALLECIMIENTO).

La presunción consiste en una operación lógica que parte de un hecho conocido para llegar a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. El capítulo V del Código Civil Federal se refiere a la presunción de muerte del ausente cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia de una persona. Así, la autoridad jurisdiccional, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

El mismo ordenamiento señala que las personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Por otro lado, cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Para efectos de transparencia y acceso a la información, la difusión del contenido de las presunciones hechas valer en un proceso jurídico no puede ceñirse a una regla genérica. Dependerá en cada caso concreto del contenido de las mismas y de las disposiciones legales aplicables al caso.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - PROCEDIMIENTO ORAL.

Es aquel en el que predomina el elemento oral sobre el escrito. En otros términos, se refiere a toda aquella fase procesal en donde la comunicación y las actuaciones correspondientes son preminentemente en un lenguaje oral.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión

documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general.

## - PROCESO INCIDENTAL.

Es aquel que surge de cuestiones de carácter accesorio o incidental, al proceso principal, que deben tramitarse paralelamente a éste o como artículos de previo y especial pronunciamiento, que requieren de una solución que puede afectar la marcha del proceso o de la ejecución de la sentencia.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general.

## - PRUEBA PERICIAL.

Se trata de un medio de prueba mediante el cual una persona que es atraída al proceso por ser competente y experta en alguna ciencia, técnica o arte, lleva a cabo el examen de personas, hechos u objetos, con el objeto de ilustrar a un juez o magistrado que conozca de una causa (civil, criminal, mercantil o del trabajo) sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de los expertos en una materia, ya que su opinión resulta necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

El peritaje es, en esencia, el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia. Existen varios tipos de peritaje: gráfico, contable, tecnológico, científico y fisiológico, entre otros; casi

todas las formas del pensamiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que sólo puede ser proporcionada por el especialista.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la naturaleza del expediente en el que se encuentra esta información.

Si la misma es aportada durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si dicha prueba es aportada durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier documento que obre en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la

publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

## - PRUEBA TESTIMONIAL.

Es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, por medio de un interrogatorio sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de los sentidos por ella. A esta persona se le denomina testigo.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que, si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto.

Por lo tanto, la calificación no es respecto a la persona que lo emite sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno.

En materia de transparencia y acceso a la información debe distinguirse la naturaleza del expediente en el que se encuentra esta información.



Si la misma es aportada durante la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

Ahora bien, si dicha prueba es aportada durante un proceso penal jurisdiccional deben operar las siguientes reglas: cualquier documento o constancia que obre en un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - QUERELLA.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se denomina querella al acto por el que el fiscal o un particular ejercen ante un juez o un tribunal la acción penal contra quienes se estiman responsables

de un delito.

La querrela es un requisito de procedibilidad consistente en la facultad que tiene el ofendido por el delito para hacerlo llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido. La regla general de prosecución de los delitos es hacerlo de oficio, mientras que su prosecución mediante la querrela constituye la excepción; consecuentemente, la querrela solamente procede en los casos expresamente previstos por la norma.

En los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado sino también su representante legítimo, cuando lo consideren pertinente, darán a conocer al Ministerio Público la ejecución del evento delictivo con la finalidad de que sea perseguido, aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho.

El fundamento de la institución jurídica de la querrela reside en una doble exigencia:

a) En ciertos eventos típicos, por su escasa relevancia social y comunitaria, la ley permite al sujeto pasivo del delito (es decir, al titular del bien o bienes jurídicamente tutelados), una determinación volitiva en orden de la misma ilicitud del hecho, o de la oportunidad o no de poner en movimiento a la maquinaria judicial.

b) En otros delitos, éstos sí de mayor trascendencia socio comunitaria, la ley remite a la volición del sujeto pasivo del delito la elección o no de la vía judicial. La razón, en este segundo supuesto, es que la utilización de la vía judicial podría provocar al mismo ofendido un daño mayor que la posible reparación o la satisfacción judicial.

De todas formas, los dos supuestos vienen a desembocar en el principio de la subordinación del interés público al particular, subordinación producida por la conveniencia para el Estado de atender al interés particular frente a un interés público o por lo tenue del interés público.

En materia de transparencia y acceso a la información, toda vez

que la querrela forma parte de la averiguación previa, deben aplicarse las reglas previstas por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el artículo 14 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que las actuaciones ministeriales por regla general deben reservarse. Sólo tendrán acceso al expediente el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La única excepción que prevé dicho Código es respecto de la resolución del no ejercicio de la acción penal, misma que podrá entregarse en versión pública, si es el caso que contenga información reservada o confidencial. El diverso artículo 13 de la ley referida, permite clasificar como reservada la información que pueda impedir u obstruir las atribuciones que el Ministerio Público ejerce durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de aquellas sobre violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, deben ser públicas.

## - RAZÓN ACTUARIAL.

Acta que levanta un fedatario público llamado actuario acerca de la diligencia que se le encomendó por el titular de un órgano jurisdiccional, ya sea la diligencia misma o las razones por las cuales omitió practicarla.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - REBELDÍA.

Es la situación jurídica procesal en la que se coloca aquella parte en una contienda judicial que no comparece ante el juez, voluntariamente y en el término dispuesto por la ley, tras haber sido citada para intervenir en un juicio. Esta conducta tiene el efecto, por lo general, de favorecer a la contraparte, acelerar el ritmo del juicio, facilitar la declaratoria de cosa juzgada de la sentencia que se emita para dirimir el litigio; asimismo, no modifica los aspectos esenciales del juicio. La conducta rebelde de alguno de los litigantes debe ser declarada formalmente por el juez.

La resolución que declara la rebeldía de alguna de las partes en un juicio forma parte de un expediente judicial. Por tanto, en materia de transparencia y acceso a la información, debe ser considerada pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - RECLAMACIÓN.

Es un recurso contemplado en los artículos 104 a 106 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este medio de impugnación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Este recurso debe

presentarse en el término de tres días una vez que surta sus efectos la notificación de la resolución de trámite objeto de la impugnación. El órgano jurisdiccional que deba resolverlo tiene un plazo para ello de diez días. El efecto en caso de resultar fundado será que se deje insubsistente la resolución impugnada para que sea emitida la que corresponda de conformidad con la ley.

Todo lo relacionado con el recurso de reclamación forma parte de un expediente judicial. Por tanto, en materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

## - RECONVENCIÓN.

Dentro de un procedimiento judicial, la parte demandada puede hacer valer una acción diferente a la que el actor le demanda, la reconvencción o nueva acción intentada se debe hacer en el escrito de contestación de demanda para que se estudie en el mismo procedimiento y se decida sobre ella en la misma sentencia que el actor inició.

Para que sea válida la reconvencción debe existir obviamente conexión entre lo que se pretende y lo que el actor demanda en su escrito inicial. Una vez que se admite la reconvencción se debe notificar

al actor para que ejerza su derecho a contestar la misma.

La reconvencción que se presenta en la contestación de demanda debe cumplir con los requisitos formales del escrito inicial de demanda.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - RECURSO.

En términos amplios, el recurso es el medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende. Se puede entender por este término la solicitud o petición por escrito.

En un juicio o procedimiento, se conoce como la acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que las dictó o ante cualquier otra.

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación, los que pretenden la corrección de actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez y los recursos que se pueden interponer ante autoridad superior, pueden ser ordinarios, extraordinarios y excepcionales.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por

regla general.

## - RECURSO DE AMPARO.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver cualquier problema que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad (en general, Federales y Estados o Distrito Federal) que violen:

- los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y Tratados Internacionales de los que México sea parte;

- que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o las competencias del Distrito Federal, solamente cuando se violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Federal;

- que invadan la esfera de competencia de la autoridad, siempre y cuando cumplan con la característica de violación mencionada en la viñeta anterior.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - RECURSO DE REVISIÓN.

Existen diversas acepciones del término, dentro de las cuales están al menos dos tipos de recursos de revisión que se encuentran en el derecho adjetivo mexicano: 1) el recurso con el que cuentan las autoridades para impugnar ante los tribunales colegiados de circuito las resoluciones de los tribunales federales de lo contencioso administrativo, correspondiendo al recurso de amparo directo que los particulares tienen en contra de las mismas resoluciones; y 2) el recurso de revisión que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito o aquellas de los tribunales colegiados en que decidan la constitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Asimismo, se le llama recurso de revisión al proceso de amparo que hace el papel de apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada con el fin de que se modifique, revoque o confirme la resolución dictada por el juez a quo.

De acuerdo al artículo 81 de la Ley de Amparo vigente, el recurso de revisión procede, en amparo indirecto, contra las resoluciones que conceden o niegan la suspensión, que modifican o revocan el acuerdo en que se concede o niega la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos. De igual forma procede contra aquellas resoluciones que resuelvan incidente de reposición de constancias de autos y que declaren el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional.

Por otro lado, en amparo directo, el recurso de revisión procede excepcionalmente en contra de aquellas sentencias que versen sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido



planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Finalmente, el término “recurso de revisión” también se suele usar para designar algunos recursos administrativos.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de los procedimientos, en sentido laxo, se encuentra comprendida en las constancias que integran los expedientes. En este orden de ideas, toda información que obre en un expediente jurisdiccional es pública por regla general.

## - REPOSICIÓN DE AUTOS.

Incidente cuya finalidad es obtener la restitución de constancias de autos que hayan sido extraviadas durante la tramitación del procedimiento de que se trate. Al no encontrarse expresamente en la mayoría de los ordenamientos procesales se tramita generalmente bajo la forma de un incidente innominado.

El artículo 12 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo clasifica como un incidente de previo y especial pronunciamiento. Para éste el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 70 dispone que los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal. La reposición se substanciará incidentalmente y sin necesidad

de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Asimismo, señala que quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

En la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se prevé específicamente en el artículo 70 que el incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3o de esta Ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital. Más adelante, en su artículo 71, dicho ordenamiento establece que para la tramitación de éste el órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, y en caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días. Asimismo, dispone que el juzgador estará facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria, que en el caso es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el artículo 72 de la mencionada norma se establece que, transcurrido el plazo mencionado, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda. Por último, se instituye que, si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público desde el momento en que se emite. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - REPREGUNTAS.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, son las segundas preguntas que hace al testigo el litigante contrario al que lo presenta para contrastar o apurar su veracidad, o bien para completar la indagación. También pueden hacerse a fin de ratificar, aclarar o destruir las declaraciones formuladas. Interrogatorio que emite la parte contra quien se ha presentado un testigo, a fin de que el mismo aclare, complete o rectifique su testimonio. Para el Derecho Penal, en particular, también se emplea para el hecho de interrogar a un testigo de cargo o descargo después de que el oferente de la prueba formuló la pregunta directa, así como la pregunta de la parte a la que puede perjudicar un testimonio, o del Ministerio Público, hecha al testigo sobre cuanto haya manifestado, con el fin de poner de manifiesto su inconsistencia o falsedad.

Asimismo, las repreguntas constituyen cuestionamientos formulados por alguna de las partes a un testigo, en los casos en que la ley lo permite, por intermedio del juez, que no se encuentran comprendidas en el interrogatorio formulado de antemano, para ampliar la declaración o para precisar una respuesta. En otras palabras, son preguntas que se formulan sobre otras ya formuladas por quien haya ofrecido la prueba testimonial.

Jurisprudencialmente se ha establecido que las repreguntas no constituyen una confesión de los hechos, como ocurre en el caso en que se articulan posiciones dentro de la prueba de confesión, puesto que el contenido de las repreguntas tiende a desvirtuar las declaraciones de los testigos, ya que, con ellas, el que las formula trata de demostrar las contradicciones en que incurrieron los testigos cuando declararon.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información contenida en un expediente judicial es pública por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

## - RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil es la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente a un hecho dañoso. Es la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie, esto es, encuentra sus raíces en los hechos ilícitos.

La responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o

cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.

Para que se configure la responsabilidad civil, se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Un hecho ilícito.
- b) La existencia de un daño.
- c) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - REVISIÓN FISCAL.

Es el recurso de apelación que pueden interponer las autoridades que son pares en los procesos respectivos ante los tribunales colegiados de circuito contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, cuando se considere que en el asunto existe importancia y trascendencia.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general.

## - SALARIO.

Es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador por sus labores. Esta contraprestación provee a los empleados de un sustento material, tanto para ellos como para sus familias y debe ser capaz de

satisfacer sus necesidades de toda índole.

En la Ley Federal del Trabajo, el salario se encuentra regulado en los artículos 82 a 86. Entre ellos destaca el numeral 84, que establece que éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por otra parte, en los artículos 82 y 85 del citado ordenamiento se establece, respectivamente que la remuneración al trabajo puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera, y que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo en la misma Ley Federal del Trabajo.

Respecto de la información sobre los ingresos que perciben las personas deben observarse las disposiciones relativas a la protección de datos personales de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 3, fracción II; 4; 18 y 20 del referido ordenamiento. Esta información es considerada información confidencial por tratarse de datos personales de personas físicas. Sin embargo, el artículo 7, fracción IV del ordenamiento en comentario, establece como una obligación de transparencia la información relativa a las remuneraciones de todos los servidores públicos.

## - SANCIÓN.

Si se entiende al derecho como un medio para regular las conductas de los seres humanos, la sanción es la probabilidad objetiva de un mal o dolor. Para un sector de la doctrina, el concepto de “deber” está íntimamente relacionado con el de “sanción” puesto que la omisión de una actividad que una persona está constreñida a hacer en virtud del contenido de una norma jurídica de la cual es destinataria, le acarrea como consecuencia un mal.

Jeremy Bentham y John Austin, quienes han tenido una influencia importante en la doctrina respecto de este tema, sostienen que la sanción es el elemento que distingue a las normas jurídicas de los demás tipos de normas. Este es un criterio debatible, pero ha sido útil para determinar que la sanción es uno de los elementos característicos del derecho.

Bentham también reconoció la posibilidad de que las recompensas se entendieran como “sanciones positivas”. Entonces, se puede entender a la sanción como la consecuencia que, al individualizar una norma jurídica, se le asigna a un comportamiento en especial. Esta consecuencia será un bien, en caso de que la conducta se considere, no sólo aceptable, sino digna de una recompensa. Si, en cambio, la conducta debe reprimirse según el orden jurídico, al individualizar la norma se impondrá un mal a quien actualice el supuesto de la norma. Lo anterior, se hace con el fin de desincentivar conductas que se considera necesario desincentivar.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general.

## - SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

De acuerdo a lo que establece el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las sanciones administrativas se clasifican de la siguiente forma:

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión.
- IV. Destitución del Puesto.

## V. Sanción Económica, e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique el lucro o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Se entiende por apercibimiento privado o público una corrección disciplinaria, la cual se identifica como una prevención especial, llamada de atención o advertencia para el servidor público para que haga o deje de hacer determinada cosa, en el entendido que, de persistir en una conducta indebida, sufrirá una sanción mayor.

La amonestación privada o pública hace referencia a una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público, consistente en la advertencia que se hace al servidor público, haciéndosele ver las consecuencias de la falta que cometió, mediante la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia del



apercibimiento, ya no es una simple llamada de atención, pues su objeto es prevenir la posible comisión de un ilícito.

La Ley señala que tanto el apercibimiento como la amonestación pueden ser privado o público, entendiéndose por privado el apercibimiento o amonestación que realiza la autoridad en forma verbal, quedando únicamente constancia documental de su imposición por considerarlo conveniente en el expediente del servidor público sancionado, en virtud de la escasa importancia del asunto, en tanto que será público, cuando la autoridad que estima la responsabilidad incurrida amerita que el apercibimiento o la amonestación deban quedar por escrito e integrado al expediente que corresponda debiendo hacer las publicaciones en el área; esto es, con la finalidad de que la sanción quede inscrita en el registro a que alude el artículo 68 de la Ley de la materia.

Entendemos por suspensión una sanción administrativa que consiste en la privación o prohibición temporal al servidor público para desempeñar el empleo cargo o comisión ostentado, así como del goce de sus emolumentos, impidiendo que realice sus funciones por tiempo determinado.

Cabe señalar que existe una medida preventiva que puede dictarse durante la etapa investigatoria en el propio procedimiento administrativo disciplinario, denominada suspensión temporal, la cual puede imponerse en caso de una falta grave del funcionario hasta en tanto se diligencie el procedimiento administrativo y se le aplique la sanción correspondiente. La suspensión entonces no es una sanción disciplinaria sino simplemente una medida administrativa destinada a evitar las consecuencias molestas del mantenimiento en funciones de un servidor público sobre el cual pesa una sospecha, la que, en su caso, deberá estar debidamente fundada, considerándose que tal medida está encaminada a evitar que en el desempeño de su cargo el servidor público entorpezca la investigación que realiza el Órgano de Control.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla

general, más aún tratándose de sanciones impuestas a servidores públicos en relación con el ejercicio de sus atribuciones. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Para el caso particular, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en la fracción V que es reservada la información que derive de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; en ese sentido, habría que atender a la sanción económica en concreto como consecuencia del procedimiento y si hay datos personales del servidor público.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - SANCIÓN ECONÓMICA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Es una de las formas de sancionar a los servidores públicos por incurrir en una falta administrativa por incumplir las obligaciones a las que están obligados. Se relaciona con una conducta irregular que se atribuyó a un servidor público por considerar que provocó un daño estimable en dinero.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer

sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta.

De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión.

El capítulo II de La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos regula lo referente a las sanciones administrativas de los servidores públicos. En el artículo 14 de la Ley se señala que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier determinación dictada por las autoridades es pública por regla general, más aún tratándose de sanciones impuestas a servidores públicos en relación con el ejercicio de sus atribuciones. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado.

Para el caso particular, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en la fracción V que es reservada la información que derive de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; en ese sentido, habría que atender a la sanción económica en concreto como consecuencia del procedimiento y si hay datos personales del servidor público.

Tesis I.16o.A.17 A; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Pág. 2215 Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP.

## - SANCIÓN FISCAL.

El Servicio de Administración Tributaria define este concepto como la multa o condena económica que impone la autoridad fiscal al contribuyente con fundamento en la ley, cuando aquél no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o cuando las cumple incorrectamente.

El Código Fiscal de la Federación, en el título IV, establece las bases de las infracciones y de los delitos fiscales. Concretamente en su artículo 71, refiere que son responsables en la comisión de las infracciones previstas en dicho Código, las personas que realicen los supuestos que en el capítulo cuarto se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Gabriela Ríos Granados, en su artículo Las infracciones tributarias en el sistema tributario mexicano, refiere que las infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación se encuentran vinculadas, básicamente, con tres obligaciones fundamentales: a) Inscribirse en el registro federal de contribuyentes, b) Pagar los tributos y c) Llevar contabilidad. Sin embargo, existen diversas

conductas tipificadas como infracciones en el mismo Código. Por ejemplo, las infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, cerveza, bebidas refrescantes y tabacos labrados, entre otras.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas por regla general.

En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos.

En materia fiscal, alguna información se encuentra tutelada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y se considera reservada en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se encuentra en los archivos de la autoridad fiscal. Cuando dicha información obra en un expediente judicial, deberá determinarse si la información se considera confidencial en términos del artículo 18 de la mencionada Ley.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP.

## - SECRETO FISCAL.

Esta figura jurídica forma parte del “secreto de información”, el cual se encuentra referido al conocimiento que tienen uno o varios individuos, ya sean públicos o privados, de la existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones, que se encuentran obligados a no transmitir a terceros, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.

En la legislación mexicana, en particular el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, contempla el “secreto fiscal” como la

obligación a cargo de las autoridades tributarias de guardar reserva absoluta, en relación con la información suministrada por los contribuyentes o captada por ellas en uso de sus facultades de comprobación.

De ahí que el artículo mencionado establece preponderantemente para las autoridades hacendarias una obligación de reserva absoluta, sigilo o confidencialidad de la información obtenida de los contribuyentes, de los terceros relacionados con ellos y la captada en ejercicio de sus facultades de fiscalización; obligación que no opera tratándose de la información requerida por otras autoridades habilitadas por la propia legislación.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que la redacción del artículo 69 del Código Fiscal Federal contempla varias excepciones a la obligación de sigilo, éstas no se refieren a supuestos donde se pueda entregar información de los contribuyentes a cualquier particular que así lo solicite, sino que se trata, en general, de casos donde las autoridades tributarias pueden otorgar información fiscal de los contribuyentes a otras autoridades, permaneciendo en cualquier caso el deber de sigilo a cargo de la autoridad que recibe la información.

En materia de transparencia, tratándose de la solicitud de información fiscal por parte de un ciudadano, ya sea ante la autoridad tributaria o judicial, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera como información reservada al secreto fiscal en su artículo 14, fracción II, clasificación que podrá permanecer hasta por un periodo de doce años y será desclasificada como reservada una vez transcurrido dicho período, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 del ordenamiento aludido. Sin embargo, dicho secreto hacendario no debe guardarse ante los propios contribuyentes que fueron quienes proporcionaron los datos a las autoridades tributarias.

- SECRETO PROFESIONAL.

Esta figura jurídica forma parte del “secreto de información”, mismo que se encuentra referido al conocimiento que tienen uno o varios individuos, ya sean públicos o privados, de la existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones, que se encuentran obligados a no transmitir a terceros, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.

En este contexto, el “secreto profesional” se entiende como el deber que los médicos, abogados, notarios y otros miembros de ciertas profesiones tienen de no descubrir a tercera persona, los hechos o relaciones que les han sido comunicados o han conocido en el ejercicio de su profesión.

También se concibe como la reserva a que se encuentran obligadas determinadas personas en virtud de la cual no pueden divulgar los hechos cuyo conocimiento hayan obtenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, y que les dispensa de la obligación de prestar testimonio ante los tribunales con referencia a los mismos. En esta idea, entran los secretos de los médicos o de los abogados, que, por iniciativa y voluntad de un individuo, al confiar cierta información al profesional, se crea un interés de custodia por parte del otro individuo.

En materia de transparencia, al constituir la información proporcionada o conocida como secreto profesional de carácter reservado, como se deduce de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que se presenta en una esfera particular y privada (por ejemplo, abogado-cliente, médico-paciente), dicha información no puede publicarse o difundirse, debido a que la persona que tiene la obligación de guardar en secreto la información y no transmitirla a terceros ajenos, salvo los casos establecidos en la ley, deriva de la naturaleza misma de la figura jurídica que se trata, esto es, cuyo contenido trata de conciliar la seguridad de quien proporciona la información con otros derechos, de tal manera que su inobservancia da lugar a responsabilidad para los transgresores de la norma.

## - SENTENCIA.

En materia procesal, es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. Dicho de otra manera, es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Un criterio de la doctrina distingue a la sentencia como acto cuando emana de los operadores de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento y como documento, representado con la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que la sentencia es aquella resolución judicial que decide el fondo del negocio. Por su parte, en el numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hace referencia a dos clases de sentencias: a) las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes, o después de la resolución del juicio) y b) las definitivas (que contienen esta resolución).

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas desde el momento en que se emite.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia. Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

## - SENTENCIA EJECUTORIADA.

En materia procesal, es aquélla que causa ejecutoria, por ministerio de



ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada. Se dice que la causa está “ejecutoriada”, cuando ya han terminado todos los trámites legales. Tal estado procesal hace posible que se esté en condiciones de iniciar con la ejecución de la sentencia.

En efecto, se entiende por sentencia ejecutoria, el hecho de que las resoluciones judiciales adquieran firmeza, es decir, no sean ya susceptibles de ningún recurso y produzcan todos sus efectos, entre los cuales, tratándose de sentencias definitivas, el más importante es que tengan tránsito a cosa juzgada.

De este modo, se habla de sentencia ejecutoriada cuando la resolución que ha sido pronunciada en un juicio no admite ninguno de los recursos judiciales que la ley procesal otorga y concede a las partes para recurrirla, en razón de no estar conformes con su contenido y que pueda traer como consecuencia su revocación, modificación o confirmación. Esta figura jurídica se encuentra regulada en los artículos 426 al 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En materia de transparencia y acceso a la información, todas las resoluciones son públicas desde el momento en que se emite.

## - SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

En materia procesal, recibe esta denominación la sentencia que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio. Esta clase de sentencia se encuentra regulada en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, se entiende que son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso (llamada incidental) y que, por tanto, no constituye la controversia principal. Dicho de otro modo, es aquella sentencia que resuelve todas las cuestiones incidentales de una secuela procesal, sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia

que originó el juicio.

Una sentencia interlocutoria, en cualquier tipo de juicio, es la resolución de un juzgador que pone fin a un incidente. Los incidentes pueden versar sobre toda clase de cuestiones, siempre de naturaleza procesal, por ejemplo, competencia, excepciones, prueba, costas, entre otros.

En materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las actuaciones judiciales son documentos públicos.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia. Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

## - SENTENCIA IRREVOCABLE.

En materia procesal, el carácter de irrevocable de una sentencia deriva del hecho de que la misma ya no puede ser modificada, sea porque no se atendieron los plazos que la ley establece para la interposición del recurso que proceda (preclusión), o no se agotaron todos los medios de defensa existentes y no haya sido revocado el fallo dictado en el juicio de origen.

Este tipo de sentencia, por ejemplo, se prevé en el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al disponer que causan ejecutoria por ministerio de ley, aquellas sentencias declaradas irrevocables por prevención expresa de la ley; por su parte, el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que son irrevocables y causan ejecutoria, aquéllas sentencias

pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, así como las sentencias contra las cuales la ley no establezca recurso alguno.

En este contexto, conviene distinguir las sentencias definitivas de las irrevocables. La sentencia definitiva puede retractarse por el ejercicio de un recurso mientras que las sentencias irrevocables, son todas aquellas que no pueden revocarse ni retractarse. En este entendido, la sentencia revocatoria es aquella emanada de un órgano de apelación que modifica o altera, dejando parcialmente sin efecto, el fallo dictado en la instancia anterior.

En materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las actuaciones judiciales son documentos públicos.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia. Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

## - SERVICIO DE RECAUDACIÓN.

Los gobiernos cuentan con entidades encargadas de ejecutar las políticas tributaria y aduanera, es decir, de cobrar y recibir las contribuciones que los gobernados están obligados a pagar, entre las que destacan los impuestos. De esta forma, el Estado se allega de recursos financieros para mantener a su estructura burocrática y realizar las funciones que le corresponden, como lo es la provisión de servicios públicos. Aquellas tareas a cargo del Estado no pueden realizarse sin el correlativo cumplimiento de las obligaciones a cargo

del ciudadano, en su calidad de contribuyente.

La recaudación opera a través de dos vías: la voluntaria y la coercitiva o ejecutiva. Entonces, el servicio de recaudación tiene que hacer frente a estas posibilidades recibiendo las contribuciones que se le entreguen voluntariamente y cobrando las que no. Esta última actividad se realiza con la ayuda de diversos mecanismos como la determinación presuntiva.

La función recaudatoria, además, debe ajustarse a los principios de legalidad, uniformidad, unidad, oficialidad y seguridad jurídica. Si no lo hace, el acto administrativo será discrecional e inconstitucional.

Respecto de los datos personales proporcionados al Servicio de Administración Tributaria deben observarse las disposiciones relativas a su protección de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, especialmente en su artículo 20, así como las relativas al secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

## - SOBRESEIMIENTO.

Es el acto procesal que pone fin a un procedimiento debido a que en él existe alguna circunstancia que impide la decisión sobre el fondo del asunto.

El sobreseimiento existe en diversas ramas procesales, pero, especialmente, se encuentra regulado en la Ley de Amparo. El artículo 63 del referido ordenamiento, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, establece un listado limitativo de causas por las cuales puede decretarse de oficio el sobreseimiento. Entre ellas se encuentran las siguientes: que el quejoso se desista de la demanda o no la ratifique, en los casos en que es necesario; que el quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona; que de las constancias se desprenda que no existe el acto reclamado, y que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la

misma ley.

En la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, las causales de sobreseimiento estaban reguladas en el artículo 74. Una de las más controvertidas era la relativa a la inactividad procesal, misma que no aparece en la nueva ley.

Cabe destacar que el sobreseimiento previsto en la Ley de Amparo ha tenido gran influencia en los procesos fiscal y administrativo. Asimismo, en el proceso penal la figura se ha adaptado y ha adquirido rasgos peculiares.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental del sobreseimiento se establece en una resolución. Todas las resoluciones son públicas por regla general.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

## - SUSPENSIÓN.

Acción y efecto de detener o parar, por cierto tiempo, un término, una obra, el ejercicio de un empleo u otra forma de actividad. En el contexto de un juicio, la suspensión de los actos es una medida cautelar que tiene la finalidad de conservar la materia del litigio y así, asegurar la eficacia de una eventual sentencia.

Esta es una figura de especial importancia en el juicio de amparo ya que, además de asegurar la eficacia del fallo protector, tiene el propósito de evitar que durante el trámite del proceso se produzcan daños y perjuicios de imposible o muy difícil reparación.

La Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece,

al igual que la anterior, establece que la suspensión se puede decretar tanto de oficio como a petición del quejoso. Se debe declarar de oficio, al admitir la demanda, cuando el juicio de amparo se promueva en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. También se debe decretar de oficio cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Fuera de los supuestos anteriormente citados, la suspensión debe ser solicitada por el quejoso con el único límite de que su otorgamiento no redunde en un perjuicio al interés social ni contravengan disposiciones de orden público.

En materia de transparencia y acceso a la información, la expresión documental de la suspensión se establece en una resolución. Todas las resoluciones son públicas por regla general.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

Criterio Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del CJF: 11/2009 Sentencias y resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión.

## - TACHAS A LOS TESTIGOS.

La Real Academia de la Lengua establece, como acepción a la palabra tacha, el motivo legal para desestimar en un pleito la declaración de

un testigo. El concepto deriva de la noción de “eliminar” un testimonio, al considerar que éste no es imparcial. Sobre este aspecto, el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que luego de tomar la protesta de conducirse con verdad, haciendo hincapié en la responsabilidad que puede acarrear de conducirse falazmente, se harán constar datos generales del testigo, además de señalar si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes y en qué grado, si tiene un interés específico en el negocio objeto del litigio o en alguno semejante, y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes. El artículo 186 de la propia legislación establece la posibilidad, al examinar al testigo o en los tres días siguientes, de atacar el testimonio rendido por considerarlo carente de veracidad, quien objete un testigo tendrá un plazo de diez días para presentar pruebas en este sentido dentro de lo que se conoce como incidente de tachas. El objetivo de este procedimiento es poder demostrar que el testimonio emitido por el testigo carece de veracidad y por tanto no debe tomar en cuenta en el juicio.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos que obran en un expediente judicial son públicos por regla general.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - TASACIÓN DE COSTAS.

Se refiere a la determinación que se hará de los gastos que se originan con motivo de la tramitación de un juicio, respecto del cual se considera que la parte vencedora obtuvo la razón respecto de todas sus pretensiones, por lo que el juicio se promovió sin un fundamento real o con mala fe.

Al respecto, debe señalarse que las diferentes legislaciones establecen medios diferenciados a través de los cuales se determina el monto que debe cubrirse con motivo de las costas generadas a partir de la

tramitación del propio juicio. Por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la condena en costas se liquidará en la sentencia, y se hará siguiendo las reglas arancelarias establecidas en la propia legislación.

En relación con el tema de transparencia, debe señalarse que, dado que la determinación del monto a pagar con motivo de las costas viene determinada en la propia resolución, se aplicarán las normas de transparencia que se aplican para cualquier resolución.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos que obran en un expediente judicial son públicos por regla general.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - TERCERÍA.

Figura jurídica que consiste en la participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante con el de alguna de las partes que intervienen en un juicio preexistente; dicha participación puede tener cuatro finalidades: a) Ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado; b) Ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción; c) Oponerse a la ejecución de una sentencia y, d) Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.

Las tercerías se clasifican, en relación al interés que el tercero alega, en:

a) Tercerías excluyentes de dominio. En ellas se reclama la propiedad del bien materia del secuestro o el derecho sobre la acción que se ejercita.

b) Tercerías excluyentes de preferencia. En ellas se reclama un mejor derecho para ser pagado.



c) Tercerías coadyuvantes. En ellas la intervención del tercero tiene por objeto ayudar a una de las partes en el ejercicio de su acción, de ahí que sean considerados como asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan.

Toda tercería deberá deducirse precisamente en los términos establecidos para formular una demanda ante el juez competente y se sustanciarán en la vía en que se tramite el procedimiento en el que se interponga la tercería.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier información que conste en un expediente judicial es público por regla general.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - TÉRMINO PROCESAL.

Término es una palabra polisémica, que en el contexto normativo se refiere a un plazo de tiempo determinado. En términos procesales, el término es el plazo con que se cuenta para realizar un acto jurídico en un juicio, tanto por las partes como por el propio juzgador. Los términos constituyen formas procesales que en opinión de juristas como Coture conforman una de las garantías constitucionales más importantes: el debido proceso, pues la regulación de estas formalidades y su estricto cumplimiento, estructuran los juicios y otorgan certeza a los justiciables.

Los términos procesales establecidos en las leyes son información pública.

## - TESTIGO.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en su

vigésima segunda edición, la locución testigo se refiere a la persona que da testimonio de algo o lo atestigua, alguien que presencia o adquiere de manera directa y verdadera un conocimiento de algo, en su connotación jurídica se refiere a la prueba (testimonial) que rinde una persona ajena a las propias partes en litigio sobre los hechos relacionados con la litis y conocidos directamente y a través de sus sentidos por dicha persona. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes en un juicio deben probar, están obligados a declarar o testificar.

En materia de transparencia y acceso a la información, los documentos que obran en un expediente judicial son públicos por regla general.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Son los actos mediante los cuales se realiza la apreciación de los medios, instrumentos y conductas humanas ofrecidos por las partes en un juicio, con el objeto de lograr la verificación de sus respectivas afirmaciones y obtener la convicción judicial sobre los hechos discutidos y discutibles en el procedimiento.

La mayor parte de los ordenamientos procesales mexicanos se han inclinado por establecer un sistema mixto de valoración de pruebas que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un cierto predominio de la primera.

En el sistema de valoración tasado, el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas. En este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada

caso, la ley señale.

En el sistema de libre apreciación, en cambio, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.

Por tanto, en un sistema mixto se combinan los dos sistemas anteriores, es decir, se señalan determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras se confían a la libre apreciación razonada del juzgador.

Con algunas diferencias, atendiendo a la materia sobre la que verse el juicio, las leyes reconocen como medios de prueba, esencialmente, los siguientes:

- a) La confesión;
- b) Los documentos públicos;
- c) Los documentos privados;
- d) Los dictámenes periciales;
- e) El reconocimiento o inspección judicial;
- f) Los testigos;
- g) Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- h) Las presunciones.

En materia de transparencia y acceso a la información, cualquier acto jurisdiccional dictado por el juzgador en un expediente judicial es público por regla general.

Para versiones públicas, fundamento legal: artículos 8, 18, 19 y 43 de la LFTAIP y 8 del Reglamento de la SCJN y CJF de la materia.

## - VÍCTIMA.

Es el ofendido por el delito cuyos derechos fueron afectados.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

La Ley General de Víctimas distingue a las víctimas en directas, indirectas y potenciales.

Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Víctimas indirectas: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Además, la Ley General de Víctimas reconoce el carácter colectivo de víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Para efectos de transparencia y acceso a la información la Ley General de Víctimas reconoce el principio de máxima protección para las víctimas, a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos; en ese sentido impone a las autoridades la obligación de adoptar en todo

momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

De igual forma reconoce el principio de publicidad por virtud del cual todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección; en ese sentido, es obligación del Estado implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

En materia de transparencia, la Ley General de Víctimas establece que todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

Los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los parámetros de clasificación de información reservada y confidencial. Atendiendo a la fracción IV del artículo 13 será reservada la información si su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la víctima. Además, atendiendo al artículo 14 fracción III en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, será reservada la información de la víctima si consta en la averiguación previa o, por otro lado, en un expediente judicial hasta en tanto no cause estado. De ahí que habrá que atender al caso concreto para analizar la información de la víctima. Asimismo, deberá protegerse la información relativa a los datos personales.

## - VISITA DOMICILIARIA.

Es un mecanismo previsto por el legislador para obtener la información necesaria a fin de pronunciarse sobre la regularidad de la situación jurídica de un particular frente a los deberes que le imponen las normas administrativas y fiscales, tiene un objetivo específico y el actuar de los visitadores está encaminado solamente a esa finalidad.

En materia fiscal, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación señala que la finalidad de la visita domiciliaria es comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales. El plazo para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes es dentro del plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación; sin embargo, dicha regla admite excepciones, previstas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

La visita domiciliaria se realiza al amparo de una orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, y debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales.

Ahora bien, las reglas a que deben sujetarse los visitadores en el desarrollo de estas visitas están previstas en el artículo 46 del Código

Fiscal de la Federación, entre las que se encuentra la relativa a que se levante acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, la cual puede ser parcial o complementaria, si se realiza simultáneamente en dos o más lugares, o si se hacen constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto. Por ello se pueden elaborar tantas actas parciales, cuantas sean necesarias y así sucesivamente hasta culminar con el acta final.

En materia fiscal, alguna información se encuentra tutelada por el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y se considera reservada en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se encuentra en los archivos de la autoridad fiscal. Cuando dicha información obra en un expediente judicial, deberá determinarse si la información se considera confidencial en términos del artículo 18 de la mencionada Ley.

## - VOTO.

Es la manifestación exterior de la voluntad de un integrante de un órgano colegiado respecto de un asunto sometido a su consideración.

En Pleno las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en los que se requerirá una mayoría específica, que por lo general es de ocho votos de los Ministros presentes.

En Sala las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

En ambos casos los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En los Tribunales Colegiados de Circuito las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

Para efectos de transparencia y acceso a la información el voto de los integrantes de un órgano colegiado consta en las versiones taquigráficas de las sesiones, las cuales por regla general son públicas. Además, la forma en que votaron debe constar al final de la resolución engrosada, de ahí que si se solicita dicha resolución es factible que se obtenga la forma en que votaron.

Artículos 7, 17 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



## BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 12 edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y ALMAZÁN ALANIZ, José Antonio. Teoría General de las Operaciones de Crédito, Títulos de Crédito. Porrúa, México, 2003.
- AGUIAR DÍAS, José de. Tratado de responsabilidad civil. Editorial Cajica. México, 1957.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso y autocomposición y autodefensa. Segunda edición. UNAM. México, 1970.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 2005.
- , El Juicio de Amparo. 4ª ed. Porrúa. México, 1998.
- , Práctica Forense Civil y Familiar. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
- ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. Vigésimosegunda edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
- ASENCIO MELLADO, José María. Hacia la reforma de la prisión Provisional. Revista justicia, Núm. 1. Universidad de Alicante, 1998.
- , La prisión Provisional. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1997.
- ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito Parte General. Porrúa. México, 2006.
- BARAJAS MOTES DE OCA, Santiago. "Avenencia", voz de la Enciclopedia jurídica mexicana. Tomo I. Porrúa. México, 2004.

- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. McGraw-Hill/Interamericana Editores. México, 2004.
- BAYTELMAN A., Andrés y DUCE J., Mauricio. Litigación Penal Juicio Oral y Prueba. Editorial Ibañez. Colombia, 2007.
- BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Porrúa. México, 1999.
- BÉJAR RIVERA, Luis José. Curso de Derecho Administrativo. Oxford. México, 2007.
- BODES TORRES, Jorge. El juicio oral. Flores Editor. México, 2009.
- BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo. Porrúa. México, 1999.
- CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 2. Oxford. México, 1999.
- CANALES MÉNDEZ, Javier. Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas. Editores Libros Técnicos. México.
- CARBONEL, Miguel. ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales? 2ª edición. Porrúa. México, 2008.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. El derecho de defensa en materia penal. Porrúa. México, 2004.
- CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Colección: Biblioteca Clásicos del Derecho. Oxford. México, 1999.
- , Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. TSJDF. México, 2005.
- CARRASCO SOULÉ, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil. IURE. México. 2009.
- CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. Derecho Administrativo. Tomo II. 3ª ed. Cárdenas Velasco Editores. México, 2006.
- CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Décima edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
- CHAIN CASTRO, Gabriela María. Tribunales locales de lo contencioso

administrativo en las entidades federativas. Lo contencioso administrativo en la reforma del Estado. INAP A.C. México, 2001.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de amparo. Porrúa. México, 2010.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Vigésimo Edición. Editorial Porrúa. México, 2009.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio C. El Juicio de Amparo (Principios fundamentales y figuras procesales). Mc Graw Hill. México, 2009.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. Sistemas y modelos de control constitucional en México. UNAM. México, 2011.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.

—, Vocabulario Jurídico. Tercera edición. México, Iztaccihuatl, 2004.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito. Oxford. México, 2003.

DAZA GÓMEZ, Carlos. Principios Generales del Juicio Oral Penal. Porrúa. México, 2006.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho procesal del trabajo. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 1997.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Porrúa. México, 2006.

DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. 13ª ed. Porrúa. México, 1993.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 3ª ed. Porrúa. México, 1997.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Elementos de Derecho

- Administrativo. Segundo Curso. Limusa. México, 2005.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de derecho procesal penal. Tomo I. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Tomo I. Segunda edición. Editorial Labor. Barcelona, 1961.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. España, 2001.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Espasa. España, 1998.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. 2ª edición. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1987.
- DORANTES CHÁVEZ, Luis Felipe y GÓMEZ MARÍN, Mónica Ekaterin. Derecho Fiscal. Patria. México, 2012.
- DURÁN DÍAZ, Oscar Jorge. Los Títulos de Crédito Electrónicos su Desmaterialización. Porrúa. México, 2009.
- ECUTI, Ignacio A. Títulos de Crédito. Astrea. México, 2002.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I. Driskill. Buenos Aires, 1996.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Rosa, Bouret y Cia. París, 1851.
- FLORES CRUZ, Jaime. Análisis sobre la nomenclatura empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2012.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Porrúa. México, 2002.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil, los Títulos de Crédito y el Proceso Mercantil. Porrúa. México, 2009.
- GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor. Introducción a los Juicios Orales.

- Editorial Ángel. México, 2006.
- GITTERMANN MONTENEGRO, Leila Y. Medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal. Tesis inédita. Santiago de Chile, diciembre de 2003.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo. Porrúa. México, 2003.
- GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto. Manual sobre el juicio de amparo. Principales elementos a considerar para su interposición. ISEF. México, 2004.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo. Derecho agrario. Primera edición. Oxford University Press. México, 2011.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Manual práctico del Juicio Oral. Ubijus. México, 2010.
- GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Porrúa. México, 2009.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford University Press. México, 2005.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 15ª edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
- HERNÁNDEZ FUENTES, Raúl Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2003.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Porrúa. México, 2009.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Enciclopedia Jurídica Mexicana. México, 2011.
- , Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. UNAM.
- INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Extinción de Dominio. Porrúa. México, 2010.

- JACINTO PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 2005.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto. El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho. 2ª. ed. Fontamara. México, 2011.
- LARRAIN RIOS, Hernan. Lecciones de derecho civil. Lección Manuales Jurídicos. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1994.
- LEÓN ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. 3ª ed. José M. Cajica. México, 1957.
- MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz. Los aspectos jurídicos agrarios. Porrúa. México, 1971.
- MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. El proceso Penal y su exigencia intrínseca. Porrúa. México, 2005.
- MEZEAUD, André. Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual. Ediciones jurídicas Europa-América. 1961.
- MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Editorial Dicciobibliografía. Argentina, 2005.
- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Porrúa. México, 1975.
- OVALLE FAVELA, José. La nulidad de la cosa juzgada. Conferencia pronunciada en el XVII Congreso Mexicano de Derecho Procesal y XII Jornadas de Actualización en Derecho Procesal, celebrados en Hermosillo, Sonora, los días 29 y 30 de septiembre y 1º de octubre de 2010.
- , Teoría General del Proceso. Editorial Oxford University Press. México, 2003.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Novena. Editorial Porrúa. México.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Ediciones Mayo.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David. El juicio oral penal. Editorial

- Flores. México, 2009.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Procesal Penal. Parte General. 17ª edición. Porrúa. México, 2004.
- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Saturnino Calleja. Madrid, 1924.
- ROCCO, Ugo. Derecho procesal civil. Porrúa. México, 1939.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Porrúa. México, 2001.
- ROJAS SERRA. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 2005.
- ROLDÁN XOPA, José. Derecho Administrativo. Oxford. México, 2008.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles. 14 ed. Editorial Porrúa. México, 1995.
- SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises. Diccionario jurídico mexicano. Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2009.
- SENTÍS MELENDO, Santiago. Teoría y Práctica del Proceso. Ensayos de Derecho Procesal. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Oxford. México, 2006.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, S.A. de C.V. México, 1994.
- , Manual del Justiciable. Elementos Generales del Proceso. México, 2011.
- , Manual del Justiciable en Materia de Amparo. Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México, 2009.

- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro. El Acto Jurídico. Elementos, Ineficacia y su Confirmación.
- TORRES ESTRADA, Alejandro. El Proceso Ordinario Civil. Oxford. México, 2007.
- URBINA NANDAYAPA, Arturo. Los delitos fiscales en México. Delamar. México, 2012.
- VÁZQUEZ CANALES, José F. Enrique. Gran diccionario jurídico de los grandes juristas. Editores Libros Técnicos.
- VELÁZQUEZ CRUZ, Ricardo. El Juicio Oral, Manual Teórico Práctico. Defensa Penal, la estrategia del procedimiento. Primera edición. México, 2010.
- VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría general del Proceso. Ed. primera. Editorial Porrúa, México.
- VIZCAÍNO ZAMORA, Álvaro. El ministerio público en el sistema penal acusatorio mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales.